

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 19 DE JUNIO DE 2025

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 612 (Por los señores Román López y Torres Zamora)	Para enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 22, 23, 24, 25, eliminar la actual PARTE VI y su Artículo 26 y sustituirla por una nueva PARTE VI y un nuevo Artículo 26, enmendar los Artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley 355 de 2 de diciembre de 1999, según emendada, conocida como la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999"; a los fines de realizar enmiendas técnicas a la ley actual, que se inserten nuevas disposiciones que brinden certeza en el proceso de otorgación de permisos de rótulos y anuncios de Puerto Rico; establecer una Amnistía; disponer el deber ministerial de la Oficina de Gerencia de Permisos; y para otros fines relacionados.	Desarrollo Económico (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 12 (Por los señores Rivera Schatz y Rosa Ramos)	Para enmendar los Artículos 7.200 y 7.207 de la Ley 107-2020, según emendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines de extender el periodo de radicación de la declaración de volumen de negocios a	Segundo Informe Asuntos Municipales

Actas y Récord
2025 JUN 19 P 1:17
Krebs

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 18 (Por los señores Rivera Schatz y Matías Rosario)	ocho (8) meses y considerar el volumen generado por contratos con el gobierno municipal como ingreso de fuentes del municipio contratante; y para otros fines relacionados.	Asuntos Municipales
P. del S. 55 (Por el señor Rivera Schatz y la señora Soto Tolentino)	Para enmendar el Artículo 1.009 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de aclarar que cuando la parte afectada por la notificación de boletos por infracciones administrativas, derivadas de violaciones a las ordenanzas municipales en virtud de las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", presente un recurso de revisión y vista administrativa, los términos para el pago, y los descuentos correspondientes, comenzarán a decursar a partir del momento en que la determinación del Oficial Examinador advenga final, firme e inapelable; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 59 (Por los señores Rivera Schatz y Matías Rosario)	Para enmendar el Artículo 58, derogar el actual Artículo 59 y sustituirlo por uno nuevo, y enmendar el Artículo 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los fines de establecer la obligación de los notarios de informar los testimonios en el índice	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
mensual, eliminando así el requisito de la inscripción en el Registro de Testimonios; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, a los fines de eliminar el Registro de Testimonios; establecer disposiciones transitorias; y para otros fines relacionados.		
P. del S. 82 (Por los señores Rivera Schatz, Matías Rosario y la señora Rodríguez Veve)	Para añadir un sub-ínciso (d) al Inciso (13) del Artículo 1.4 de la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico," con el objetivo de incorporar en la definición de Energía Renovable Alterna el uso de tecnologías a base de hidrógeno, en consonancia con el plan estratégico adoptado por el Departamento de Energía de los Estados Unidos.	Gobierno
P. del S. 165 (Por la señora Jiménez Santoni y Sanchez Ávarez)	Para enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley 293-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo Permanente para la Preservación Ambiental de Culebra y Vieques", a los fines de hacer correcciones técnicas, y para otros fines relacionados.	Recursos Naturales (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 277 (Por el señor Morales Rodríguez, la señora Barlucea Rodríguez y el señor Rosa Ramos)	Para añadir un nuevo ínciso (c) y redesignar los actuales íncisos (c) a (k) como íncisos (d) a (l); añadir un nuevo ínciso (m) y redesignar los actuales íncisos (l) a (o) como íncisos (n) a (q); añadir un nuevo ínciso (r) y redesignar los actuales íncisos (p) a (s) como íncisos (s) a (v); añadir un nuevo ínciso (w) y redesignar los actuales íncisos (t) a (z) como íncisos (x) a (dd), respectivamente,	Cooperativismo

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
<p>del Artículo 1.03; enmendar el inciso (d) y añadir un inciso (r) al Artículo 2.04; enmendar el Artículo 8.03; añadir los incisos (c) y (d) al Artículo 8.08; y enmendar los incisos (d) y (e) del Artículo 8.11 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de autorizar a las cooperativas de ahorro y crédito organizadas bajo sus disposiciones a ser miembros de un Banco Federal de Préstamo para Vivienda y como tales, recibir todos los beneficios de su membresía; permitir la colaboración entre la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas, "COSSEC", y el Banco Federal de Préstamo para Vivienda en procesos de Sindicatura y disolución de cooperativas miembros; y para otros fines relacionados.</p>	<p>P. del S. 401 (Por los señores Rivera Schatz y Santiago Rivera)</p> <p>Para enmendar el inciso (e) del Artículo 7.284; y añadir un nuevo inciso (c) y renumeral los actuales incisos (c) y (d) como incisos (d) y (e) del Artículo 7. 300 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines de establecer que luego de satisfecho el pago de las deudas municipales cubiertas por la Contribución Adicional Especial sobre la Propiedad (CAE), y previa certificación de AAFAF a esos fines, los municipios, previa solicitud al efecto, podrán acceder, de manera mensual, a los sobrantes que surjan del Fondo de Redención Municipal, el cual se distribuirá conjuntamente con la contribución básica, para cubrir</p>	<p>Asuntos Municipales (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)</p>

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
<p>P. del S. 446 (Por el señor Rivera Schatz y Delegación) A-023</p>	<p>cualquier obligación o actividad que persiga un fin municipal legítimo; y para otros fines relacionados.</p>	<p>De lo Jurídico (Con enmiendas en el Título y en el Texto del Entirillado Electrónico)</p>
<p>P. del S. 454 (Por el señor Rivera Schatz y Delegación) A-031</p>	<p>Para enmendar el Artículo 2; eliminar el inciso (f) del Artículo 4; renumerar el actual Artículo 10 como nuevo Artículo 9, renumerar los actuales Artículos 25 y 26 como nuevos Artículos 12 y 13, así como derogar los actuales Artículos 12 al 24 de la Ley Núm. 91-1991, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces"; para realizar correcciones técnicas; fortalecer la confidencialidad en el proceso de evaluación de jueces; garantizar la integridad del procedimiento; y para otros fines relacionados.</p> <p>Para enmendar los Artículos 3.5, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico", para fortalecer la capacidad de nuestro Gobierno de lograr mayor fiscalización, mejorar la comunicación interagencial y asegurar la implementación adecuada de las leyes en el procesamiento de casos de corrupción; para ordenar la actualización de las normas o reglamentos necesarios para el cumplimiento de estas nuevas disposiciones; y para otros fines relacionados.</p>	<p>Gobierno</p>

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. de la C. 114 (Por el señor Muriel Sánchez)	Para designar la carretera PR-906, en el municipio de Yabucoa, con el nombre de Luis "Buzo" Cintrón Andino; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
R. C. de la C. 122 (Por el señor Muriel Sánchez)	Para designar la carretera PR-905, en el municipio de Yabucoa, con el nombre de Margarita Rodríguez Morales autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 612

INFORME POSITIVO

17 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

2025 JUN 17 P 2:3b

Actas y Récord

La Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 612, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa con las enmiendas sometidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 612, tiene como objetivo "enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 22, 23, 24, 25, eliminar la actual PARTE VI y su Artículo 26 y sustituirla por una nueva PARTE VI y un nuevo Artículo 26, enmendar los Artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley 355 de 2 de diciembre de 1999, según emendada, conocida como la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999"; a los fines de realizar enmiendas técnicas a la ley actual, que se inserten nuevas disposiciones que brinden certeza en el proceso de otorgación de permisos de rótulos y anuncios de Puerto Rico; establecer una Amnistía; disponer el deber ministerial de la Oficina de Gerencia de Permisos."

INTRODUCCIÓN

Entre los objetivos reseñados en la Exposición de Motivos del P. de la C. 612 resulta pertinente resaltar lo siguiente. La Ley Núm. 355-1999, conocida como la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico", se estableció con el propósito de regular la instalación y ubicación de rótulos y anuncios, reconociendo su importancia como medio de expresión pública y como componente económico de Puerto Rico. La citada ley

buscaba crear un sistema uniforme para la solicitud y adjudicación de permisos y establecer medidas de seguridad que protejan a la ciudadanía y el interés público.

Han pasado más de 25 años desde la aprobación de la Ley Núm. 355 *supra*, los cambios en el entorno urbano y la evolución tecnológica de la publicidad han transformado la manera en que se utilizan los espacios públicos, lo que demanda una actualización legal que brinde mayor control y seguridad sobre la instalación de rótulos y anuncios. En particular, se ha identificado la necesidad de mitigar la contaminación visual y lumínica en áreas residenciales.

Así mismo, los autores de la medida se preocupan por promover la fiscalización adecuada y oportuna de rótulos y anuncios construidos u operados de forma ilegal, así como aquellos que han sido abandonados. La medida propone, además, limitar la proliferación de rótulos y anuncios digitales que impacten áreas residenciales. Esta medida responde a preocupaciones de seguridad, estética, y cumplimiento con la Highway Beautification Act, además de proteger fondos federales vitales para infraestructura vial.

También se introduce una disposición para exigir el pago retroactivo de derechos de renovación de permisos en caso de incumplimiento, y se requiere la obtención de un nuevo permiso si este no se renueva durante dos años consecutivos. Estas acciones buscan reforzar la fiscalización y asegurar la legalidad de los anuncios existentes.

Finalmente, el P. de la C. 612, propone otras modificaciones técnicas para clarificar el lenguaje de la Ley 355-1999 y facilitar el cumplimiento por parte de quienes participan en esta actividad comercial. Esto incluye establecer guías claras para la tramitación de permisos y mejorar los mecanismos para hacer valer la ley, contribuyendo a un entorno regulado, seguro y visualmente ordenado en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis y evaluación de esta medida, se tomó en consideración el memorial explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), presentado por el Lcdo. Alexis Tejeda; una carta del ex presidente de la Junta de Planificación, Lcdo. Héctor Morales Vargas; una misiva del ingeniero estructural Manuel Rolón Marrero; una carta de bMEDIA Group; una carta del Lcdo. Daniel Martínez Avilés; la ponencia del constructor de vallas publicitarias, Sr. Omar Crespo; una carta de endoso sometida por NEX GEN LLC (Spider Media); una carta de endoso de la corporación Reserve OOH LLC; una carta de endoso sometida por el Sr Rafy Moreno, en representación de la corporación Hello Media; una carta del ingenier-

Joaquín De Mari; una carta de endoso de la corporación Outdoor Advertising Association de Puerto Rico; el memorial del licenciado e ingeniero Edgardo Rodríguez Cardé; una carta de la compañía Vision Billboards Maintenance, Inc. y una carta de Puerto Rico Outdoor Media, Corp.

A continuación, un resumen de las ponencias recibidas para analizar la presente medida:

- **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)**

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) sometió un memorial explicativo ante la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes en relación con el Proyecto de la Cámara 612, que propone múltiples enmiendas a la Ley 355-1999, conocida como la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999". El DDEC expresa que, con este proyecto, se busca "*insertar nuevas disposiciones que brinden certeza en el proceso de otorgación de permisos de rótulos y anuncios de Puerto Rico; establecer una Amnistía; disponer el deber ministerial de la Oficina de Gerencia de Permisos; y para otros fines relacionados*".

El DDEC y su Secretaría Auxiliar, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), resaltan la importancia de que el proceso de permisos se lleve a cabo de forma clara y confiable, con apego a las leyes y reglamentos de planificación vigentes. Subrayan que su rol es facilitar el desarrollo económico sostenible y la creación de empleos en el sector privado, asegurando al mismo tiempo el cumplimiento normativo. Aun reconociendo la potestad legislativa, insisten en que las reformas deben considerar los mecanismos ya existentes que funcionan de manera efectiva. Como expresa el memorial: "*reconocemos que un permiso de construcción... es un privilegio para edificar de manera ordenada y legal*".

Entre los aspectos más destacados del análisis, el DDEC favorece las enmiendas contenidas en el artículo 4.

Por su parte, con relación a las enmiendas contenidas en el artículo 5 de la Ley 355-1999, según enmendada, el DDEC analiza que el proyecto sugiere sustituir los incisos (a), (b), (c) y (d) por un nuevo texto que dispone:

"La OGPe mantendrá un registro de rótulos y anuncios existentes en el cual constarán todos aquellos que cuenten con permiso único vigente, según surjan de la base de datos del Sistema Unificado de Información."

Lo anterior no es favorecido por el DDEC ya que, según su ponencia, ignora el actual *Permiso para la Instalación de Rótulos y Anuncios*. Señala el DDEC que los criterios para un permiso único y para rótulos son distintos:

"Los criterios evaluados para la instalación de rótulos no guarda relación con aquellos requeridos para un permiso único."

Además, el DDEC expresa que la enmienda añade un inciso que dispone que, si OGPe no actúa en el término legal, se entenderá aprobado el permiso. El DDEC rechaza esta presunción automática; *"No favorecemos que... se dé por aprobada la solicitud del permiso para rótulo."*

Finalmente, con relación a la enmienda de este artículo, aclara el DDEC que el término que la Ley 161-2009 dispone es para adjudicar, no para aprobar automáticamente el permiso único de rótulo o anuncio, *"El término fijado... es a los fines de adjudicar, y no de dar por aprobado o favorable."*

Esta Honorable Comisión acoge las recomendaciones presentadas por el DDEC y en el entirillado electrónico procedió a enmendar el texto sugerido para distinguir entre lo que es el permiso único y el permiso para la instalación de rótulos y anuncios.

Con relación a la sugerencia sobre la presunción automática, el DDEC deja clara su oposición a que las solicitudes de permisos para rótulos se aprueben automáticamente por el mero transcurso del tiempo. El DDEC objeta la presunción de aprobación automática basada en un mal uso de los términos establecidos en la Ley 161-2009, en particular el Artículo 8.11, el cual establece un término de 30 días para adjudicar trámites de naturaleza ministerial, una vez validados.

El DDEC aclara que este plazo de 30 días, *"corresponde únicamente a aquellos trámites de índole ministerial"* y no aplica automáticamente a todos los tipos de permisos. Además, enfatiza que este conteo de tiempo comienza solo desde que la solicitud ha sido validada, es decir, cuando el solicitante ya ha cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios. El nuevo lenguaje propuesto en el PC-612 sugiere que, simplemente por haber transcurrido un plazo desde que se radica una solicitud, se deba aprobar el permiso, lo que el DDEC rechaza de manera categórica, *"El nuevo artículo sugiere que sea obligatorio expedir un permiso luego de que se cumpla un plazo de tiempo desde que una persona o entidad presentó una solicitud de permiso."*

La agencia también objeta la comparación que hace el proyecto entre los términos para adjudicar permisos y los términos concedidos a los municipios para emitir recomendaciones, advirtiendo que se trata de procesos diferentes:

"Somos de la creencia que la propuesta equipara el término concedido a los municipios para emitir recomendaciones, con los términos fijados en ley para adjudicar solicitudes de permisos, lo cual no favorecemos."

En resumen, el DDEC insiste en que la aprobación automática por el solo paso del tiempo es improcedente, jurídicamente incorrecta y administrativamente riesgosa, y que la adjudicación de permisos debe hacerse conforme a la validación y evaluación completa de cada solicitud, según lo exige el marco legal vigente.

Por lo anterior, esta Honorable Comisión acoge la sugerencia y elimina el texto relacionada a esta presunción automática de permiso.

Por su parte, el DDEC favorece las enmiendas promovidas para los artículos 6 y 7 de la Ley Núm. 35-1999, según enmendada.

Respecto al Artículo 8, la agencia objeta el aumento del tamaño máximo de anuncios en cabinas, equipos u otras estructuras que sea aumentado de 32' a 100 pies cuadrados. El DDEC entiende que lo anterior podría incentivar la "*proliferación de anuncios sin la debida regulación*". Igualmente, solicitan reevaluar la eliminación de limitaciones de tamaño para ciertos anuncios, por considerarlo un cambio que desregula sin fundamento.

Esta Comisión luego de evaluar el anterior insumo entiende que el aumento del tamaño permitido de los anuncios de 32 a 100 pies cuadrados resulta excesivo. Sin embargo, entiende que dicho tamaño debe ser atemperado para atender las realidades actuales del mercado publicitario, sin comprometer la integridad arquitectónica de las estructuras ni la seguridad pública. Por lo anterior, el entirillado de la medida fue enmendado para aumentar el doble de tamaño que se permite en la actualidad. La enmienda de 64 pies cuadrado permite mayor visibilidad y efectividad en la comunicación comercial, especialmente en áreas de alto tráfico vehicular o peatonal, sin que ello implique extenderse sobre el techo o las paredes laterales del edificio. Al mantenerse dentro de los límites frontales, se garantiza que los anuncios no alteren la estética general ni representen un riesgo estructural, al tiempo que se facilita el desarrollo económico de pequeños y medianos comerciantes que dependen de esta herramienta para promover sus servicios. Es importante mencionar que la anterior disposición data del año 1999 y no ha sido enmendada en los pasados 25 años; de modo que, con esta enmienda, entendemos que hacemos un balance entre la industria de los rótulos y el interés público que busca garantizar que no se afecten los derechos de todos.

Continuando con el análisis del memorial del DDEC, la agencia favorece las enmiendas promovidas para los artículos 9 y 10 de la Ley Núm. 35-1999, según enmendada.

En cuanto a las variaciones de diseño contenidas en el artículo 11, el DDEC no favorece su prohibición absoluta para anuncios visibles desde vías que no estén comprendidas en el "National Highway System" (NHS), afirmando que ello podría limitar "*la instalación de anuncios cuya variación pueda ser justificada, sostenida y necesaria para su oportuna operación*". Esta Comisión está de acuerdo con el análisis y se procedió a enmendar la sección 8 del proyecto en discusión para permitir que, en el momento que el proponente de un anuncio establezca una justificación, se puedan otorgar variaciones.

Con relación a la enmienda del artículo 12 de la Ley 355 *supra*, esta busca duplicar de 500 a 1,000 pies la distancia entre anuncios visibles desde vías del National Highway System. Según el DDEC, esta propuesta “*duplicaría la distancia requerida actual que, de hecho, es consona con la requerida en el plano federal*”. Sin embargo, relacionado a lo anterior, luego del análisis y estudio, esta Honorable Comisión entiende que el aumento a 1,000 pies responde a la necesidad de promover una planificación más ordenada, segura y estética del entorno visual en las vías públicas, particularmente en aquellas de alto volumen de tránsito. Esta medida contribuye a reducir la saturación de mensajes publicitarios en espacios limitados, evitando la distracción excesiva de los conductores y mejorando la legibilidad y efectividad de cada anuncio. Además, armoniza con prácticas recomendadas a nivel federal y permite un desarrollo más equilibrado que considera tanto los intereses comerciales como el bienestar de las comunidades y la seguridad vial.

Por su parte, el DDEC, favorece las enmiendas promovidas para los artículos 13 y 16 de la Ley Núm. 355-1999, según enmendada.

Con relación a la enmienda al artículo 23 de la Ley 355 *supra*, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se opone a esta equiparación del permiso único y el permiso para la instalación de rótulos. La razón principal es que el permiso único y el permiso para instalación de rótulos responden a finalidades, requisitos y criterios distintos. El primero es un instrumento general que agrupa varias autorizaciones para operar un negocio, mientras que el segundo conlleva una evaluación técnica específica relacionada con visibilidad, tamaño, seguridad estructural, ubicación y cumplimiento de reglamentos de planificación.

En este sentido, la enmienda al Artículo 23 puede crear confusión jurídica y operacional al mezclar conceptos distintos. El DDEC señala que es necesario mantener separados ambos permisos para garantizar el control adecuado del entorno visual, la seguridad pública y la aplicación uniforme de las normativas. Por lo tanto, la agencia no favorece la parte de la enmienda que equipara ambos permisos.

Esta Comisión acoge la anterior sugerencia y enmienda en el entirillado electrónico el texto propuesto para que esté en armonía con lo anteriormente expuesto.

Así mismo, el DDEC expresa preocupación sobre la enmienda al artículo 25 de la Ley 355 *supra*, para facultar a profesionales autorizados a expedir permisos de rótulos advirtiendo que no apoyan esa delegación de autoridad. Esta Honorable Comisión acoge la recomendación. Entendemos que la enmienda propuesta al Artículo 25 no fortalece la fiscalización y eficiencia del proceso de permisos. Esta comisión entiende que en estos momentos no se debe delegar en los Profesionales Autorizados la facultad de expedir permisos para rótulos y anuncios. Esta distinción es esencial para preservar el rol de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) como entidad reguladora con pericia técnica y

autoridad legal para evaluar, adjudicar y emitir permisos conforme a criterios de planificación y seguridad pública. Permitir que un Profesional Autorizado emita permisos podría generar inconsistencias en la aplicación de la ley, comprometer la uniformidad en los criterios de evaluación, y debilitar los controles establecidos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. Por tanto, esta enmienda protege la integridad del proceso y asegura una supervisión adecuada en beneficio del orden público y el desarrollo responsable.

Con relación a la enmienda al artículo 26 de la Ley 355 *supra*, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio nos sugiere que se haga la distinción entre el permiso único y el permiso para rótulo o anuncio. Esta comisión acoge la sugerencia y realiza el cambio en el entirillado que acompaña este informe.

Por último, el DDEC recomienda consultar a otras agencias con jurisdicción sobre los temas tratados, en especial a la Junta de Planificación y la Autoridad de Carreteras y Transportación, y reitera que muchas de las medidas propuestas deben alinearse con los reglamentos actuales y procesos efectivos ya establecidos. Concluyen expresando su disposición a colaborar y subrayando que *"esperamos que nuestros comentarios sean de utilidad"* para los trabajos legislativos sobre esta medida.

• **Lcdo. Alexis Tejeda**

En su memorial explicativo el Lcdo. Alexis Tejeda expresó que, en su experiencia profesional como abogado especializado en asuntos de permisos, ha constatado que muchas de las dificultades del sistema actual provienen de marcos legales anticuados, ambiguos o contradictorios, lo que genera retrasos, altos costos y litigación innecesaria.

El licenciado Tejeda sostiene que la Ley 355-1999, en su forma actual, ya no responde a las necesidades modernas de desarrollo económico ni al marco legal más actualizado representado por la Ley Núm. 161-2009, que reformó el proceso de permisos en Puerto Rico. Considera que, si se desea contar con un sistema ágil, confiable y transparente que promueva la inversión y el desarrollo, es indispensable revisar y armonizar las leyes que regulan el uso de propiedades, incluyendo las relacionadas con rótulos y anuncios.

El Proyecto de la Cámara 612, según explica, busca precisamente esa armonización al alinear la Ley 355-1999 con legislaciones posteriores y clarificar sus disposiciones. Destaca que el proyecto define mejor conceptos claves, establece procesos más simples y transparentes, y provee controles adicionales, particularmente sobre la instalación de anuncios visibles desde las vías del National Highway System, así como en zonas residenciales.

Finalmente, el Lcdo. Tejeda subraya que estas reformas no solo permitirán una mejor fiscalización, sino que también facilitarán la actividad comercial mediante procesos más eficientes para obtener permisos. Por ello, apoya firmemente la aprobación del Proyecto de la Cámara 612 como un paso necesario para mejorar el entorno regulatorio y fomentar un desarrollo económico más ordenado y sostenible en Puerto Rico.

- **Lcdo. Héctor Morales Vargas**

En su carta dirigida a la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes, el ex presidente de la Junta de Planificación, Héctor Morales Vargas, endosa de manera firme el Proyecto de la Cámara 612, el cual enmienda la Ley 355-1999 sobre rótulos y anuncios. Morales destaca que esta medida “*merece ser aprobada sin reservas*” por su aportación a la modernización del marco regulatorio y a la eficiencia del proceso de permisos en esta industria.

Uno de los puntos medulares que respalda es el fortalecimiento del componente de fiscalización, al cerrar vacíos legales y responsabilizar a profesionales por la seguridad estructural de los rótulos. “*La medida refuerza los mecanismos de inspección y cumplimiento al proveer herramientas concretas a las agencias reguladoras*”, enfatiza Morales, señalando que esto redundará en un entorno más seguro y ordenado.

Morales también resalta la coherencia normativa que introduce el PC-612 al alinearse con la Ley 161-2009 sobre permisos. Según expresa, “*el PC-612 moderniza la Ley 355-1999 para integrarla armónicamente al sistema uniforme de permisos implementado desde 2009*”, lo que asegura una administración pública más ágil y menos arbitraria.

El autor subraya, además, la importancia de la planificación urbana en la medida, destacando que el proyecto “*reafirma el concepto de planificación en la gestión del territorio y el ordenamiento del paisaje urbano*”. Esto se traduce en la integración de criterios de ubicación, armonía visual y distancia mínima entre estructuras, protegiendo tanto la estética como la funcionalidad de los espacios urbanos.

En cuanto a la normativa federal, Morales aplaude que el PC-612 atienda las exigencias de la *Highway Beautification Act*, asegurando el cumplimiento federal y evitando sanciones. Asegura que “*el proyecto de ley prohíbe la instalación de rótulos o tableros digitales a una distancia menor de 500 pies de cualquier zona residencial*”, y establece separaciones de 1,000 pies entre vallas en las principales carreteras.

Finalmente, Morales concluye su endoso indicando que el PC-612 “*provee un balance acertado entre desarrollo económico y orden público*”, al combinar reformas que impulsan la industria de la rotulación con protecciones al interés público. Manifiesta su

“respaldo firme a la aprobación del PC-612”, confiando en que su implementación beneficiará tanto a la economía como al bienestar social del país.

- Ingeniero Manuel Rolón Marrero

El ingeniero estructural Manuel Rolón Marrero expresa su respaldo al Proyecto de la Cámara 612, que propone enmendar varios artículos de la Ley 355-1999, normativa fundamental para la industria publicitaria de Puerto Rico. Con su experiencia en el diseño de vallas y su participación como asesor técnico en la creación de la ley original, considera que esta actualización es pertinente y necesaria. Uno de los aspectos que resalta es la inclusión de definiciones para los rótulos “abandonados”, lo cual califica como *“una aportación significativa”*, ya que permite identificar aquellos anuncios que *“no hayan sido operados por dos (2) años o más”*, o que, por deterioro estructural o falta de mantenimiento, representen un riesgo a la seguridad pública. También valora que se establezca un procedimiento claro para su confiscación y remoción.

Además, respalda las nuevas disposiciones que prohíben la instalación de tableros digitales a menos de 500 pies de zonas residenciales, lo cual considera fundamental para proteger la tranquilidad de las comunidades, particularmente durante la noche. En la misma línea, elogia la medida que impone *“la separación de mil (1000) pies lineales entre tableros a ser ubicados para ser vistos desde vías del ‘National Highway System’”*, subrayando que esto aborda tanto la contaminación lumínica como la seguridad vial. Igualmente, destaca positivamente que el proyecto *“flexibiliza algunos procesos y clarifica otros, sin necesidad de ir a reglamentos”*, lo cual promueve la celeridad y la transparencia.

En conclusión, Rolón Marrero subraya que la industria de los *billboards* genera empleos y facilita publicidad accesible para empresas locales. Por ello, considera que *“el PC-612 es una excelente medida que trae a nuestros tiempos la Ley 355”* y manifiesta su apoyo a su aprobación.

- bMEDIA Group

bMEDIA Group expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 612, destacando que su aprobación marcaría *“un antes y un después en la industria de medios de publicidad exterior”* al establecer mayor claridad normativa, fortalecer la fiscalización y garantizar la seguridad ciudadana. Como empresa líder en medios exteriores, bMEDIA enfatiza que la Ley 355-1999 ha sido fundamental para el desarrollo de la industria, pero reconoce que *“la misma no se atempera a la realidad actual”*, por lo que apoyan su revisión mediante esta medida legislativa. Señalan que la falta de actualización ha permitido *“la proliferación ilegal de billboards”*, afectando la calidad de vida, la seguridad vial y la recepción de fondos federales.

El PC-612 introduce límites importantes, como la prohibición de instalar tableros digitales a menos de 500 pies de zonas residenciales, lo cual consideran esencial para mitigar la contaminación lumínica. Además, respaldan firmemente la medida que exige una separación de 1,000 pies lineales entre vallas a lo largo del *National Highway System*, afirmando que esta política *"establece un justo balance entre un ejercicio responsable de la publicidad y el salvaguardar la seguridad en nuestras carreteras"*. Para bMEDIA, esta separación también protege la inversión de sus clientes, evitando la saturación visual que *"les resta efectividad en el público"*.

La empresa también celebra que el proyecto actualice la legislación para integrar el "permiso único" y agilizar certificaciones estructurales a través de ingenieros y arquitectos licenciados, señalando que *"estos cambios son muy positivos para el sector, nuestros clientes y la ciudadanía en general"*. Finalmente, aplauden el establecimiento de un fondo especial de fiscalización financiado por un cargo de \$100 por permiso, ya que contribuirá al cumplimiento de la ley mediante recursos para inspecciones y remociones de estructuras abandonadas. Por todo lo anterior, bMEDIA reafirma su apoyo al PC-612, destacando que *"promueve una mayor claridad y certeza para la industria de la publicidad exterior"* y crea un entorno propicio para el desarrollo económico responsable.

- **Lcdo. Daniel Martínez Avilés**

El Lcdo. Daniel Martínez Avilés expresó su apoyo firme al Proyecto de la Cámara 612, destacando que las enmiendas propuestas a la Ley 355-1999 son necesarias tanto para la industria publicitaria como para el bienestar ciudadano. Desde su experiencia en derecho administrativo, enfatizó que el mayor obstáculo para los empresarios locales es *"el intrincado proceso de permisos en las agencias gubernamentales"*, y que medidas como esta pueden ofrecer mayor certeza y agilidad. Resaltó que el proyecto propone eliminar juicios innecesarios sobre usos previamente autorizados durante la renovación de permisos, indicando que esto *"es un mensaje claro de la legislatura ante la arbitrariedad que muchas veces permea decisiones administrativas"*. También valoró positivamente la exigencia de certificaciones estructurales para extensiones y la implantación del "permiso único", lo que armoniza con la Ley 161-2009.

Asimismo, apoyó la definición clara del concepto de *"rótulo abandonado"*, así como el proceso para su confiscación y remoción, aspectos que actualmente no están debidamente regulados. Entre las disposiciones más relevantes, destacó la separación de 1,000 pies entre tableros de anuncios en autopistas, considerando que *"es un paso en la dirección correcta"* para mejorar la seguridad vial. De igual forma, vio con buenos ojos la prohibición de tableros digitales a menos de 500 pies de zonas residenciales, afirmando que *"la contaminación lumínica es algo que afecta la paz y la tranquilidad en las áreas residenciales"*, y que esta medida podrá corregir dicha deficiencia de la ley vigente.

En conclusión, el Lcdo. Martínez Avilés sostiene que el PC-612 aportará “certeza y flexibilidad en los procesos administrativos mientras establecen parámetros claros respecto al impacto de los ‘billboards’ en la vida diaria de las personas”, y por ello, declara enfáticamente: “RESPALDO LA APROBACIÓN DEL PC-612.”

- **Sr. Omar Crespo**

El Sr. Omar Crespo, constructor de vallas publicitarias (“billboards”), sometió una ponencia ante la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes para expresar su posición en torno al Proyecto de la Cámara 612, el cual propone enmiendas a la Ley 355 del 2 de diciembre de 1999. Crespo advierte que estas modificaciones “tienen un impacto directo a dicha actividad económica”, dado que su trabajo está vinculado a la instalación de rótulos y anuncios.

En su ponencia, resalta la relevancia de esta industria para la economía local. Destaca que “esta industria genera cientos de empleos, tanto en la construcción e instalación de las vallas de publicidad, así como el proceso creativo y la confección del anuncio”, enfatizando además que, en su caso particular, “todo el proceso se realiza en Puerto Rico, por lo que nuestra empleomanía es local y lo generado se queda aquí”.

Crespo identificó como el mayor obstáculo que enfrenta la industria es “la falta de certeza en los procesos de permisos” y añade que existe “lentitud en la evaluación de las solicitudes y las interpretaciones arbitrarias que muchas veces surgen en las agencias”. Esta situación, a su juicio, se agrava con la competencia que representan otros medios de publicidad como “radio, televisión e internet”.

El Sr. Crespo reconoce la necesidad de regulación, aceptando que “la construcción e instalación de vallas publicitarias tiene que cumplir estándares rigurosos que garanticen la seguridad de la población”, y que además “la localización de las vallas y anuncios puede afectar la calidad de vida de las áreas residenciales cercanas”.

Finalmente, Crespo respalda las enmiendas propuestas por el PC-612, afirmando que estas medidas “son muy positivas pues mejoran la seguridad de las estructuras, hacen razonable el proceso de solicitudes y protegen las áreas residenciales de instalaciones poco juiciosas”. Con base en su experiencia en la industria, concluye que “el PC-612 promovería cambios favorables a la actual Ley 355, por lo que apoyo su aprobación”.

- **NEX GEN LLC**

La empresa puertorriqueña NEX GEN LLC, conocida comercialmente como Spider, expresó mediante carta su respaldo al Proyecto de la Cámara 612, que propone múltiples enmiendas a la Ley 355-1999, “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto

Rico de 1999". El PC-612 tiene como fin actualizar esta legislación mediante enmiendas técnicas, incorporar nuevas disposiciones sobre permisos, establecer una amnistía, y definir el rol ministerial de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). En palabras de la empresa, estas enmiendas buscan "*brindar certeza en el proceso de otorgación de permisos de rótulos y anuncios de Puerto Rico*".

Spider destaca su crecimiento en el sector de la publicidad exterior en Puerto Rico, con "*casi 50 locales en toda la Isla*", y se perfila como una de las principales compañías en ese ámbito. Reconoce que su éxito se debe en parte a su enfoque en "*zonas de alto tráfico*" y a una oferta innovadora que permite a otras empresas promocionar sus productos "*a un costo muy razonable*".

En su análisis del PC-612, Spider señala que el proyecto atiende situaciones excesivamente postergadas, especialmente en relación con los procesos de permisos. Observa que, tras la aprobación de la Ley 355, otras leyes como la que creó el "permiso único" han transformado el marco regulatorio. En este sentido, aplaude que el PC-612 "*realiza cambios que hacen más flexible ciertos procesos administrativos*", lo que beneficiará la operación de la industria.

Además, la empresa valora positivamente que el proyecto considere temas de interés público como la contaminación lumínica y el derecho de las comunidades a preservar su entorno. Según indica, "*la medida procura atender, de una manera muy responsable, asuntos como la contaminación lumínica y el derecho de las comunidades a no verse afectadas por la instalación de vallas de publicidad*".

En conclusión, NEX GEN LLC (Spider) respalda la aprobación del PC-612, argumentando que "*los cambios propuestos son necesarios para darle mayor claridad a la Ley 355 y certeza y estabilidad a la industria de la publicidad en exteriores*". La compañía agradece la oportunidad de expresar su posición y reitera su compromiso con el desarrollo económico de Puerto Rico.

• RESERVE OOH LLC

La empresa RESERVE OOH LLC expresó mediante carta su posición a favor del Proyecto de la Cámara 612 (PC-612), el cual propone una serie de enmiendas sustanciales a la Ley 355-1999, conocida como la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999". La misiva destaca que el objetivo de las enmiendas es "*realizar enmiendas técnicas a la ley actual, que se inserten nuevas disposiciones que brinden certeza en el proceso de otorgación de permisos de rótulos y anuncios de Puerto Rico; establecer una Amnistía; disponer el deber ministerial de la Oficina de Gerencia de Permisos; y para otros fines relacionados*".

RESERVE OOH LLC subraya la importancia de esta legislación para la operación diaria de la industria de publicidad exterior, indicando que *"la Ley 355-1999 establece todo lo relacionado a la operación de nuestra actividad comercial"*. A su vez, reconoce que esta ley cumple una doble función: atender las necesidades del sector y proteger los intereses de la ciudadanía.

La empresa argumenta que el PC-612 atiende problemas que han persistido durante años, en particular los relacionados con *"los procesos de solicitud y renovación de permisos"*. Consideran acertado que el proyecto integre figuras como el *"permiso único"*, creado por legislación posterior, y que *"realiza cambios que hacen más flexible ciertos procesos administrativos"*. En su análisis, estas enmiendas *"serán muy positivas para la industria"*.

RESERVE también destaca el valor social del proyecto, ya que *"procura atender, de una manera muy responsable, asuntos como la contaminación lumínica y el derecho de las comunidades a no verse afectadas por la instalación de vallas de publicidad"*. La empresa reconoce el balance que debe existir entre la actividad económica y el bienestar de las comunidades.

En conclusión, la vicepresidenta de RESERVE OOH LLC, Eliza González, afirma que la empresa *"favorece la aprobación del PC-612 debido a que los cambios propuestos son necesarios para darle mayor claridad a la Ley 355 y certeza y estabilidad a la industria de la publicidad en exteriores"*. Agradecen la oportunidad de contribuir con sus comentarios al proceso legislativo y se muestran dispuestos a colaborar en la evaluación de la medida.

- **Hello Media**

El Sr. Rafy Moreno, en representación de la empresa Hello Media, expresó mediante carta su respaldo al Proyecto de la Cámara 612. En su comunicación, Moreno describe la medida como una herramienta clave para mejorar la eficiencia regulatoria del sector y resalta que *"el PC-612 representa un paso positivo hacia la modernización del marco regulatorio de la industria de medios exteriores"*.

Desde la perspectiva empresarial, Hello Media considera que estas enmiendas aportan beneficios significativos, especialmente al simplificar procesos administrativos y brindar mayor claridad legal. En sus palabras, el proyecto *"responde a una necesidad real de clarificar y agilizar los procesos de permisos"*, lo que se traduce en estabilidad para las empresas que operan en esta industria y en beneficios para la economía local.

Asimismo, la carta destaca la importancia de proteger tanto el entorno físico como la convivencia con las comunidades. Por ello, Moreno reconoce que la medida contempla con responsabilidad temas como la contaminación visual y lumínica. Afirma que *"la*

legislación propuesta balancea adecuadamente los intereses comerciales con la protección del entorno urbano y residencial", lo que la convierte en una pieza normativa sensata y justa.

Finalmente, Hello Media manifiesta su disposición a continuar colaborando con la legislatura para fortalecer el sector. En nombre de su empresa, Moreno concluye que "*favorecemos la aprobación del PC-612 y nos ponemos a su disposición para aportar desde nuestra experiencia en la implementación de estas medidas*".

• Ingeniero Joaquín De Mari

El ingeniero estructural Joaquín De Mari, especializado en el diseño de vallas publicitarias ("billboards"), presentó su posición en respaldo al Proyecto de la Cámara Núm. 612, destacando que su conocimiento técnico puede ser de provecho en la evaluación legislativa. En su escrito, reconoce que la Ley 355-1999 es "*una pieza fundamental para el sector de la publicidad y la economía general en Puerto Rico*", ya que los "billboards" representan "*una alternativa eficaz, práctica y económica para que comercios y negocios puedan difundir sus ofrecimientos*".

Sin embargo, De Mari subraya que la instalación de estas estructuras debe estar sujeta a rigurosos criterios técnicos para salvaguardar la seguridad ciudadana, especialmente cuando están ubicadas cerca de zonas residenciales. En este contexto, considera que el PC-612 atiende con precisión asuntos pendientes como el de los rótulos abandonados. Cita, por ejemplo, que el proyecto "*considerará rótulos o anuncios abandonados: aquellos que no hayan sido operados por dos (2) años o más; aquellos que por su condición estructural representen un riesgo a la salud o seguridad; [y] aquellos cuya evidente falta de mantenimiento afecta o altera el carácter o la estética del área*".

Para el ingeniero, esta definición legal es valiosa, pues "*aleja el nivel de interpretación que normalmente traen los reglamentos*". Además, celebra que el PC-612 amplíe los mecanismos para intervenir con estos rótulos, al añadir la clasificación de "abandonado" a las disposiciones sobre confiscación y remoción de estructuras ilegales.

Otro aspecto que resalta positivamente es la incorporación de certificaciones estructurales por parte de ingenieros o arquitectos licenciados como requisito en los procesos de renovación de permisos. Según indica, "*como ingeniero y diseñador de vallas de publicidad estoy muy consciente de la importancia de la solidez estructural de ellas*", por lo que ve con buenos ojos que se requiera evaluar formalmente la seguridad de los tableros de anuncios.

De igual forma, respalda la restricción de ubicar tableros digitales a una distancia mínima de 500 pies de áreas residenciales, afirmando que esta medida "*mejorará la calidad de vida en las comunidades*" y que "*esto era necesario dejarlo establecido*".

En conclusión, De Mari considera que el PC-612 actualiza el lenguaje de la ley y brinda “*guías más certeras*” tanto para los operadores como para los entes fiscalizadores. A su juicio, “*la aprobación del PC-612 es positiva y necesaria*” para la seguridad, la claridad normativa y el buen funcionamiento de la industria de publicidad exterior en Puerto Rico.

- **Outdoor Advertising Association de Puerto Rico**

La **Outdoor Advertising Association de Puerto Rico**, que agrupa a empresas como bMEDIA GROUP, Nex Gen (Spider), Hello Media y RESERVE OOH, así como a profesionales de la publicidad, la construcción, la ingeniería y el derecho, expresó su posición a favor del Proyecto de la Cámara Núm. 612.

La Asociación enfatiza que esta industria es eminentemente local y genera empleos directos para puertorriqueños, incluyendo diseñadores gráficos, fabricantes de rótulos, técnicos e instaladores. En ese sentido, subraya: “*Estamos muy orgullosos en afirmar que nuestra empleomanía, así como lo generado por nuestra industria, se queda en la economía puertorriqueña*”.

Reconocen los múltiples retos que enfrenta el sector frente a otros medios de publicidad, como la radio, televisión, internet y redes sociales, lo que ha obligado a innovar constantemente con “*billboards cada vez más llamativos y creativos, incorporando nuevas formas y tecnologías*”. Además, destacan el impacto positivo que su actividad tiene en la economía general, ya que su sistema de promoción “*es más efectiva y menos costosa que la publicidad en otros medios*”.

Uno de los aspectos más valorados del PC-612 por la Asociación es la incorporación de medidas específicas sobre los permisos, destacando la adopción de conceptos de la Ley 161-2009. La medida, según afirman, “*propone incorporar aspectos modulares de la Ley 161-2009 y disponer un proceso más ágil de certificaciones estructurales, a través de ingenieros y arquitectos licenciados*”, lo que consideran un alivio administrativo necesario.

La seguridad ciudadana también es resaltada como una preocupación atendida en el proyecto. Mencionan como ejemplo que el PC-612 propone enmendar el Artículo 9 de la Ley 355-1999 para prohibir la instalación de tableros digitales a menos de 500 pies de áreas residenciales, estableciendo “*una medida clara y prudente para atender esta problemática*”. Asimismo, celebran las disposiciones para los anuncios paralelos y tableros visibles desde el National Highway System, que requieren distancias mínimas de separación de hasta 1,000 pies entre estructuras, como mecanismos que “*promueven la seguridad en las vías públicas y establecen un espacio razonable entre rótulos*”.

Finalmente, la Asociación concluye su endoso afirmando que el PC-612 “establece un punto medio entre los intereses ciudadanos y la promoción de la industria de la publicidad en exteriores”, por lo cual **respaldan su aprobación**.

- **Lcdo. e Ing. Edgardo Rodríguez Cardé**

El Lcdo. e Ing. Edgardo Rodríguez Cardé, con amplia experiencia en procesos regulatorios y de permisos ante agencias como la OGPe y la Junta de Planificación, expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 612. Señaló que este tipo de legislación es fundamental para el desarrollo económico del país, ya que “*la agilización y eficiencia en los procesos de permisos no solo representa un asunto regulatorio, sino que constituye también un factor determinante en cualquier estrategia de desarrollo económico*”.

En su análisis, advierte que muchas veces el debate económico se centra en incentivos o contribuciones, pero se pasa por alto el peso que tienen los procesos gubernamentales. Según expresó: “*los permisos gubernamentales son un componente crucial para el éxito empresarial*” y subraya que el Estado debe dejar de ser un obstáculo y convertirse en facilitador: “*el Estado debe enfocarse en establecer procesos ágiles, flexibles y eficientes, que respondan con la celeridad que exige el mercado*”.

Rodríguez Cardé critica la burocracia excesiva, indicando que “*incrementa los costos para el empresario, reduce sus márgenes de ganancia y limita las oportunidades de crecimiento*”, especialmente en un mercado competitivo como el actual. Añade que “*la incertidumbre en los procesos de permisos carece de sentido, especialmente cuando es provocada por el propio Gobierno*”.

Para enfrentar este reto, el PC-612 representa una oportunidad valiosa. A juicio del Lcdo. Rodríguez Cardé el proyecto “*provee herramientas y guías a la Junta de Planificación y a la Oficina de Gerencia y Permisos para implementar parámetros y reglamentación detallada que permitan agilizar los trámites*”, incluyendo medidas de cumplimiento que salvaguarden tanto los intereses de la industria como del público en general.

En cuanto al marco legal vigente, el memorial enfatiza que “*un marco regulatorio claro, preciso y bien estructurado es fundamental para promover la inversión en cualquier sector*”, y que los cambios propuestos son pertinentes ante la evolución de los mercados, la tecnología y las nuevas condiciones económicas. Según afirma, “*solo así se puede garantizar que la normativa sea pertinente, coherente y efectiva ante los retos actuales que enfrenta el sector*”.

En conclusión, Rodríguez Cardé respalda la aprobación del PC-612, asegurando que “*representa un avance sustancial en la política pública relacionada con la planificación y la gestión de permisos en Puerto Rico*”.

- **Vision Billboards Maintenance, Inc.**

Vision Billboards Maintenance, Inc., empresa con larga trayectoria en la industria de rótulos y anuncios, expresó formalmente su oposición al Proyecto de la Cámara 612, que busca enmendar la Ley 355-1999. En su carta, la compañía afirma: *"el propósito de esta comunicación es expresar nuestra oposición al Proyecto de la Cámara Núm. 612"*, subrayando su preocupación por el impacto negativo que la medida tendría sobre los pequeños y medianos comerciantes del país.

Según indica la misiva, el PC-612 contiene enmiendas que, a su juicio, *"impactan negativamente a la Industria de Rótulos y Anuncios y que solo beneficia a las grandes compañías"*. Añaden que el proyecto *"va en contra de la Política Pública del desarrollo económico del país"*, destacando así su preocupación de que las disposiciones propuestas favorecen una concentración del mercado en detrimento del ecosistema empresarial más vulnerable.

Aunque la empresa indica que está preparando una ponencia más detallada con los puntos específicos que consideran perjudiciales, han decidido adelantar su postura en esta carta *"por la seriedad de este asunto"*. Manifiestan también su intención de participar en el proceso legislativo estableciendo que: *"esperamos tener la oportunidad de reunirnos con ustedes o de tener espacio en las vistas públicas"*.

Finalmente, recuerdan que iniciativas similares han sido rechazadas en el pasado, y apelan a la comprensión histórica de la Asamblea Legislativa. *"Iniciativas como este Proyecto, se han presentado en múltiples ocasiones y hasta el momento los pequeños y medianos comerciantes siempre hemos encontrado el apoyo y entendimiento de todos los pasados Representantes y Senadores"*, señalan como respaldo a su oposición actual.

- **Puerto Rico Outdoor Media, Corp.**

En síntesis, la Puerto Rico Outdoor Media, Corp. no endosa el proyecto e informaron que están preparando una ponencia más detallada con los puntos específicos que consideran perjudiciales; sin embargo, han decidido adelantar su postura en esta carta *"por la seriedad de este asunto"*. Manifiestan también su intención de participar en el proceso legislativo: *"esperamos tener la oportunidad de reunirnos con ustedes o de tener espacio en las vistas públicas"*.

IMPACTO FISCAL

El Proyecto de la Cámara 612 no fija una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales ni del gobierno central. Por el contrario, ya que el Fondo Especial creado se nutre del pago que hacen los solicitantes, este proyecto le otorgará a la Junta de Planificación los recursos económicos para fiscalizar adecuadamente las disposiciones de la Ley Núm. 355-1999.

CONCLUSIÓN

Luego del análisis de las cartas recibidas y del memorial sometido por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) esta Comisión de Desarrollo Económico ha llevado a cabo un proceso legislativo cuidadoso y receptivo ante las distintas perspectivas en torno al Proyecto de la Cámara 612.

Esta Comisión ha acogido múltiples recomendaciones del DDEC, demostrando apertura y compromiso con el equilibrio entre la promoción del desarrollo económico y el respeto por la planificación ordenada del territorio.

Entre las enmiendas acogidas por esta Comisión, se destaca la exclusión del lenguaje que implicaba una presunción automática de aprobación de permisos por el mero transcurso del tiempo, atendiendo así la clara advertencia del DDEC de que *“el término fijado... es a los fines de adjudicar, y no de dar por aprobado o favorable”*. Igualmente, se modificó el texto para dejar claramente diferenciados el “permiso único” y el “permiso para instalación de rótulos y anuncios”, evitando así confusiones jurídicas y operacionales.

También se acogió la recomendación de no delegar en Profesionales Autorizados la expedición de permisos, manteniendo dicha facultad en la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) como autoridad técnica reguladora.

Del mismo modo, se adoptaron sugerencias para que las variaciones en diseño solo sean permitidas bajo justificación adecuada y se enmendó el aumento de tamaño de rótulos propuesto, reduciendo lo propuesto en el proyecto de 100 a 64 pies cuadrados como punto medio razonable.

Desde el sector privado, múltiples actores, incluyendo empresas como bMEDIA, NEX GEN (Spider), Hello Media y RESERVE OOH, así como expertos técnicos y legales, expresaron su apoyo al PC-612 por su potencial para agilizar trámites, mejorar la fiscalización y actualizar un marco normativo que data de 1999. Estas voces resaltan que las reformas propuestas permitirán mayor claridad, transparencia y equilibrio entre la promoción comercial y el interés público.

Por su parte, los opositores al proyecto en cuestión como Vision Billboards Maintenance, Inc. y Puerto Rico Outdoor Media, Corp. han expresado preocupaciones legítimas sobre el impacto de algunas enmiendas en los pequeños y medianos negocios. Sin embargo, esta Comisión ha actuado con sensibilidad ante estos planteamientos,

moderando o ajustando disposiciones que pudieran representar riesgos regulatorios o desventajas competitivas.

En conclusión, el P de la C 612, luego de las enmiendas realizadas, representa un esfuerzo responsable de modernización legislativa. Recoge el insumo de agencias técnicas como el DDEC y acoge recomendaciones de expertos y del sector privado, mientras que ajusta o descarta aquellas propuestas que pudieran afectar negativamente la planificación y la integridad del sistema de permisos.

Esta medida busca facilitar el desarrollo económico mediante reglas claras y aplicables, reafirmando al mismo tiempo los principios de ordenamiento, seguridad y transparencia que deben guiar la planificación en Puerto Rico.

Por otro lado, el pasado 25 de marzo de 2025 fue referido a esta Honorable Comisión el P. de la C. 612 el cual busca enmendar el artículo 33 de la Ley Núm. 355-1999, según enmendada. En aras de la economía procesal y habida cuenta que el proyecto de la cámara objeto de este informe positivo es una extenso y abarcador, esta comisión entiende que la enmienda propuesta en el Proyecto de la Cámara 612 debe ser incluida en la presente medida.

Veamos, la enmienda dispone la transferencia del treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos por concepto de derechos e imposición de multas conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 355-1999, le sean remitidos a los municipios donde ubiquen rótulos y anuncios que generaron dichos ingresos.

Esta iniciativa legislativa tiene como fin reconocer el rol fiscalizador y administrativo de los gobiernos municipales en los procesos de permisología, y promover una distribución equitativa de los recursos públicos. Además, con esta enmienda se fortalece la autonomía municipal, alineándose con la política pública vigente de descentralización y corresponsabilidad administrativa, al permitir que los municipios puedan reinvertir estos fondos en tareas de ordenamiento urbano, mantenimiento, seguridad y mejora de infraestructura local.

Además, al vincular los recaudos directamente con el lugar de origen del anuncio, se asegura una correlación justa entre la actividad económica generada en el territorio municipal y el beneficio fiscal que este recibe. Esta distribución también incentiva a los municipios a mantener estructuras y procesos eficientes en sus oficinas de permisos, contribuyendo al funcionamiento más ágil y efectivo del sistema. En suma, esta enmienda apoya el fortalecimiento institucional de los municipios y promueve una gestión más integrada y efectiva de la política de rótulos y anuncios en Puerto Rico.

Por lo anterior, esta Comisión de Desarrollo Económico incluye en el entirillado electrónico que acompaña este informe la enmienda del P. de la C. 612.

Es pertinente mencionar que, para el análisis de esta pieza legislativa, esta comisión le solicitó memoriales explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a la Oficina de Gerencia de Permisos y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, sin embargo, al momento de la redacción de este informe, no hemos recibido los memoriales solicitados.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe, **recomendando la aprobación** del Proyecto de la Cámara 612, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

HON. JOEL FRANQUI ATILES
Presidente
Comisión Desarrollo Económico

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 612

8 DE MAYO DE 2025

Presentado por los representantes *Román López y Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 22, 23, 24, 25, eliminar la actual PARTE VI y su Artículo 26 y sustituirla por una nueva PARTE VI y un nuevo Artículo 26, enmendar los Artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley 355 de 2 de diciembre de 1999, según emendada, conocida como la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999"; a los fines de realizar enmiendas técnicas a la ley actual, que se inserten nuevas disposiciones que brinden certeza en el proceso de otorgación de permisos de rótulos y anuncios de Puerto Rico; establecer una Amnistía; disponer el deber ministerial de la Oficina de Gerencia de Permisos; y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 355-1999, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico", tiene como propósito establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico para controlar más efectivamente la instalación y localización de los rótulos y anuncios. Estas actividades comerciales han sido reconocidas como medios de expresión pública que brindan servicios a la ciudadanía, al gobierno de Puerto Rico y contribuyen a la economía ~~del país~~ *de Puerto Rico*. Entre sus objetivos se encuentra crear un ordenamiento claro y uniforme para la presentación y la adjudicación de solicitudes de permisos para esta actividad comercial. Por otro lado, la Ley establece mecanismos de seguridad para proteger a la ciudadanía y el interés público.

No obstante, habiendo transcurrido sobre veinte (20) años desde su aprobación, y contando con las distintas experiencias adquiridas durante ese período, entendemos necesario realizar enmiendas para proveer mayor seguridad a los ciudadanos y cumplir

de manera más estricta con nuestro deber de proveer un control adecuado y efectivo en cuanto a la colocación de rótulos y anuncios sin que se implementen controles adecuados.

El crecimiento de la zona metropolitana y los avances en tecnología publicitaria han transformado nuestros espacios urbanos en focos publicitarios, lo que requiere revisitar y modernizar esta ley. En las áreas residenciales, la presencia de anuncios no solo puede representar una distracción visual que interrumpe la estética de estas comunidades, sino que además podrían afectar la calidad de vida de los residentes de no tomarse los controles adecuados. Las luces intensas y cambios de imagen en los anuncios digitales, particularmente en horas nocturnas, podrían afectar tanto el descanso de las familias o la tranquilidad del hogar.

En atención a estas preocupaciones, mediante esta Ley se modifica el lenguaje del Artículo 12, para ampliar el requisito de separación entre tableros de anuncios a mil (1,000) pies lineales, siempre que estos sean ubicados para ser vistos desde una vía comprendida en el National Highway System. De esta manera, Puerto Rico se suma a jurisdicciones como Florida, Oregon, Delaware y Georgia, entre otras, donde se ha aumentado el requisito de separación entre anuncios, como una medida efectiva para atender las preocupaciones relacionadas a la seguridad, aspectos estéticos en las vías públicas, la contaminación lumínica y, además, dar mayor cumplimiento a los propósitos principales de la Highway Beautification Act., 23 U.S.C. § 131.

El aumento en la separación mediante la presente Ley además ayudará a proteger los fondos federales que anualmente recibe Puerto Rico para sus carreteras. No actuar en esta dirección pondría en riesgo la aportación anual por parte de la Administración Federal de Carreteras (FHWA, por sus siglas en inglés), provocando una reducción de diez por ciento (10%) (\$15 millones anuales) para proyectos de infraestructura vial a nivel de todo Puerto Rico.

Se enmienda, además, el inciso (f) del Artículo 23, para requerir que todo dueño u operador de un anuncio para el cual no hayan sido pagados los derechos anuales de renovación de su marbete tenga que pagar el costo de renovación anual por aquellos años en los cuales se incumplió con la responsabilidad de mantener al día su permiso único y para requerir la obtención de un nuevo permiso único para aquellos anuncios cuyos permisos no sean renovados por dos (2) años consecutivos.

Finalmente, se realizan otros cambios más a la Ley 355-1999 para actualizar su lenguaje y proveer mayor claridad, de manera tal que las personas que se dedican a estas actividades comerciales cuenten con guías más certeras y que la fiscalización de los incumplimientos con disposiciones aplicables sea más efectiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 355-1999, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Articulo 4.- Definiciones.

4 Para los propósitos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado
5 que se dispone a continuación salvo que del propio texto de la misma se desprenda lo
6 contrario:

7 a) Anuncio- ...

8 **[b) ARPE- significara la Administración de Reglamentos y Permisos de**
9 **Puerto Rico creada de conformidad con las disposiciones de la “Ley orgánica de la**
10 **Administración de Reglamentos y Permisos”]**

11 **[c)] b) Centro de Mercadeo o Centro Comercial-...**

12 **[d)] c) Comité-...**

13 **[e)] d) Cruza calles-...**

14 e) *Distrito de Calificación* – significará cada una de las demarcaciones espaciales en las
15 cuales se subdivide un territorio para distribuir y ordenar los usos o edificaciones permitidas.

16 Los distritos a los cuales se hace referencia en esta ley deberán ser considerados según las
17 equivalencias de distritos establecidas en el Reglamento Conjunto de Permisos vigente.

18 f) Extensión Temporera-...

19 g) *Fachada* – significará todas las caras exteriores de una estructura o figura que se crea
20 por la proyección horizontal de todos los elementos de un edificio en plano vertical frente a él o

1 *de estructuras tales como tanques, torres u otras construidas o existentes que cuenten con los*
2 *debidos permisos y autorizaciones.*

3 [g)] *h) Luz Libre de un Rótulo o Anuncio-...*

4 [h)] *i) Mantenimiento de un Rótulo o Anuncio-...*

5 **[i) Marbete -** significará el documento expedido por ARPE, el cual se adherirá
6 al rótulo o anuncio, mediante el cual se evidencia la autorización de la instalación
7 de un rótulo o anuncio de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

8 **j) Marbete Inicial -** significará el documento expedido por ARPE, el cual se
9 adherirá al rotulo o anuncio por un término máximo de quince (15) meses, de
10 conformidad con lo establecido en esta Ley.]

11 **j) Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III -** significará Municipio al cual la
12 Junta de Planificación le haya transferido de manera parcial o total, mediante un convenio de
13 delegación, determinadas competencias y jerarquías sobre la ordenación territorial.

14 **k) OGPe -** significará la Oficina de Gerencia de Permisos creada de conformidad con
15 las disposiciones de la Ley 161-2009, según emendada, conocida como la "Ley para la Reforma
16 del Proceso de Permisos de Puerto Rico".

17 **[k)] l) Parque de Recreación Activa Intensa-...**

18 **[l)] m) Permiso –** significará la autorización para la **[instalación]** construcción o
19 uso de un rótulo o anuncio expedido de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

20 **[m) Permiso Inicial –** significará la autorización para el uso de un rótulo o
21 anuncio, concedido a todo rótulo o anuncio conforme por un periodo que no podrá
22 exceder de quince (15) meses.]

1 n) Persona- ...

2 *ñ) Reglamento Conjunto de Permisos – significará el Reglamento preparado y adoptado*
3 *por la Junta de Planificación con la colaboración de la OGPe según requerido mediante la Ley*
4 *161-2009.*

5 [ñ)] o) Rotulista- ...

6 [o)] p) Rótulo o Anuncio No Conforme-...

7 [p)] q) Rótulo o Anuncio con Permiso bajo Reglamentación Anterior- ...

8 [q)] r) Rótulo- ...

9 [r)] s) Servidumbre de Vías Públicas- ...

10 [s)] t) Vías Públicas – significará veredas, sendas, callejones, paseos, aceras,
11 caminos, calles, carreteras, viaductos, puentes, avenidas, bulevares, autopistas, y
12 cualquier otra vía de acceso o parte de la misma que son operadas, conservadas o
13 mantenidas para el uso general del público por el gobierno estatal o municipal
14 incluyendo aquéllas que forman la red de carreteras del “National Highway System”.

15 *Para efectos de esta ley, se considerarán vías comprendidas en la red de carreteras del National*
16 *Highway System aquellas, según se definen por la Administración Federal de Autopistas.*

17 [t)] u) Tablero de Anuncios (Billboard)-...

18 [u)] v) Tablero de Anuncios Digital- ...”

19 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 355-1999, según enmendada,
20 para que lea como sigue:

21 “Artículo 5. – Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico; Rótulos y
22 Anuncios Existentes.

1 **[a] Creación del Registro de Rótulos y Anuncios**

2 Por la presente se crea el Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico a
3 ser establecido por la Administración de Reglamentos y Permisos. La inscripción de
4 rótulos y anuncios será compulsoria. A los fines de dar cumplimiento con lo
5 provisto en este Artículo, todo poseedor o dueño de rótulo o anuncio, incluyendo
6 aquellos que posean un permiso expedido por la Administración de Reglamentos y
7 Permisos, deberá, dentro del término de seis meses a partir de la vigencia de esta
8 Ley, inscribir su rótulo o anuncio en el Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto
9 Rico que establezca ARPE de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y pagar los
10 derechos correspondientes por dicha inscripción. En el caso de la inscripción de
11 rótulos y anuncios instalados antes de la aprobación de esta Ley y para los cuales
12 ARPE no haya iniciado un procedimiento en su contra o no haya expedido un
13 permiso, se presentará una declaración jurada a los efectos de que el rótulo o
14 anuncio estaba instalado antes de la aprobación de esta Ley, junto con la solicitud
15 de inscripción.

16 **b) Derechos por Primera Inscripción: Marbete inicial: Renovación de**
17 **Marbete Inicial**

18 La Administración de Reglamentos y Permisos cobrará diez dólares (\$10.00)
19 por la primera inscripción de un rótulo o anuncio en el Registro de Rótulos y
20 Anuncios de Puerto Rico y expedirá un permiso y un marbete inicial por dicha
21 inscripción al dueño o poseedor que inscriba el rótulo o anuncio. Dicho marbete
22 inicial se adherirá en un lugar visible del rótulo o anuncio o contiguo al mismo y

1 será válido por un término máximo de quince (15) meses a partir de la vigencia de
2 esta Ley, en cuyo término el dueño o poseedor del rótulo o anuncio deberá obtener
3 el permiso de instalación o eliminar el mismo conforme se dispone en esta Ley. Las
4 disposiciones de este inciso son de aplicación únicamente a aquellos rótulos o
5 anuncios instalados antes de la vigencia de esta Ley y para los cuales ARPE no haya
6 iniciado un trámite en su contra. Toda persona que no registre algún rótulo o
7 anuncio dentro del período de seis (6) meses establecido en este Artículo tendrá que
8 pagar una penalidad de doscientos dólares (\$200.00) adicionales a ARPE para poder
9 registrar dicho rótulo o anuncio.

10 Cualquier rótulo o anuncio que no sea registrado dentro del período
11 dispuesto en este Artículo tendrá que ser removido dentro de los diez (10) días
12 siguientes a la orden de ARPE a esos efectos, excepto que cumpla con el pago de los
13 derechos y penalidades acumuladas a partir de la vigencia de esta Ley, según se
14 dispone en este Artículo.

15 c) **Inscripción de Rótulos y Anuncios que Poseen Permisos.**

16 Rótulos y Anuncios que posean permisos obtenidos antes de la aprobación
17 de esta Ley también deberán inscribirse dentro del término de seis (6) meses a partir
18 de la fecha de aprobación de esta Ley, sin necesidad del pago de derechos
19 adicionales.

20 d) **Marbete Permanente y Renovación de Marbete Permanente.**

21 Todo rótulo o anuncio no conforme legal o todo rótulo o anuncio al que se le
22 haya expedido un permiso por la Administración de Reglamentos y Permisos antes

1 o después de la fecha de vigencia de esta Ley deberá obtener y renovar un marbete
2 de carácter permanente conforme se dispone en el Artículo 23 de esta Ley.]

3 *La OGPe mantendrá un registro de rótulos y anuncios existentes en el cual constarán*
4 *todos aquellos que cuenten con permiso único vigente, o permiso único de rotulo o permiso de*
5 *anuncio según surjan de la base de datos del Sistema Unificado de Información.”*

6 ~~h) La OGPe tendrá el término establecido en la Ley Num. 161-2009, según~~
7 ~~enmendada para aprobar o denegar la solicitud de permiso único de rótulo o~~
8 ~~anuncio, disponiéndose que, en caso de no actuar en dicho término, se entenderá~~
9 ~~aprobada la solicitud de permiso y deberá expedirse el mismo y el marbete~~
10 ~~correspondiente. En casos en que se solicite una variación, el término será~~
11 ~~extendido a sesenta (60) días en caso de no actuar en dicho término, se entenderá aprobada~~
12 ~~la solicitud de permiso y deberá expedirse el mismo y el marbete correspondiente.~~

13 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 355-1999, según enmendada,
14 para que lea como sigue:

15 “Artículo 6. – Registro de Rotulista de Puerto Rico.

16 [Por la presente se crea el Registro de Rotulista de Puerto Rico a ser
17 establecido por la administración de Reglamentos y Permisos].

18 a) [Dentro del término de ciento veinte (120) días y a partir de la vigencia de
19 esta Ley] *La OGPe mantendrá un registro de Rotulistas en el cual conste toda*
20 *persona que se dedique a la fabricación, instalación, operación,*
21 *mantenimiento y remoción de rótulos o anuncios en Puerto Rico [deberá*
22 *inscribirse en el Registro de Rotulistas de Puerto Rico que establecerá la*

Administración de Reglamentos y Permisos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley].

b) Para cualificar como rotulista y poder inscribirse en dicho registro la persona que solicite la inscripción deberá **[cumplir con los siguientes requisitos]** *someter:*

(i) ...

—

vi. [Cheque certificado o giro postal a nombre de ARPE] Pago por la cantidad de cincuenta (50) dólares.

c) **[ARPE]** La OGPe expedirá a las personas que se inscriban en el referido registro una licencia de rotulista renovable anualmente la cual no será transferible, previo el pago de los derechos correspondientes, la cual deberá ser exhibida por el rotulista en un lugar visible de su establecimiento.

[(d) A partir de la expiración del término que se provee para la inscripción en el registro de Rotulista de Puerto Rico, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, instalación, mantenimiento y remoción de rótulos y anuncios sin estar inscritos en dicho registro. Será requisito que todo rótulo o anuncio esté identificado con el nombre del dueño del mismo y el número de licencia de rotulista, en los casos que aplique.] Será requisito que todo rótulo a anuncio esté identificado con el nombre del dueño del mismo y el número de licencia de rotulista, en los casos que aplique."

1 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 355-1999, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 7. – Permisos.

4 A partir de la vigencia de esta Ley toda persona que desee **[instalar]** *construir u*
5 *operar* un rótulo o anuncio deberá obtener de **[ARPE]** *la OGPe o de un Municipio*
6 *Autónomo con Jerarquía de la I a la III, según aplique*, un permiso para dicho
7 propósito según se dispone en esta Ley."

8 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 355-1999, según enmendada,
9 para que lea como sigue:

10 "Artículo 8. – Exclusiones.

11 Las disposiciones de esta Ley no aplicarán a los siguientes rótulos o anuncios:

12 a) ...

13 ...

14 j) Rótulos y anuncios instalados en cabinas, equipos u otras estructuras a
15 instalarse en las aceras, las que deberán ser provistas, auspiciadas o autorizadas
16 por el municipio correspondiente sujeto a que cumplan con las siguientes
17 condiciones:

18 (i) Que las estructuras hayan sido certificadas por un ingeniero
19 licenciado.

20 (ii) Que los anuncios no sean de un tamaño mayor de **[treinta y dos (32)]**
21 *ein (100) sesenta y cuatro (64)* pies cuadrados en cada lado sin extenderse

1 sobre el techo o pared lateral de la estructura y su iluminación no sea
2 intermitente.

3 (iii) Que la estructura no invada la servidumbre de paso vehicular y
4 permita en todo momento el libre paso seguro por la acera a los peatones
5 y aquellas personas con impedimentos físicos o que se tengan que
6 transportar en sillas de ruedas u otros equipos especiales.

7 (iv) Que se cumpla con las disposiciones de los Artículos 6 y 9 de esta
8 Ley.

9 *JRA* 9 k) Rótulos o *Anuncios* sobre el terreno que no excedan treinta (30) pies de altura,
10 cuyo tamaño no sea mayor de cien (100) pies cuadrados y cuya luz libre sea no
11 menor de quince (15) pies, siempre y cuando presenten una certificación
12 estructural que garantice su estabilidad y que cumple con el Código de
13 Edificación de Puerto Rico vigente. **[Todo rótulo que integre un anuncio de
14 una empresa auspiciadora no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%)
15 del tamaño del rótulo. De exceder el veinticinco por ciento (25%) se
16 considerará un anuncio y tendrá que solicitar los permisos requeridos por la
17 Ley.]** Todo rótulo que integre un anuncio de una empresa auspiciadora no
18 podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) del tamaño del rótulo. De exceder
19 el veinticinco por ciento (25%) se considerará un anuncio y tendrá que solicitar
20 los permisos requeridos por la Ley.

21 1) ...

22 ... "

1 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 355-1999, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Articulo 9. – Rótulos o Anuncios Prohibidos.
4 a) Los siguientes tipos de rótulos o anuncios están prohibidos [en
5 cualquier distrito de zonificación o área zonificada]:

6 (i) Rótulos o anuncios abandonados [, según determinado por
7 ARPE]. Se considerarán rótulos o anuncios abandonados: aquellos que
8 no hayan sido operados por dos (2) años o más; aquellos que por su
9 condición estructural representen un riesgo a la salud o seguridad;
10 aquellos cuya evidente falta de mantenimiento afecta o altera el carácter
11 o la estética del área. Solamente podrá autorizarse la operación de un
12 rótulo o anuncio que haya estado abandonado después de que se obtenga
13 un nuevo permiso de construcción mediante el cual se certifique el
14 cumplimiento de dicho rótulo o anuncio con las disposiciones
15 reglamentarias vigentes al momento de la presentación de la solicitud de
16 permiso. El dueño u operador de un rótulo o anuncio que fuera a ser
17 declarado abandonado podrá demostrar que este fue operado por los
18 últimos dos (2) años o más mediante la presentación de uno de los
19 siguientes documentos:

- 20 1. patente municipal;
21 2. factura de consumo de energía eléctrica a favor del operador;

1 3. *recibo de pago del impuesto de la propiedad para el rótulo o*
2 *anuncio;* y

3 4. *fotografía ilustrando fecha y ubicación de la publicidad más*
4 *reciente.*

5 *La Junta de Planificación establecerá en el Reglamento Conjunto el*
6 *proceso para la declaración de que un rótulo o anuncio ha sido*
7 *abandonado.*

8 (ii) ...

9 (iii) ...

10 (iv) ...

11 (v) *Tableros de anuncios ubicados en un distrito de calificación*
12 *residencial. En los casos de tableros de anuncios digitales, se prohíbe*
13 *además su ubicación a menos de quinientos (500) pies de distancia de*
14 *cualquier distrito de calificación residencial.*

15 (vi) *Anuncios paralelos a las vías que formen parte del "National*
16 *Highway System", según la "Federal Highway Administration" y cuyo*
17 *propósito sea que se vean desde dichas vías. Se considerarán paralelos*
18 *aquellos anuncios en los que el ángulo que forma el plano de proyección*
19 *del anuncio con la línea paralela a la vía de rodaje sea igual o menor de*
20 *treinta grados (30°).*

21 (vii) *Rótulos y anuncios impresos o pintados sobre tela, lona, paneles de*
22 *madera o PVC o cualquier otro material similar, que no cuenten con los*

permisos requeridos y que estén adosados a verjas, fachadas, o marcos livianos instalados sobre el terreno o techos de las estructuras o construidos con madera, metal, plástico o cualquier otro material. En el Reglamento Conjunto de Permisos se establecerá un procedimiento expedito para la identificación y remoción sistemática de estos tipos de rótulos y anuncios y para el recobro de los gastos incurridos. El dueño del terreno en el cual ubique un rótulo o anuncio prohibido bajo esta categoría responderá solidariamente con el operador del anuncio y el anunciante, por los gastos de remoción del mismo.

b) Todo rótulo o anuncio que, por circunstancias no previstas en esta Ley, y aun reuniendo los requisitos establecidos en ésta, pueda por su ubicación o localización desviar la atención, u obstaculizar la visibilidad de las personas que conducen vehículos de motor por la vía pública o constituir una amenaza a los peatones o peatones impedidos, en las aceras, caminos o veredas o a la seguridad pública, no será permitido. Entre los rótulos y anuncios prohibidos se incluyen, sin que se entienda como una limitación, los que se enumeran a continuación:

(i) ...

(ii) Rótulos o anuncios que tengan reflectores, luces o aditamentos que despidan rayos o iluminación que puedan deslumbrar o afectar a los conductores de vehículo de motor. Sin embargo, esto no significa que se prohíbe el uso de reflectores, luces o

1 aditamentos en los rótulos o anuncios que lo avances tecnológicos
2 permitan sin que se afecte la seguridad de los conductores,
3 favoreciéndose, en principio, el uso de estos medios tecnológicos.

4 **[ARPE]** La OGPe deberá aprobar el uso de material de
5 iluminación o tecnología nueva de iluminación previo a su
6 utilización en la propaganda.

7 (ii) ...
8 ...

9 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 355-1999, según enmendada,
10 para que lea como sigue:

11 "Artículo 10. – Rótulos y Anuncios que no Requieren Permisos.

12 Los siguientes tipos de rótulos o anuncios podrán ser instalados en cualquier
13 distrito de zonificación o área no zonificada sin que se requiera la obtención de
14 un permiso sujeto al cumplimiento de las normas que se establecen en esta Ley
15 y con las de este Artículo:

16 a) ...

17 b) Rótulos y anuncios temporeros por un período no mayor de noventa (90)
18 días con el propósito de llamar la atención hacia una actividad, campaña, idea
19 o mensaje gubernamental, cívico, político, comercial, religioso, caritativo,
20 artístico, deportivo o de índole similar en cualquier distrito de zonificación o
21 área no zonificada, de acuerdo con lo siguiente:

22 (i) ...

1 (ii) ...

2 (iii) La altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta no será
3 mayor de [treinta (30)] *treinta y cinco* (35) pies.

4 (iv) Su tamaño no será mayor de [doscientos (200)] *doscientos cincuenta* (250)
5 pies cuadrados.

6 (v) Podrán tener iluminación no intermitente.

7 *[vi) En el caso de rótulos o anuncios comerciales, los mismos sólo podrán ser*
8 *instalados en unión con la celebración de un carnaval, festival, verbena, fiesta*
9 *patronal, fiesta conmemorativa o típica o actividad folklórica. En estos casos*
10 *el rótulo o anuncio no podrá ser instalado antes de treinta (30) días de la fecha*
11 *de la actividad.]*

12 *[(vii)] (vi) Una vez finalizada la actividad o campaña el rótulo o anuncio deberá*
13 *ser removido dentro del término de cinco (5) días.*

14 c) Cruzacalles en cualquier Distrito de Zonificación o área no zonificada de
15 acuerdo con lo siguiente:

16 (i) ...

17 (ii) Notificar a [ARPE] *la OGPe o al Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a*
18 *la III, según aplique*, de la fecha de instalación del cruzacalle mediante el
19 formulario que para tales propósitos se provea.

20 (iii) ...

21 ...

1 [c)] d) Rótulos de obras en construcción y de proyectos o desarrollos de
2 inmuebles residenciales, comerciales, industriales, institucionales, gubernamentales o
3 de otro tipo en el período original de su promoción, venta o alquiler de acuerdo con
4 lo siguiente:

5 (i) ...

6 ...

7 (v) **[ARPE]** *La OGPe o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III, según*
8 *aplique*, deberá ser notificada de la fecha de instalación del rótulo de obra de
9 construcción o de promoción, venta o alquiler mediante el formulario que se provea
10 para tales propósitos.

11 [d)] e) ...

12 [e)] f) Rótulos y anuncios en forma de globos con el propósito de llamar la
13 atención hacia una actividad, campaña, idea o mensaje gubernamental, cívico, político,
14 comercial, religioso, caritativo, artístico, deportivo o de índole similar en distritos
15 comerciales e industriales, centros de mercadeo y parques de recreación activa intensa,
16 previamente implantado por **[ARPE]** *la OGPe o el Municipio Autónomo con Jerarquía de*
17 *la I a la III, según aplique*, de acuerdo...

18 (i) ...

19 (ii) ...

20 (iii) **[ARPE]** *La OGPe o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III,*
21 *según aplique*, deberá ser notificada previo a la fecha de instalación del globo mediante

1 el formulario que se provea para tales propósitos, en el cual se incluirá información
2 sobre sus dimensiones y anclaje para la aprobación **[del mismo por ARPE]** *de este.*

3 (iv) ...

4 (v) Se permitirá la instalación de tres (3) globos por centro de mercadeo o
5 parque de recreación activa intensa, si el tamaño y anclaje de los mismos es aprobado
6 **[por ARPE].**

7 g) ...

8 h) ..."

9 *Sección 8.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 355-1999, según enmendada,*
10 para que lea como sigue:

11 "Artículo 11. – Tamaño de Rótulos y Anuncios.

12 a) ...

13 ...

14 f) **[ARPE]** *La OGPe o el Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III, según*
15 *aplique, podrá conceder variaciones para anuncios a ser vistos desde vías que no estén*
16 *comprendidas en el "National Highway System" de hasta un diez por ciento (10%) en*
17 *cuanto a la altura y al espacio entre rótulos y anuncios. En cuanto al tamaño del rótulos*
18 *o anuncios **[ARPE podrá]** se podrán conceder variaciones de hasta veinte por ciento*
19 *(20%)." Para anuncios a ser vistos desde vías que estén comprendidas en el "National Highway*
20 *System" no se podrán otorgar variaciones, sin embargo, cuando el proponente pueda establecer*
21 *que la variación puede ser justificada, sostenida y necesaria para su oportuna operación, se*
22 *deben evaluar la propuesta conforme a una solicitud para la instalación de anuncios. de*

1 *ningún tipo. Las variaciones de parámetros podrán ser solicitadas a la OGPe a través del*
2 ~~*trámite de una Consulta de Construcción y las mismas no requerirán vistas.” conforme el*~~
3 *trámite establecido en la Ley Núm. 161-2009 según enmendada.”*

4 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 355-1999, según enmendada,
5 para que lea como sigue:

6 “Artículo 12. – Ubicación y Localización de Rótulos o Anuncios.

7 a) ...

8 b) Los rótulos o anuncios no podrán extenderse en todo o en parte fuera de [la
9 *periferia] las periferias laterales* del contorno de la fachada donde se ubican. Se
10 *permitirán rótulos o anuncios que puedan extenderse hasta seis (6) pies sobre el contorno*
11 *superior de la fachada cuando guarde una distancia de mil pies lineales (1,000 pies) o más de*
12 *un Anuncio sobre el terreno y este conforme al Código de Edificación vigente en Puerto Rico*
13 *certificado en su análisis y diseño estructural por un ingeniero o arquitecto licenciado.* Se
14 *permitirán rótulos o anuncios fijados sobre el techo del edificio únicamente de letra*
15 *individual y cuyo armazón esté fijado a los elementos estructurales del edificio*
16 *conforme al Código de Edificación vigente en Puerto Rico, según lo certifique en su*
17 *análisis y diseño estructural un ingeniero o arquitecto licenciado y únicamente en*
18 *edificios de valor arquitectónico y cultural donde sea necesario para conservar dicho*
19 *valor.*

20 c) ...

21 ...

1 1) [En solares agrícolas frente al "National Highway System" los Tableros de
2 Anuncios ("Billboards") guardarán una separación de quinientos (500) pies entre
3 tableros. En solares no agrícolas la separación entre tableros se hará según dispone
4 esta ley para los anuncios y según disponga obligatoriamente la reglamentación
5 federal aplicable.]*Los tableros de anuncios a ser ubicados para ser vistos desde vías del*
6 *"National Highway System", independientemente de que su instalación sea sobre el terreno o*
7 *adosados a fachadas, guardarán una separación de mil (1,000) pies lineales entre tableros."*

8 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 355-1999, según enmendada,
9 para que lea como sigue:

10 "Artículo 13. – Diseño de Rótulos y Anuncios.
11 a) Todo rótulo o anuncio deberá ser diseñado de acuerdo con las
12 mejores prácticas de ingeniería, según se especifica en el Código de
13 Edificación vigente y el Uniform Building Code (UBC) [de 1997,
14 según éstos sean enmendados de tiempo en tiempo] vigente. Toda
15 solicitud para permiso [de instalación de rótulo o anuncio] en la que
16 proponga la construcción de un armazón deberá acompañarse con la
17 certificación del ingeniero o arquitecto colegiado, acreditativa de que
18 el diseño está conforme a los reglamentos vigentes. Será requisito
19 para la autorización de todo rótulo o anuncio que el consumo de
20 energía eléctrica del mismo sea medido por medio de un contador de
21 energía eléctrica. Proveyéndose que el dueño del rótulo o anuncio
22 podrá convenir con el dueño de la propiedad donde enclava el mismo

1 para el pago de la cantidad correspondiente al consumo de energía
2 eléctrica de dicho rótulo o anuncio. **[ARPE]** *La OGPe o el Municipio*
3 *Autónomo con Jerarquía de la I a la III, según aplique*, podrá autorizar la
4 instalación de rótulos o anuncios giratorios o de movimiento, así
5 como de otros rótulos y anuncios no específicamente cubiertos por
6 esta Ley y que los avances tecnológicos desarrollen en el futuro,
7 siempre que su tamaño, localización, iluminación y contenido estén
8 en armonía con los propósitos de esta Ley. La autorización para la
9 instalación de dichos rótulos y anuncios no será denegada
10 irrazonablemente. En caso de rótulos y anuncios con movimientos
11 mecánicos, el tiempo de transición de las caras no tomará más de 2
12 segundos para el cambio y el anuncio estará fijo por un tiempo no
13 menor de seis (6) segundos.

14 b) Toda solicitud *nueva* para permiso de instalación de rótulos o
15 anuncios deberá acompañarse con la certificación del rotulista de que
16 el mismo cumple con las disposiciones de esta Ley y una certificación
17 de un perito electricista de que la **[conexión]** *conexión* eléctrica
18 cumple con las disposiciones de ley y reglamento aplicables.”

19 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 355-1999, según enmendada,
20 para que lea como sigue:

21 “Artículo 16. Rótulos y Anuncios No Conforme *Legal* y Rótulos y Anuncios con
22 Permiso bajo Reglamentación Anterior.

- 1 a) Únicamente se considerará un rótulo o un anuncio con permiso bajo
2 reglamentación anterior cuando se ha instalado cumpliendo con la
3 reglamentación vigente a la fecha de su instalación y para el cual se haya
4 solicitado o expedido el permiso correspondiente y dicho rótulo o anuncio
5 no esté conforme con lo dispuesto en esta Ley.
- 6 b) **[Todo rótulo o anuncio no cubierto en el inciso anterior que exista para la**
7 **fecha de vigencia de esta Ley, y sobre el cual no exista un procedimiento**
8 **iniciado por ARPE, y que no reúna los requisitos fijados en la misma**
9 **deberá ser borrado, suprimido, eliminado o conformado a la Ley mediante**
10 **la obtención de un permiso de instalación. Disponiéndose, que se concede**
11 **un término de quince (15) meses a partir de la vigencia de esta Ley para**
12 **obtener el permiso de instalación conforme a esta Ley o eliminar dichos**
13 **rótulos y anuncios, a excepción de los rótulos o anuncios que**
14 **estructuralmente sean inseguros y constituyan una amenaza a la**
15 **seguridad pública por sus deficiencias estructurales los cuales deberán**
16 **ser removidos en un término no mayor de veinte (20) días a partir de la**
17 **notificación de ARPE bajo las disposiciones de esta Ley. Los rótulos y**
18 **anuncios con permiso bajo reglamentación anterior deberán inscribirse**
19 **en el Registro de Rótulos y Anuncios creados de conformidad con las**
20 **disposiciones del Artículo 5 de esta Ley. Una vez inscrito el rótulo o**
21 **anuncio conforme según dispone anteriormente, ARPE expedirá un**
22 **permiso y un marbete inicial que tendrá una vigencia máxima de quince**

1 (15) meses a partir de la vigencia de esta Ley o hasta la fecha que ARPE le
2 expida el correspondiente permiso permanente, lo que ocurra primero.]

3 *Aplicarán a los rótulos y anuncios las disposiciones relacionadas a la no-
4 conformidad establecidas en la Ley 161-2009, según enmendada, y en el Reglamento
5 Conjunto de Permisos vigente, en todo aquello que no sea incompatible con esta ley.*

6 [c) Los rótulos o anuncios con permiso bajo reglamentación anterior y no-
7 conforme no podrán, en ningún momento ser agrandados, a menos que
8 fuera para conformarlos a esta Ley. Lo anterior no exime de darle
9 mantenimiento al rótulo o anuncio según dispuesto.]

10 [d] c) Todo rótulo o anuncio [con permiso bajo reglamentación anterior o]
11 no-conforme *legal* que fuera destruido parcial o totalmente, bien sea por
12 fuego, explosión, terremoto, huracán o cualquier acción de la naturaleza, o
13 por otras causas, podrá ser reparado siempre y cuando no exceda el tamaño
14 original y este de acuerdo con el Código de Edificación vigente.

15 [e) La ausencia del permiso de instalación y marbete o la ausencia del
16 permiso y marbete inicial del rótulo o anuncio será evidencia "prima
17 facie" de que la instalación del rótulo o anuncio carece de autorización
18 legal.

19 f) Bajo las disposiciones de esta Ley se permitirán los rótulos y anuncios
20 con permiso bajo reglamentación anterior sujeto a los dispuesto en este
21 Artículo 16.]"

1 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 355-1999, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Articulo 22. – Disposiciones Específicas Sobre Anuncios.

4 a) ...

5 c) Tamaño de los Anuncios de los edificios

6 (i) Anuncios en las fachadas de los edificios:

7 1. Se podrán instalar anuncios con un tamaño equivalente al total del área
8 visible desde la vía pública de las fachadas laterales y posteriores, y del
9 cincuenta por ciento (50%) del área visible de la fachada delantera. En el
10 caso de anuncios a ser instalados en áreas donde su orientación primaria
11 sea hacia una vía comprendida en el National Highway System, **[ARPE**
12 **establecerá por reglamento criterios razonables de forma, tamaño]** *se*
13 *establecerán en el Reglamento Conjunto de Permisos criterios regulatorios sobre*
14 *todo aquello no especificado en esta ley y demás particulares para la*
15 *instalación de anuncios de anuncios en dichas áreas. Estas disposiciones*
16 *para anuncios a ser vistos desde las vías comprendidas en el National Highway*
17 *System requerirán que la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto*
18 *Rico ("ACT") presente ante la consideración de la Administración Federal de*
19 *Autopistas las guías para el diseño y ubicación de rótulos y anuncios conforme*
20 *al Highway Beautification Act de 1965. La ACT tendrá seis (6) meses para*
21 *presentar a la Junta de Planificación y la OGPe las disposiciones acordadas con*
22 *la Administración Federal de Autopistas en cuanto a las guías para el diseño y*

1 *ubicación de rótulos y anuncios exigida para que puedan ser incorporadas en el*
2 *Reglamento Conjunto. En ausencia de esta nueva reglamentación, la OGPe*
3 *adoptará mediante Orden Administrativa las disposiciones sobre anuncios para*
4 *ser vistos desde vías del National Highway System utilizando como guía las*
5 *normas establecidas en la Regla 29.10 del Reglamento Conjunto del 16 de junio*
6 *de 2023 Reglamento Conjunto del 2010 las cuales aplicarán aplicarán a toda*
7 *nueva solicitud a partir de la aprobación de esta ley.*

8 (iii) ...

9 ...

10 3. En solares ubicados frente a vías públicas de seis (6) carriles o más,
11 en zona comercial y zona industrial, el tamaño máximo de los cabezales
12 de los tableros de anuncios sobre el terreno será de seiscientos setenta y
13 dos (672) pies cuadrados con extensiones temporeras o removibles de
14 hasta doscientos veinticinco (225) pies cuadrados. *Dichas extensiones*
15 *serán consideradas obras exentas de la obtención de permisos de construcción.*
16 *En el proceso de renovación de los permisos únicos para anuncios el solicitante*
17 *certificará por conducto de un ingeniero o arquitecto licenciado que el tablero de*
18 *anuncios tiene la capacidad estructural para sostener las extensiones, sin que*
19 *estas representen algún riesgo de salud o seguridad. La presentación de dicha*
20 *certificación hará innecesaria la presentación de planos o croquis detallando de*
21 *manera específica las extensiones que podría tener el tablero de anuncios.*
22 *Además, independientemente del tamaño de las extensiones temporeras, durante*

la renovación del permiso único se pagarán los cargos correspondientes a la cantidad máxima de pies cuadrados permitidos.

d) ...

e) Separación de los anuncios instalados sobre el terreno *en vías no comprendidas dentro del National Highway System*:

Las limitaciones sobre ...

f) Altura de los anuncios instalados sobre el terreno:

(i) Los anuncios instalados sobre el terreno tendrán una altura máxima de sesenta (60) pies, disponiéndose que cuando el anuncio sea instalado con el propósito de que sea visto desde una vía pública elevada, como por ejemplo puentes o rampas, la altura máxima del mismo será de treinta (30) pies sobre la barrera de protección exterior de la vía pública hacia la cual se orienta sin sujeción a la limitación de sesenta (60) pies impuesta en este inciso. *En el caso de los anuncios adosados a fachada, la altura máxima del anuncio nunca podrá ser mayor que la altura de la fachada.*

g) ...

h) Los anuncios a instalarse en los tablones de expresión pública cumplirán con los requisitos del Reglamento del Departamento de Transportación y Obras Públicas, que regulan los mismos **[desde el 13 de junio de 1976]**. El Departamento de Transportación y Obras Publicas será responsable de mantener los tablones de expresión pública en buen estado.

i) ...

1 j) ... "

2 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 355-1999, según enmendada,
3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 23. – Requisitos para la Expedición de Permisos de Rótulos y
5 Anuncios.

6 a) No se permitirá la **[instalación]** construcción ni operación de rótulos y
7 anuncios **[a partir de la vigencia de esta Ley]** sin que **[ARPE]**, la OGPe o el
8 *Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III, según aplique*, previamente
9 haya otorgado **[el permiso correspondiente]** los permisos correspondientes.

10 *Para la operación de todo rótulo o anuncio se requerirá la obtención de un permiso*
11 *único, el cual sustituirá a los permisos de instalación previamente otorgados.*

[b] ARPE cobrará por la presentación de cada solicitud de permiso de rótulo veinticinco (25) dólares y por la presentación de cada solicitud de permiso de anuncio cincuenta (50) dólares, los cuales no serán reembolsables. De aprobarse el permiso solicitado se cobrarán los derechos por los servicios que dispone el Reglamento de Cobros por Servicios de la Administración de Reglamento y Permisos.

18 c) Al expedir el permiso ARPE también expedirá un marbete el cual será
19 fijado en la parte inferior derecha del rótulo o anuncio.

20 d) Anualmente ARPE emitirá un nuevo marbete para cada rótulo o anuncio
21 al cual se le haya otorgado permiso. ARPE concederá un descuento por
22 prepago el cual no excederá del 10% por año prepagado hasta un máximo de

1 tres (3) años. Cada cinco (5) años a partir de la fecha de expedición del permiso
2 de rótulo o anuncio se presentará junto con la solicitud de renovación del
3 marbete una certificación de un ingeniero o arquitecto a los efectos de que el
4 rótulo o anuncio está en buenas condiciones y conserva su seguridad
5 estructural.

6 e) ARPE enviará anualmente al dueño del rótulo o anuncio, al cual se le haya
7 expedido un permiso y esté inscrito en el Registro de Rótulos y Anuncios de
8 Puerto Rico, una notificación de renovación del marbete con no menos de
9 treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración del marbete. El dueño
10 del rótulo o anuncio podrá pagar los derechos de renovación en las oficinas
11 regionales de ARPE. Será deber de todo rotulista el mantener una dirección
12 postal actual en la ARPE y será su responsabilidad las consecuencias de no
13 recibir a tiempo la notificación cursada por correo a la dirección del
14 expediente de ARPE si ha cambiado su dirección y no lo ha notificado.]

15 b) *Todo rótulo o anuncio a operarse deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento
16 Conjunto de Permisos o en cualquier otro reglamento vigente aplicable en relación con
17 el control y la prevención de la contaminación lumínica.*

18 c) *Los permisos únicos para la operación de rótulos y anuncios serán renovados
19 anualmente o podrán renovarse hasta por tres (3) años. En la evaluación de solicitudes
20 de renovación no se pasará juicio nuevamente sobre la ubicación ni el uso previamente
21 autorizado mediante permisos anteriores. Cuando estas sean presentadas antes de la
22 expiración del permiso único anterior o permiso de instalación anterior y no haya un*

1 *cambio de dueño, solamente se requerirá la presentación de una certificación de un*
2 *ingeniero o arquitecto licenciado a los efectos de que el rótulo o anuncio está en buenas*
3 *condiciones y conserva su seguridad estructural, si han transcurrido cinco (5) años o*
4 *más desde la expedición del permiso de instalación original o permiso único original o*
5 *desde la presentación de una certificación similar, o si ha ocurrido algún fenómeno*
6 *atmosférico que justifique el requerimiento de la evaluación de la seguridad estructural*
7 *antes del vencimiento del periodo de cinco (5) años. Una vez presentada dicha*
8 *certificación y pagados los derechos correspondientes, el permiso único renovado será*
9 *expedido de manera automática. Si el dueño del rótulo o anuncio ha cambiado, se*
10 *expedirá el permiso único renovado de manera automática una vez se someta evidencia*
11 *fehaciente de que el nuevo solicitante cuenta con legitimación activa para presentar la*
12 *solicitud, según los criterios establecidos para ello en el Reglamento Conjunto vigente.*

13 *d) En las solicitudes de permiso único para un rótulo o anuncio, o su renovación, se*
14 *cobrará por cada cara o pantalla digital que contenga el rótulo o anuncio objeto de la*
15 *solicitud, más el cobro destinado al Fondo Especial de Fiscalización. Se concederá un*
16 *descuento por prepago el cual no excederá del 10% por año prepagado hasta un máximo*
17 *de tres (3) años.*

18 **[f)] e)** En el caso de que el dueño del rótulo o anuncio al que se le haya expedido
19 un permiso único no renueve dicho permiso dentro del término dispuesto por
20 esta Ley tendrá que pagar **[una penalidad de cien dólares (\$100.00) en la fecha**
21 **en que lleve a cabo la renovación si ha transcurrido menos de un (1) año desde**
22 **su expiración y una penalidad de doscientos dólares (\$200.00) si ha**

1 transcurrido más de un (1) año desde su expiración. Mientras no se renueve
2 el marbete del rótulo o anuncio el mismo se considerará como un rótulo o
3 anuncio sin permiso y estará sujeto a lo dispuesto en esta Ley para tales casos.
4 Esta penalidad no excluye las penalidades por uso de rótulos o anuncios sin
5 permisos que establece el Reglamento de Multas Administrativas de ARPE]
6 *las penalidades establecidas, según apliquen, más el costo de radicación anual por cada*
7 *año que no renovó. Si el permiso único no fuere renovado por dos años consecutivos se*
8 *requerirá, además, la presentación de una nueva solicitud de permiso único.*

9 [g)] f) Cuando un rótulo o anuncio sea removido o destruido, la persona
10 interesada radicará en [ARPE] la OGPe o el Municipio Autónomo con Jerarquía de
11 la I a la III, según aplique, una declaración jurada a esos efectos con treinta (30)
12 días de antelación a la fecha de renovación del permiso, o de lo contrario tendrá
13 que continuar pagando los derechos de renovación. [ARPE] Se podrá excusar
14 el cumplimiento de este requisito cuando medie justa causa.

15 [h) ARPE tendrá un término máximo de cuarenta y cinco (45) días para
16 aprobar o denegar la solicitud de permiso de instalación de rótulo o anuncio,
17 disponiéndose que, en caso de no actuar en dicho término, se entenderá
18 aprobada la solicitud de permiso y deberá expedirse el mismo y el marbete
19 correspondiente. En casos en que se solicite una variación, y/o permiso de
20 construcción el término será extendido a sesenta (60) días.]"

21 Sección 14.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 355-1999, según enmendada,
22 para que lea como sigue:

1 "Articulo 24. – Procedimiento para la Expedición de Permisos.

2 **[Los trámites de petición de aprobación de anteproyecto (en los casos en que**

3 **se solicite la concesión de una variación en la solicitud de permiso), solicitud de**

4 **permiso de construcción y solicitud de permiso de instalación de un rótulo o**

5 **anuncio se llevará a cabo en un solo procedimiento unificado y uniforme, siempre**

6 **y cuando se paguen los derechos de cada procedimiento a la fecha de radicación.]**

7 *Los trámites de petición de aprobación de solicitud de permiso de construcción y solicitud de*

8 *los permisos correspondientes permiso único se llevarán a cabo de conformidad con las*

9 *disposiciones de la Ley 161-2009, según enmendada y del Reglamento Conjunto de Permisos*

10 *vigente.*

11 **[El peticionario de permiso de rótulo o anuncio someterá un solo pliego de**

12 **documentos que fundamenten su solicitud aunque la concesión del permiso**

13 **conlleve la aprobación de un anteproyecto, un permiso de construcción y un**

14 **permiso de instalación]**

15 Toda solicitud [de permiso de rótulo o anuncio tendrá un número de

16 identificación y se mantendrá como un solo expediente aunque la aprobación del

17 permiso conlleve varias etapas y el pago de varios derechos] para un rótulo o anuncio

18 a ubicarse para ser visto desde una vía comprendida en el "National Highway System" será

19 evaluado por la OGPe."

20 Sección 15.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 355-1999, según enmendada,

21 para que lea como sigue:

- 1 "Artículo 25. – Documentos requeridos para la Concesión de *una Consulta o un*
2 *Permiso de Construcción para [de] Rótulo o Anuncio.*
- 3 a) **[Autorización escrita del dueño, arrendatario o poseedor de la propiedad**
4 **donde se instalará el rótulo o anuncio]** *Al solicitarse una autorización o*
5 *permiso relacionado a un rótulo o anuncio, deberán proveerse los documentos*
6 *requeridos en la Ley 161-2009, según enmendada, en el Reglamento Conjunto de*
7 *Permisos vigente y en la presente ley.*
- 8 b) **Permiso de Uso o recibo de la autoridad de Energía Eléctrica o de la**
9 **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de la propiedad donde ubica el**
10 **rótulo o anuncio**
- 11 c) **Dos planos esquemáticos en los cuales se demuestre la ubicación del rótulo**
12 **o anuncio en la propiedad en la cual se instalará, con las dimensiones del**
13 **terreno o la pared.**
- 14 d) **Cuando el rótulo o anuncio tenga un área de mas de cien (100) pies**
15 **cuadrados se acompañará una certificación del proyecto por un ingeniero.]**
- 16 e) b) **Cuando el rótulo o anuncio tenga un área de cien (100) pies cuadrados o**
17 **menos y no conlleve la construcción de una estructura, se acompañará una**
18 **certificación del fabricante de que el rótulo o anuncio cumple con las**
19 **disposiciones de esta Ley, excepto en los casos donde se solicita variación.**
- 20 f) **Copia del Permiso especial expedido por la Junta Examinadora de**
21 **Ingenieros, Agrimensores, Arquitectos y Arquitectos Paisajistas del**
22 **profesional que certifica el proyecto.**

1 g) Evidencia de que el ingeniero o arquitecto que certifica el proyecto está al
2 día en sus cuotas con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico
3 o con el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. (Sera
4 evidencia suficiente una copia de su tarjeta de miembro activo)

5 h) En el caso de que se solicite alguna variación deberá someter el formulario
6 que establezca ARPE para dicho propósito debidamente cumplimentado.]

7 c) En la evaluación de las solicitudes para la modificación de un rótulo o anuncio, se
8 reconocerá la autorización concedida en el permiso original a la ubicación de dicho
9 rótulo o anuncio y solamente se pasará juicio sobre los aspectos propuestos a modificarse
10 conforme a la reglamentación vigente.

11 [i)] d) El cambio de lámina, imagen texto, o pintura de un rótulo o anuncio,
12 incluyendo aquellos no conforme legales, no requerirá la obtención de una consulta,
13 de un nuevo permiso de construcción, de un nuevo permiso único, ni de una enmienda
14 a permiso previo alguno siempre y cuando no se altere el tamaño o la estructura
15 del armazón del rotulo o anuncio, ni se transforme un rótulo en un anuncio o se
16 incluya una pantalla digital en un tablero de anuncios que no la tenía.

17 [j] e) Las solicitudes de permiso [de instalación de] para rótulos o anuncios en
18 paradas de guagua deberán acompañarse con una certificación de la Autoridad
19 Metropolitana de Autobuses, de la Comisión de Servicio Público o de la entidad
20 gubernamental correspondiente acreditando que el lugar donde ubica dicha
21 estructura es una parada autorizada para recoger y dejar pasajeros.

1 [Todas las solicitudes de permisos para anuncios se tramitarán en el Centro
2 de Servicios Técnicos de San Juan de ARPE. Las solicitudes de permiso de
3 rótulos se podrán radicar en cualquiera de las oficinas regionales de ARPE
4 en Puerto Rico. El peticionario podrá radicar la solicitud, o cualquier otro
5 documento que se deba radicar ante ARPE, durante horas laborables de
6 ARPE. Cualquier documento que se registre fuera de horario regular se
7 entenderá radicado el próximo día laborable de ARPE. Las radicaciones
8 pueden enviarse por correo de primera clase, con franqueo pre-pagado; por
9 servicio de mensajero expreso; o entregarse a mano; pero los documentos se
10 considerarán radicados en la fecha en que se reciban en ARPE. ARPE
11 entregará una tarjeta con el número correspondiente por cada solicitud
12 radicada y notificará al peticionario por correo de la necesidad de proveer
13 algún documento o información para la tramitación de dicha solicitud.]

14 *f) Se requerirá una recomendación favorable de la Compañía de Turismo cuando la
15 ubicación propuesta para un anuncio mediante una consulta esté dentro de un distrito
16 turístico o zona de interés turístico que requiera variación. Asimismo, se requerirá una
17 recomendación del Instituto de Cultura Puertorriqueña cuando la ubicación propuesta
18 esté dentro de un sitio histórico, zona histórica, Distrito de Calificación S-H o C-H. En
19 el caso que la solicitud sea un permiso de construcción que ubique en una de estas zonas,
20 solo se requerirá las recomendaciones que apliquen, según el Reglamento Conjunto.*

21 *g) Cuando se proponga la ubicación de un rótulo o anuncio en cualquier terreno ubicado
22 en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada cuyo dueño sea el Gobierno de*

1 Puerto Rico o alguna de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, si el término
2 del contrato de arrendamiento excediera de veinte (20) años, se requerirá la presentación
3 de una consulta de transacción de terrenos aprobada por la Junta de Planificación.

4 h) Cuando se proponga la ubicación de un rótulo o anuncio en un distrito que no sea
5 comercial o industrial, se dará cumplimiento a la Ley Sobre Política Pública ambiental
6 Ambiental mediante el correspondiente trámite de cumplimiento ambiental. –

7 i) Los Profesionales Autorizados solamente podrán emitir permisos para rótulos o
8 anuncios cuando se proponga la ubicación en un distrito comercial o industrial y la
9 solicitud de permiso sea presentada en cumplimiento con las disposiciones de la Ley de
10 Certificación de Planos o Proyectos, Ley Núm. 135 del 15 de junio de 1967, según
11 enmendada.”

12 Sección 16.- Se deroga suprime la actual PARTE VI y su Artículo 26 y se sustituye
13 por una nueva PARTE VI y un nuevo Artículo 26 en la Ley 355-1999, según
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 “PARTE VI- FONDO ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN DE RÓTULOS Y
16 ANUNCIOS

17 Artículo 26. – Fondo Especial de Fiscalización de Rótulos y Anuncios.

18 La Oficina de Gerencia de Permisos establecerá un cobro especial de cien dólares
19 (\$100.00) por cada permiso único, o por cada permiso de rótulo o anuncio sobre el terreno y
20 sus renovaciones que ingresarán en un fondo especial creado por el Secretario del Departamento
21 de Hacienda con el propósito de sufragar los gastos de fiscalización de la Junta de Planificación
22 en relación con rótulos y anuncios, incluyendo los costos relacionados a la remoción de

1 *estructuras abandonadas, en cumplimiento con esta ley. Podrán transferirse al Fondo General*
2 *ingresos destinados a este Fondo Especial, cuando el balance de este último exceda un millón*
3 *de dólares (\$1,000,000.00)."*

4 Sección 17.- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley 355-1999, según enmendada,
5 para que lea como sigue:

6 “Artículo 28. – Transferencia de Permisos.

7 Por la presente se dispone que la transferencia de la titularidad de un rótulo o
8 anuncio al cual se le haya expedido un permiso de rótulo o anuncio **[por ARPE]** no
9 perjudicará la validez del permiso **[de rótulo o anuncio]**. Disponiéndose que será
10 responsabilidad del adquirente de dicho rótulo o anuncio **[notificar a ARPE del]**
11 *completar la solicitud de transferencia del permiso o cambio de dueño y suplir la*
12 *información correspondiente.”*

13 Sección 18.- Se enmienda el Artículo 29 de la Ley 355-1999, según enmendada,
14 para que lea como sigue:

15 "Artículo 29 - Penalidades o Acciones Legales

16 [ARPE podrá imponer a cualquier persona que infringiere las disposiciones
17 de esta Ley una multa de conformidad con el Reglamento de Multas
18 Administrativas de ARPE. También podrá] *Se podrá* instar cualquier acción legal
19 adecuada para implantar y fiscalizar las disposiciones de esta Ley, *de conformidad con*
20 *lo dispuesto en la Ley 161-2009.*

21 [ARPE notificará al dueño del rótulo o anuncio ilegal y al dueño u ocupante
22 del predio donde esté ubicado el mismo, de su intención de imponer multas por

1 violaciones a las disposiciones de esta Ley y concederá un término de diez (10) días
2 para que se corrija la violación a la misma, antes de imponer las mismas.

3 Para los fines de este Artículo, el conformar el rótulo o anuncio a lo exigido
4 por ARPE o presentar el correspondiente anteproyecto en caso de solicitarse una
5 variación; o presentar una solicitud de permiso de instalación del rótulo o anuncio
6 afectado por la notificación será suficiente para detener el proceso de imposición de
7 multas o paralizar el trámite de cualquier acción legal presentada.]"

8 Sección 19.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 355-1999, según enmendada,

9 para que lea como sigue:

10 "Artículo 30. – Confiscación de Rótulos y Anuncios Ilegales.

11 Por la presente se faculta a la **[Administración de Reglamentos] Junta de**
12 *Planificación y a los municipios autónomos*, para, de **[Conformidad]** *conformidad* con lo
13 establecido en este Artículo, confiscar u ordenar la remoción de todo rótulo o anuncio
14 instalado de forma ilegal o *declarado abandonado*.

15 El procedimiento para proceder con la confiscación del rótulo o anuncio
16 instalado de forma ilegal o *declarado abandonado* será el siguiente:

17 a) **[ARPE]** *Una vez se haya determinado que un rótulo o anuncio ha sido construido*
18 *sin contar con el permiso de construcción correspondiente o declarado abandonado y dicha*
19 *determinación advenga final y firme, la Junta de Planificación o el municipio autónomo*
20 *notificará al dueño del rótulo o anuncio [ilegal] y al dueño u ocupante del predio*
21 *donde esté ubicado el mismo, de su intención de confiscar el rótulo o anuncio si el*
22 *mismo no es [legalizado o] removido dentro de los [sesenta (60)] diez (10) días*

1 siguientes a la fecha de dicha notificación. **[ARPE deberá indicar en la notificación la**
2 **razón de la ilegalidad del rótulo o anuncio y el procedimiento para conformarlo a**
3 **las disposiciones de esta Ley. Para los fines de este inciso, el conformar el rótulo o**
4 **anuncio a lo exigido por ARPE; o presentar el correspondiente anteproyecto en caso**
5 **de solicitarse una variación; presentar una solicitud de permiso de instalación del**
6 **rótulo o anuncio afectado por la notificación será suficiente para detener el proceso**
7 **de remoción del mismo.]**

8 **[En los casos en que ARPE deniegue el permiso solicitado y dicha**
9 **denegatoria advenga final, e inapelable, el dueño del rótulo o anuncio afectado por**
10 **tal decisión tendrá cinco (5) días para removerlo. Dichos cinco (5) días se contarán a**
11 **partir de la fecha en que la denegatoria advenga final e inapelable. De no removese**
12 **el rótulo o anuncio dentro de dicho periodo, ARPE podrá proceder de inmediato a**
13 **remover el mismo.]**

14 b) Para la remoción del rótulo o anuncio **[ARPE] se podrá contratar los servicios**
15 **de cualquier persona que posea los conocimientos y recursos necesarios para efectuar**
16 **tal remoción sin que se le inflijan daños a dicha propiedad. [ARPE] Para ello, se utilizará**
17 **el Fondo Especial de Fiscalización, según las disposiciones establecidas en el Reglamento**
18 **Conjunto de Permisos para ello. La Junta de Planificación, el municipio autónomo o la persona**
19 **que [ésta] se contrate para la remoción del rótulo o anuncio no serán responsables por**
20 **daños causados al rótulo o anuncio o a terceros durante la remoción, transportación y**
21 **almacenamiento del mismo, excepto cuando medie negligencia crasa o intención**
22 **criminal. El dueño del rótulo o anuncio y el dueño u ocupante del predio donde esté**

1 ubicado el mismo serán responsables por cualesquiera daños ocasionados al rótulo o
2 anuncio durante la remoción, transportación y almacenamiento de rótulos o anuncios
3 ilegales *y por los costos generados en el proceso.*

4 c) El dueño del rótulo o anuncio removido podrá solicitar dentro del término
5 de diez (10) días de la remoción del mismo su devolución previo el pago de los costos
6 de remoción, transportación y almacenamiento del mismo. Pasado el término de diez
7 (10) días fijado en este inciso sin que se solicite la devolución de un rótulo o anuncio,
8 **[ARPE] la Junta de Planificación o el municipio autónomo** advendrá dueño de los mismos
9 y podrá disponer de éstos como entienda conveniente.

10 d) **[ARPE] La Junta de Planificación o el municipio autónomo** notificará **[por correo]**
11 una certificación al dueño del rótulo o anuncio ilegal y al dueño u ocupante del predio
12 donde esté ubicado el mismo, indicando la fecha en que se confiscó el rótulo o anuncio
13 ilegal. **[ARPE certificará además, en dicha comunicación la fecha en que depositó la**
14 **misma en el correo.]**

15 e) **[Cualquier persona adversamente afectada por una actuación de ARPE**
16 **bajo las disposiciones de este Artículo podrá presentar un recurso de revisión ante**
17 **el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días**
18 **contados a partir de la fecha en que ARPE certifica haber depositado en el correo la**
19 **notificación mencionada en el inciso (d) anterior.] La Junta de Planificación o el**
20 **municipio autónomo podrá solicitar anotar en el Registro de la Propiedad correspondiente un**
21 **gravamen por toda la cantidad de dinero gastado en la gestión de solicitar confiscar u ordenar**
22 **la remoción de todo rótulo o anuncio construido de forma ilegal."**

1 Sección 20.- Se enmienda el Artículo 31 de la Ley 355-1999, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 31. – Implantación de la Ley.

4 **[La Administración de Reglamentos y Permisos será responsable de poner en**
5 **vigor las disposiciones de esta Ley y de fiscalizar el cumplimiento con sus**
6 **disposiciones. Para estos propósitos el Administrador de ARPE tendrá todos los**
7 **poderes y facultades necesarias, incluyendo, sin que se entienda como una**
8 **limitación, los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 76 de 24 de junio**
9 **de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de**
10 **Reglamentos y Permisos". Además, el Administrador podrá solicitar la ayuda**
11 **necesaria de otras entidades gubernamentales para descargar sus responsabilidades**
12 **bajo esta Ley.**

13 **El procedimiento de imposición de multas o la radicación de cualquier acción**
14 **legal establecido en el Artículo 29 de esta Ley, y el de confiscación establecido en el**
15 **Artículo 30 de esta Ley, serán efectivos inmediatamente en el caso de rótulos o**
16 **anuncios instalados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, para los cuales no**
17 **se haya solicitado el permiso correspondiente. Sin embargo, en el caso de un rótulo**
18 **y anuncio instalado antes de la aprobación de esta Ley se seguirá lo dispuesto en el**
19 **Artículo 5 de esta Ley sobre el Registro de Rótulos y Anuncios y el término de**
20 **quince (15) meses concedido para inscribir y conformar los mismos. Una vez**
21 **transcurrido dicho período de quince (15) meses o de no inscribirse un rótulo o**
22 **anuncio de conformidad con lo establecido en dicho Artículo 5, ARPE podrá**

1 proceder a la imposición de multas, a la radicación de acciones legales apropiadas o
2 a la confiscación de los rótulos o anuncios.]

3 La OGPe, los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III y la Junta de
4 Planificación serán responsables de poner en vigor las disposiciones de esta Ley y de fiscalizar
5 el cumplimiento con sus disposiciones según las facultades y funciones que por ley le hayan
6 sido delegadas. Durante los procesos de fiscalización de rótulos y anuncios que no cuenten con
7 los permisos correspondientes, se podrán imponer multas conforme se establezca en el
8 Reglamento Conjunto y la Ley 161-2009, según enmendada, contra los dueños de las
9 propiedades donde ubiquen los rótulos o anuncios ilegales, contra los operadores de estos o
10 contra los anunciantes que se beneficien de la operación del anuncio ilegal. No obstante, las
11 multas contra los dueños de propiedades donde ubiquen los anuncios o contra los anunciantes
12 podrán ser dejadas sin efecto si estos demuestran que el operador les certificó por escrito que
13 cuenta con los permisos requeridos para la construcción y operación del anuncio y les proveyó
14 copia de estos."

15 Sección 21.- Se enmienda el Artículo 32 de la Ley 355-1999, según enmendada,
16 para que lea como sigue:

17 "Artículo 32.- Solicitudes de Permiso presentadas antes de la fecha de
18 efectividad de esta Ley.

19 Las solicitudes de permisos para la instalación de rótulos y anuncios,
20 debidamente presentadas [en ARPE] antes de la fecha de efectividad de esta Ley,
21 serán consideradas bajo las disposiciones de ley aplicables al momento de la
22 presentación de dichas solicitudes. Sin embargo, en caso de que bajo las disposiciones

1 de esta Ley pudiera expedirse un permiso así solicitado que de aplicarse las
2 disposiciones de ley anteriores no podría expedirse, entonces **[ARPE lo expedirá] se**
3 *expedirán* bajo esta Ley. *Mientras no sea aprobado el Reglamento Conjunto que contenga las*
4 *disposiciones de esta Ley se aplicará a toda solicitud presentada las disposiciones de esta Ley,*
5 *en aquellos Rótulos y Anuncios a ser vistos de una de las vías del National Highway System,*
6 *las disposiciones que la OGPe apruebe mediante Orden Administrativa.*

7 Sección 22.- Se enmienda el Artículo 33 de la Ley 355-1999, según enmendada,
8 para que lea como sigue:

9 "Artículo 33.- Uso de Ingresos Generados por esta Ley.
10 **[Los fondos recaudados por concepto del cobro de derechos e imposición de**
11 **multas conforme a lo dispuesto en esta Ley, ingresarán en el Fondo Especial de la**
12 **Administración de Reglamentos y Permisos creado de conformidad con el Artículo**
13 **13 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, para el beneficio de**
14 **ARPE, excepto según se dispone en este Artículo. ARPE utilizará dichos fondos para**
15 **la implantación y fiscalización de esta Ley, así como para ejercer todos los poderes**
16 **y facultades que le confiere la mencionada Ley Núm. 76. El uno por ciento (1%) de**
17 **las cantidades recaudadas por concepto del pago de derechos y la imposición de**
18 **multas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, podrá ser utilizado por el**
19 **Comité para sufragar los gastos relacionados con el desempeño de los deberes y**
20 **responsabilidades que se le imponen en esta Ley. Sin embargo, ARPE retendrá el**
21 **treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos cobrados conforme a las**
22 **disposiciones de esta Ley, el cual será remitido a los Municipios Autónomos con**

1 oficina de permisología establecida en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios
2 que generaron el cobro de dichos derechos. La Administración de Reglamentos y
3 Permisos le remitirá anualmente a dichos municipios las cantidades
4 correspondientes conforme la certificación que emitirá esta agencia anualmente,
5 sobre los derechos recibidos por la expedición de permisos y renovación de
6 marbetes a rótulos y anuncios ubicados en cada municipio.] *Los fondos recaudados por*
7 *concepto del cobro de derechos conforme a lo dispuesto en esta Ley ingresarán en el Fondo*
8 *Especial de la OGPe. No obstante, dicha agencia remitirá el treinta y cinco por ciento (35%) de*
9 *los derechos cobrados a los Municipios Autónomos con Jerarquías de la I a la III en los cuales*
10 *ubiquen los rótulos y anuncios que generaron el cobro de dichos derechos. El quince por ciento*
11 *(15%) de los ingresos generados por las solicitudes de permisos únicos o sus renovaciones será*
12 *destinado a la fiscalización del cumplimiento de los rótulos y anuncios con las disposiciones de*
13 *esta Ley y de los permisos otorgados. Los fondos recaudados por conceptos de multas y*
14 *penalidades serán destinados a la agencia o municipio que las haya impuesto y serán destinados*
15 *a proveer los recursos necesarios para que la fiscalización del cumplimiento con esta ley sea*
16 *efectiva."*

17 Los fondos recaudados por concepto del cobro de derechos e imposición de
18 multas conforme a lo dispuesto en esta Ley, ingresarán en el Fondo Especial de la
19 Administración de Reglamentos y Permisos creado de conformidad con el Artículo 13
20 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, para el beneficio de
21 ARPE, Oficina de Gerencia de Permisos creado de conformidad con los Artículos 2.13 y 2.14
22 de la Ley 161-2009, según enmendada, para el beneficio de la OGPe, excepto según se

1 dispone en este Artículo. ARPE La OGPe utilizará dichos fondos para la implantación
2 y fiscalización de esta Ley, así como para ejercer todos los poderes y facultades que le
3 confiere la mencionada Ley Núm. 76. 161 supra. El uno por ciento (1%) de las
4 cantidades recaudadas por concepto del pago de derechos y la imposición de multas
5 de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, podrá ser utilizado por el Comité para
6 sufragar los gastos relacionados con el desempeño de los deberes y responsabilidades
7 que se le imponen en esta Ley. Sin embargo, ARPE la OGPe retendrá el treinta y cinco
8 por ciento (35%) de los derechos cobrados conforme a las disposiciones de esta Ley, el
9 cual será remitido a los Municipios Autónomos con oficina de permisología
10 establecida municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que generaron el
11 cobro de dichos derechos. La Administración de Reglamentos y Permisos le Oficina de
12 Gerencia de Permisos remitirá anualmente a dichos municipios las cantidades
13 correspondientes conforme la certificación que emitirá esta agencia anualmente, sobre
14 los derechos recibidos por la expedición de permisos y renovación de marbete a
15 rótulos y anuncios ubicados en cada municipio.

16 Sección 23.- Se enmienda el Artículo 34 de la Ley 355-1999, según enmendada,
17 para que lea como sigue:

18 "Artículo 34- Campaña de Orientación.

19 Inmediatamente después de la aprobación de esta Ley, [ARPE] OGPe
20 implementará una campaña de orientación al público por treinta (30) días sobre la
21 obligación de registrar los rótulos y anuncios, sobre la obligación de obtener un

1 permiso antes de instalar un rótulo o un anuncio y sobre la obligación de inscribirse
2 en el Registro de Rotulistas."

3 Sección 24. – Amnistía

4 Se declara una amnistía para que durante los seis (6) meses próximos a la
5 aprobación de esta Ley, toda persona que cuente con un rótulo o anuncio que no pueda
6 ser considerado como no conforme legal, cuya estructura o uso implique una variación
7 o variaciones a los parámetros aplicables y que demuestre que dicha estructura fue
8 construida en su totalidad en o antes del 31 de diciembre del año 2024, pueda presentar
9 la consulta correspondiente para solicitar que le sea aprobada la variación o
10 variaciones del rótulo o anuncio. Durante dicho término la Junta de Planificación ni el
11 Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III ejercerán sus correspondientes
12 facultades de fiscalización en contra del rótulo o anuncio y toda solicitud deberá ser
13 evaluada de conformidad con la política pública establecida a favor de la instalación
14 de rótulos y anuncios siempre y cuando no se vea afectada la salud, seguridad o el
15 interés público. Dicha amnistía no aplicará a rótulos o anuncios en distritos
16 residenciales.

17 Sección 25.- Reglamentación

18 Será deber ministerial de la OGPe, en un periodo de noventa (90) días contados
19 a partir de la firma de esta Ley, el enmendar, derogar o aprobar la reglamentación,
20 carta circular o disposición administrativa apropiada para implementar lo aquí
21 dispuesto. No obstante, la falta de reglamentación, carta circular o disposición

1 administrativa por parte de la OGPe no será razón o impedimento para que no se
2 ejecute y se implemente lo dispuesto en esta Ley.

3 Sección 26.- Interpretación con otras Leyes

4 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera otra ley que verse o
5 que pueda interpretarse que se relaciona con cualquier asunto aquí dispuesto. Se
6 entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado de otras
7 leyes, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.

8 Sección 27.- Separabilidad

9 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección,
10 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
11 inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no
12 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de tal sentencia
13 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección,
14 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o
15 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
16 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, artículo, disposición,
17 sección, título, capítulo, acápite o parte de esta Ley se invalidara o se declarara
18 inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni
19 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
20 a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
21 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
22 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,

1 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje
2 sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
3 circunstancia.

4 Sección 28.- Vigencia

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

gfa

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S.12

INFORME POSITIVO

10 de junio de 2025

JPP A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 12, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 12, tiene el propósito de enmendar los Artículos 7.200 y 7.207 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines de extender el periodo de radicación de la declaración de volumen de negocios a ocho meses y considerar el volumen generado por contratos con el gobierno municipal como ingreso de fuentes del municipio contratante y para otros fines relacionados.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la misma tiene el propósito de enmendar el Código Municipal de Puerto Rico con el fin de mejorar dos aspectos fundamentales del proceso de radicación y tributación de la Declaración de Volumen de Negocios o patente municipal. En primer lugar, se propone una revisión del período de presentación de esta declaración cuando el contribuyente cuenta con un decreto de incentivos y radica una prórroga. En segundo lugar, se busca establecer que los ingresos generados mediante contratos con el gobierno municipal sean reconocidos como ingresos procedentes del municipio contratante, independientemente de si la actividad se desarrolla en un municipio distinto donde el contribuyente tenga oficinas, sucursales o almacenes.

Actas y Récord
2025 JUN 10 P 3:17



En cuanto a la primera enmienda, el P. del S. 12, persigue ampliar de seis (6) a ocho (8) meses el periodo para radicar la Declaración de Volumen de Negocios para aquellos contribuyentes que cuentan con un decreto de incentivos y cuya fecha de vencimiento para la presentación de su planilla de contribución sobre ingresos, tras la prórroga, es el quince (15) de diciembre. Esta modificación se entiende esencial para garantizar una mejor alineación entre las obligaciones fiscales de los contribuyentes y sus procesos de planificación financiera.

En la actualidad, el calendario contributivo impone a los contribuyentes con decretos de incentivos la obligación de presentar la declaración de volumen de negocios, luego de la solicitud de prórroga automática durante el mes de octubre, lo que se encuentra significativamente adelantado en comparación con la fecha de vencimiento de su planilla de contribución sobre ingresos. Este desfase no solo genera confusión, sino que puede resultar en sanciones innecesarias y dificultades administrativas para los contribuyentes, quienes deben destinar recursos para cumplir con estas obligaciones en tiempos que no son propicios para su gestión financiera. Al extender el periodo a ocho (8) meses, se proporciona un margen adecuado que permitirá a los contribuyentes organizar sus finanzas y cumplir con sus obligaciones tributarias de manera más eficiente sin afectar los recaudos municipales.

Además, la medida estima como fundamental considerar que muchos de estos contribuyentes realizan sus operaciones comerciales en diferentes municipios, lo que complica aún más su situación fiscal. Por ello, la segunda parte de la medida persigue que el volumen de negocios generado por contratos con el gobierno municipal sea considerado como ingreso proveniente de fuentes del municipio contratante, sin importar si la actividad se lleva a cabo en otro municipio donde el contribuyente tenga oficina, sucursal o almacén.

Esta enmienda busca fomentar la uniformidad en la aplicación de los impuestos municipales, y no solo beneficiará a los contribuyentes, sino que permitirá al gobierno municipal obtener una recaudación más justa y eficiente. Al facilitar la gestión de las obligaciones fiscales, se promoverá un ambiente de confianza y colaboración entre el sector privado y el gobierno.

COMPARCENCIAS Y MEMORIALES

Durante la discusión y análisis legislativo de la presente medida, se utilizó la posición mediante memorial explicativo de las siguientes agencias y entidades:

- Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)
- Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)
- Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC)



- Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)
- Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

100
La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)**, mediante memorial presentado el 9 de abril de 2025 y suscrito por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irrizary, expresó su apoyo al Proyecto del Senado 12 y afirmó no tener objeciones a su aprobación. La AAPR reconoció que extender el periodo para la radicación de la declaración de volumen de negocios a ocho (8) meses proporcionaría un margen adecuado que facilitaría a los contribuyentes organizar sus finanzas y cumplir con sus obligaciones tributarias de forma más eficiente. Asimismo, resaltaron que la medida fomenta la uniformidad en la aplicación de los tributos municipales, lo que no solo beneficia a los contribuyentes, sino que también permite a los gobiernos municipales alcanzar una recaudación más justa y efectiva. Particularmente, apoyaron la inclusión de una disposición que permita considerar como ingreso proveniente de fuentes del municipio contratante el volumen de negocios generado por contratos con el gobierno municipal, sin importar si la actividad económica del contratista se realiza en otro municipio o si este mantiene su oficina, almacén o sucursal en otra jurisdicción. A juicio de la AAPR, dicha aclaración resulta fundamental para asegurar la equidad contributiva y fortalecer las finanzas municipales.

El director ejecutivo del **Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)**, Reinaldo J. Paniagua Látimer, compareció ante el Senado el 6 de marzo de 2025, indicando no tener objeción a la aprobación de esta medida ya que la misma no incide con las facultades y responsabilidades del CRIM, otorgando deferencia a los gobiernos locales.

El **Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico (DDEC)** a través de la Lcda. Vianca Rivera Román, asesora de Asuntos Legislativos, el 13 de febrero de 2025, le expresó al Senado no tener objeción al P. del S. 12, al tiempo que brindó deferencia a los comentarios que en su día presente el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y el Departamento de Hacienda en torno al proyecto. En particular, comentó que la medida no conlleva impacto en las operaciones de la Oficina de Incentivos del DDEC, y que la misma provee para una mejor alineación entre las obligaciones fiscales de los contribuyentes y sus procesos de planificación financiera. Sin embargo, recomendó lo siguiente (lo cual fue acogido en el texto aprobado por Senado):

Ahora bien, en cuanto al lenguaje propuesto, tenemos la duda si la palabra "siempre" incluida en el lenguaje propuesto del artículo 7.207 responde a



un error de redacción ya que resulta repetitivo. El propuesto artículo 7.207 lee: "...el Director de Finanzas vendrá obligado a otorgar la prórroga automática por un período no menor a ocho (8) meses siempre" (énfasis suprido). Al principio de la oración establece que "vendrá obligado" y al final dice "siempre".

(AP)

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)**, por conducto de su director ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, expresó ante el Senado, que endosa el P. del S. 12. En específico, enfatizó en que históricamente la Asamblea Legislativa ha creado normas particulares de patente municipal relacionadas al volumen de negocios y la localidad, distinguiéndose de la regla de volumen de negocio. Por lo que concluye que el P. del S. 12 "sigue un razonamiento similar mediante el volumen proveniente de contratos municipales que se considerarán ingresos brutos de la industria o negocio del municipio contratante, esto independiente del municipio donde el contratado mantenga su oficina, sucursal, almacén o lugar de negocios. En este sentido abundó lo siguiente:

A tales efectos, cuando un contratista se apresta a generar el ingreso bruto o volumen generado de un contrato otorgado por el municipio, a los propósitos de la patente municipal esta se atribuye al municipio contratante y quien se sirve de los servicios que presta el contratista. De esta manera y de forma similar al propósito legislativo que permea en las leyes antes citadas, se promueven mecanismos de recaudos para los municipios, sin que esto conlleve un aumento para el contribuyente. Por lo tanto, lo propuesto en esta medida provee mayor poder tributario a los municipios para que puedan recibir la justa contribución de quienes ofrecen un servicio al municipio mediante contratación con este y generan volumen de negocio vía dicho contrato municipal y que actualmente no contribuyen al sostenimiento del municipio.

Por otro lado, se expresaron a favor de la propuesta para extender de seis a ocho meses el periodo para radicar la Declaración de Volumen de Negocios para contribuyentes con un decreto de incentivos, quienes usualmente radican una prórroga, "ya que garantiza que los contribuyentes cumplen con sus obligaciones tributarias de manera más eficiente sin afectar los recaudos municipales y a su vez le provee los mecanismos para que puedan planificar sus finanzas".

La **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)**, mediante el Informe 2025-113 de mayo de 2025, presentado a solicitud de esta Comisión concluyó que el Proyecto del Senado 12 **no tiene efecto fiscal**. Esta conclusión se fundamenta en que la medida no deroga ni modifica responsabilidad contributiva alguna, sino que únicamente extiende el término para la radicación de la declaración de volumen de negocios a ocho (8) meses –dos más que el plazo vigente– y clarifica que el volumen de negocios



generado por contratos con gobiernos municipales podrá considerarse ingreso proveniente de fuentes del municipio contratante, independientemente de dónde el proveedor mantenga sus oficinas o almacenes.

A juicio de OPAL, dicha aclaración no altera la base contributiva, ya que el ingreso continuará siendo atribuido al municipio que origina el contrato. En ese sentido, al cierre del año fiscal, los ingresos esperados para los municipios se mantendrán inalterados, por lo que la responsabilidad contributiva se mantiene sin cambios. Por consiguiente, la prórroga y la redefinición de fuente de ingreso no afectan la proyección de ingresos municipales ni implican cambios en la carga contributiva general.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 12 fue radicado el 2 de enero de 2025 por el senador Thomas Rivera Schatz, y el coautor senador Jeison Rosa Ramos. La medida fue evaluada por las comisiones senatoriales de Asuntos Municipales y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, las cuales emitieron un informe positivo conjunto con enmiendas el 18 de marzo de 2025. Posteriormente, el pleno del Senado aprobó la medida con enmiendas en sala, con el respaldo de 25 senadores, dos votos en contra y una ausencia.

El propósito principal del Proyecto es enmendar los Artículos 7.200 y 7.207 del *Código Municipal de Puerto Rico*, Ley Núm. 107-2020, con el objetivo de reforzar la equidad y eficiencia en el régimen de patentes municipales. Cabe destacar que esta legislación consolidó en un solo cuerpo normativo la estructura organizativa, administrativa y funcional de los municipios en Puerto Rico, al tiempo que reafirmó su autonomía fiscal y legislativa, conforme al Artículo 1.007 del Código.

En su aspecto sustantivo, la propuesta persigue dos cambios fundamentales. Primero, aclara que el volumen de negocios generado mediante contratos con gobiernos municipales deberá ser considerado ingreso atribuible al municipio contratante, sin importar dónde el contratista mantenga su oficina, almacén, sucursal o lugar de operaciones. Esta disposición busca resolver ambigüedades existentes en la aplicación práctica de las patentes municipales, y al mismo tiempo promover la justicia contributiva entre los municipios. En efecto, se pretende evitar que municipios que generan actividad económica significativa a través de contrataciones terminen sin percibir ingresos por patentes debido a la ubicación física de los contratistas en otras jurisdicciones.

Segundo, la medida propone enmendar el Artículo 7.207 para autorizar a los directores de finanzas municipales a conceder, de forma automática, una prórroga de hasta ocho (8) meses para la radicación de la declaración de volumen de negocios por parte de contribuyentes cobijados por decretos bajo la Ley Núm. 60-2019, conocida como el *Código de Incentivos de Puerto Rico*. Bajo la legislación vigente, ese periodo es de seis (6) meses.



Esta ampliación responde a una necesidad práctica, brindando mayor flexibilidad a los contribuyentes sin afectar los ingresos netos municipales.

Desde una perspectiva normativa, el Código Municipal establece en su Artículo 7.199 la facultad de las legislaturas municipales para imponer patentes a personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades económicas dentro de sus límites territoriales. Dicha disposición es complementada por el Artículo 7.202, el cual fija los límites máximos para el cobro de estas contribuciones: hasta 1.5% del volumen de negocios para entidades financieras, y hasta 0.5% del 1% para cualquier otra actividad comercial o de servicios. El volumen de negocios, a su vez, está definido en el Artículo 7.200 como los ingresos brutos recibidos por la operación del negocio en el municipio donde se realiza la actividad principal.

(FAP)
En este contexto, el Proyecto del Senado 12 no altera las tasas contributivas ni modifica la definición de volumen de negocios en términos generales, sino que introduce una aclaración específica para asegurar que los ingresos derivados de contratos municipales sean correctamente atribuidos al municipio que origina la contratación, fortaleciendo así su base fiscal sin imponer cargas nuevas ni sobrepasar los límites legales vigentes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Asuntos Municipales, y según señalado por la OPAL se certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta enmienda propuesta de Ley busca promover la uniformidad en la aplicación de los impuestos municipales, fortaleciendo así los mecanismos de fiscalización y recaudación a nivel local. Al aclarar criterios contributivos y extender términos de cumplimiento, se facilita la gestión de las obligaciones fiscales y se fomenta un ambiente de mayor transparencia, colaboración y confianza entre el sector privado y los gobiernos municipales.

En este contexto, el Proyecto del Senado 12 constituye una enmienda de carácter técnico, pero significativa, que refuerza la equidad en la distribución de los ingresos por patentes municipales sin alterar el marco normativo vigente ni generar impactos fiscales adversos. Su aprobación contribuirá a una administración contributiva más justa, eficiente y predecible, beneficiando tanto a los municipios como a los contribuyentes, y reafirmando el principio de autonomía fiscal de los gobiernos locales consagrado en el Código Municipal de Puerto Rico.



Por todos los fundamentos anteriormente expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 12, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Luis (Junior) Pérez Ortiz".

Luis (Junior) Pérez Ortiz
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(31 DE MARZO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 12

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautor el señor Rosa Ramos

Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar los Artículos 7.200 y 7.207 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” a los fines de extender el periodo de radicación de la declaración de volumen de negocios a ocho (8) meses y considerar el volumen generado por contratos con el gobierno municipal como ingreso de fuentes del municipio contratante; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley tiene el propósito de enmendar el Código Municipal de Puerto Rico con el fin de mejorar dos aspectos fundamentales del proceso de radicación y tributación de la Declaración de Volumen de Negocios o patente municipal. En primer lugar, se propone una revisión del periodo de presentación de esta declaración cuando el contribuyente cuenta con un decreto de incentivos y radica una prórroga. En segundo lugar, se busca establecer que los ingresos generados mediante contratos con el gobierno municipal sean reconocidos como ingresos procedentes del municipio contratante, independientemente de si la actividad se desarrolla en un municipio distinto donde el contribuyente tenga oficinas, sucursales o almacenes.

En cuanto a la primera enmienda, esta Ley persigue ampliar de seis (6) a ocho (8) meses el periodo para radicar la Declaración de Volumen de Negocios para aquellos contribuyentes que cuentan con un decreto de incentivos y cuya fecha de vencimiento para la presentación de su planilla de contribución sobre ingresos, tras la prórroga, es el quince (15) de diciembre. Esta modificación es esencial para garantizar una mejor alineación entre las obligaciones fiscales de los contribuyentes y sus procesos de planificación financiera.

En la actualidad, el calendario contributivo impone a los contribuyentes con decretos de incentivos la obligación de presentar la declaración de volumen de negocios, luego de la solicitud de prórroga automática durante el mes de octubre, lo que se encuentra significativamente adelantado en comparación con la fecha de vencimiento de su planilla de contribución sobre ingresos. Este desfase no solo genera confusión, sino que puede resultar en sanciones innecesarias y dificultades administrativas para los contribuyentes, quienes deben destinar recursos para cumplir con estas obligaciones en tiempos que no son propicios para su gestión financiera. Al extender el periodo a ocho (8) meses, se proporciona un margen adecuado que permitirá a los contribuyentes organizar sus finanzas y cumplir con sus obligaciones tributarias de manera más eficiente sin afectar los recaudos municipales.

Adicionalmente, es fundamental considerar que muchos de estos contribuyentes realizan sus operaciones comerciales en diferentes municipios, lo que complica aún más su situación fiscal. Por ello, la segunda parte de esta enmienda lo que persigue es que el volumen de negocios generado por contratos con el gobierno municipal sea considerado como ingreso proveniente de fuentes del municipio contratante, sin importar si la actividad se lleva a cabo en otro municipio donde el contribuyente tenga oficina, sucursal o almacén.

Esta enmienda busca fomentar la uniformidad en la aplicación de los impuestos municipales, y no solo beneficiará a los contribuyentes, sino que permitirá al gobierno municipal obtener una recaudación más justa y eficiente. Al facilitar la gestión de las

obligaciones fiscales, se promoverá un ambiente de confianza y colaboración entre el sector privado y el gobierno.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Código Municipal de Puerto Rico para extender el periodo de radicación de la declaración de volumen de negocios a ocho (8) meses y considerar el volumen generado por contratos con el gobierno municipal como ingresos de fuentes del municipio contratante.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el apartado (a)(1) del Artículo 7.200 de la Ley 107-2020,
- 2 según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea
- 3 como sigue:
- 4 "Artículo 7.200 – Volumen de Negocios
- 5 (a) Regla general –
- 6 (1) Volumen de Negocios – significa los ingresos brutos que se reciben o se
- 7 devengan por la prestación de cualquier servicio, por la venta de
- 8 cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el municipio
- 9 donde la casa principal realiza sus operaciones, o los ingresos brutos que
- 10 se reciban o devenguen por la casa principal en el municipio donde esta
- 11 mantenga oficinas o donde realice ventas ocasionales y para ello
- 12 mantenga un lugar temporero de negocios y almacenes, sucursales, planta
- 13 de manufactura, envase, embotellado, procesamiento, elaboración,
- 14 confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción, o cualquier otro
- 15 tipo de organización, industria o negocio para realizar negocios a su

1 nombre, sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios. No obstante, el
2 volumen proveniente de contratos municipales se considerará ingreso
3 bruto de industria o negocio del municipio contratante, independiente del
4 municipio donde el contratista mantenga oficina, sucursal, almacén o
5 lugar de negocios. Se excluye de esta disposición a todo artesano o
6 artesana, debidamente inscrito y con licencia vigente de la Oficina de
7 Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto
8 Rico

9 (2) Ingresos brutos —

10 ..."

11 Sección 2.- Se enmienda el apartado (d) del Artículo 7.207 de la Ley 107-2020,
12 según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea
13 como sigue:

14 "Artículo 7.207 – Radicación de Declaración

15 (a) Fecha para la declaración —

16 (1) Regla general — ...

17 ...

18 (d) Prórroga — El contribuyente podrá solicitar una prórroga automática,
19 mediante aquellas reglas y reglamentos que la Oficina de Gerencia y Presupuesto
20 establezca. A estos fines, del Director de Finanzas vendrá obligado a otorgar la
21 misma y ninguna prórroga automática será por un período menor de seis (6)
22 meses. No obstante, lo anterior, para contribuyentes con decretos de incentivos

vigentes bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Códigos de Incentivos de Puerto Rico" u otras leyes anteriores o posteriores de naturaleza similar, el Director de Finanzas vendrá obligado a otorgar la prórroga automática por un período no menor a ocho (8) meses. El Director de Finanzas se reserva el derecho de revocar la prórroga concedida dentro de un término de sesenta (60) días, en aquellos casos donde el contribuyente no esté en cumplimiento con el municipio; entiéndase, que el contribuyente adeude patente municipal de años anteriores, IVU en su vertiente municipal o contribución sobre la propiedad mueble e inmueble atribuible al municipio. La concesión de la prórroga no exime a la persona del pago de patente, por lo que deberá estimar su volumen de negocios y pagar la misma en la fecha prescrita en este Capítulo. Excepto en el caso de personas fuera de Puerto Rico, ninguna prórroga será concedida por un período mayor de seis (6) meses.

En los casos que el Director de Finanzas ejerza el derecho de revocar la prórroga automática, según lo antes dispuesto, tendrá que notificar al contribuyente la revocación. Dicha notificación se hará por escrito mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el contribuyente en su solicitud de prórroga.

La notificación deberá exponer de forma sucinta las razones por la cual el contribuyente no esté en cumplimiento con el municipio y apercibirá del derecho a solicitar por escrito la reconsideración de la revocación de la prórroga al Director de Finanzas, radicando su solicitud ante el Oficial del Departamento de

Recaudaciones. En los casos en que se deje sin efecto la revocación de la prórroga, la prórroga será válida y efectiva desde el día en que se presentó. No obstante, de confirmarse la revocación de la prórroga, su efecto será de no radicada y; el contribuyente quedará sujeto a las disposiciones de ley aplicable a cuando no se haya rendido la declaración de volumen de negocio requerida, dentro del término prescrito en este Código.

(e) ...

11

Sección 3.- Separabilidad

10 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere
11 declarada inconstitucional o inválida por un tribunal competente, la sentencia a tal
12 efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha
13 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta que
14 así hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

Sección 4.- Vigencia

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S.18

INFORME POSITIVO

10 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 18, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 18, tiene el propósito de enmendar el Artículo 1.009 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de aclarar que cuando la parte afectada por la notificación de boletos por infracciones administrativas, derivadas de violaciones a las ordenanzas municipales en virtud de las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", presente un recurso de revisión y vista administrativa, los términos para el pago, y los descuentos correspondientes, comenzarán a decursar a partir del momento en que la determinación del Oficial Examinador advenga final, firme e inapelable; y para otros fines relacionados.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, en Puerto Rico las regulaciones relacionadas a la seguridad vial, vehículos y tránsito, en todas sus variantes se encuentran recogidas en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". Esta legislación por ser de carácter especial goza de supremacía sobre otros estatutos estatales y municipales. Esta señala que, sus disposiciones no se entenderán ni interpretarán en el sentido de impedir que las autoridades municipales establezcan reglamentación respecto a las calles y vías públicas

Actas y Récord

2025 JUN 10 P 3:20



bajo su jurisdicción y en el ejercicio razonable de sus poderes. De igual forma, la Ley 22, *supra*, en su inciso (b) del Artículo 20.04 dispone que:

“Toda ordenanza municipal vigente al tiempo de la aprobación de esta Ley que configriere total o parcialmente con sus disposiciones y las de los reglamentos que fueran aprobados por el Secretario se considerará nula y sin efecto legal alguno en cuanto a las disposiciones en conflicto”.

JPB
La medida señala, que la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, hace una excepción en cuanto a las ordenanzas municipales relacionadas a las violaciones al estacionamiento en áreas gobernadas por metros de estacionamientos, donde establece que las mismas podrán ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ordenanza municipal.

No obstante, a pesar de lo establecido en la Ley 22, *supra*, sobre la facultad y limitaciones para los municipios regular bajo los parámetros de dicha legislación, la Ley 107, *supra*, nada dispone con relación a los recursos de revisión judicial por la imposición de multas, los términos para el pago establecido, los descuentos correspondientes y el término que tienen los municipios para fijar vistas administrativas para atender dichos asuntos. Sobre este particular, la Ley 22, *supra*, expresa en el inciso (h) del Artículo 23.05 que:

“... Cuando alguna de las personas indicadas en el inciso (l) de este Artículo, ejerza su derecho a solicitar un recurso de revisión judicial por la imposición de multa, los términos aquí establecidos para el pago y los descuentos correspondientes comenzarán a decursar a partir del momento en que la determinación del Tribunal advenga final, firme e inapelable ...”

Así también, el inciso (I) del Artículo 23.05 de la Ley 22, *supra*, también establece:

“... Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito...”

Es por lo antes expuesto, que la medida estima pertinente enmendar la Ley 107, *supra*, a los fines de armonizar y aclarar que, en el caso de las vistas administrativas municipales sobre recursos de revisión por violaciones a ordenanzas municipales, las mismas deberán regirse por los mismos parámetros establecidos en la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. De esta forma, se garantiza que, en casos de multas efectuadas por las autoridades municipales los ciudadanos no serán penalizados por ejercer su derecho a solicitar un recurso de revisión, a la vez que se les garantiza que el mismo se atenderá en un período de tiempo razonable.



COMPARECENCIAS Y MEMORIALES

Durante la discusión y análisis legislativo de la presente se utilizó la posición mediante memorial de las siguientes agencias:

- Asociación de Alcaldes (AAPR)
- Departamento de Justicia (DJ)
- Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)
- Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN)

IPD
La *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)* compareció ante esta Comisión, mediante memorial, el 1 de abril de 2025, suscrito por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, haciendo un resumen de la medida, y mencionando que no tienen reparo con la enmienda propuesta.

El *Departamento de Justicia (DJ)*, sometió un memorial ante esta Comisión, con fecha del 28 de marzo de 2025, firmado por su entonces secretaria designada, Janet Parra Mercado. El DJ realizó un resumen de la medida, y menciona que no tienen objeción legal a la propuesta enmienda, toda vez que esta es en beneficio del supuesto infractor, al permitirle que, al presentar su solicitud de revisión en aquellos municipios que cuenten con Tribunales Administrativos, tenga la oportunidad de celebrar una vista administrativa en un término no mayor de sesenta (60) días para discutir los pormenores de la violación a la ordenanza notificada en el boleto. De igual modo, contará con el beneficio de que los términos para el pago de las multas y sus descuentos comiencen a transcurrir a partir del momento en que la determinación del Oficial Examinador sea final y firme.

El *Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)*, sometió un memorial ante el Senado, con fecha del 18 de febrero del 2025, suscrito por su secretario, doctor Edwin E. González Montalvo. El DTOP expresó que, a pesar de no objetar la medida, compete a la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico expresarse en cuanto a la propuesta de implementar en cada municipio un procedimiento de revisión de faltas mediante vistas administrativas. Sin embargo, abundó que en lo que compete a la Dirección de Servicios al Conductor, esta deberá anotar en el récord del conductor no favorecido por la Resolución del Oficial Examinador, la información relacionada con la infracción de tránsito cometida por éste. En ese sentido, el secretario recomienda que se enmiende el proyecto de forma tal que sea requisito indispensable notificar la determinación del Oficial Examinador como parte del debido proceso de ley, recomendación que se acogió en la medida aprobada por el Senado.



La *Oficina del Procurador del Ciudadano* (OMBUDSMAN) a través del honorable Edwin García Feliciano, sometió su posición al Senado, con fecha del 18 de febrero de 2025. Aunque informó tener jurisdicción para revisar los procesos llevados a cabo por las agencias gubernamentales, esta no se extiende a los gobiernos locales. Sin embargo, destacó que comúnmente asisten en las peticiones de intervenciones realizadas por la ciudadanía mediante su canalización con los municipios. No obstante, al evaluar el alcance del proyecto, indicó que el Ombudsman la entidad llamada a velar la reparación de agravios de las agencias públicas, y entendiendo que la medida se relaciona a este deber ministerial, expresó estar de acuerdo con su aprobación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 18 fue presentado el 2 de enero de 2025 por el senador Thomas Rivera Schatz, con la coautoría del senador Gregorio Matías Rosario. La medida fue evaluada favorablemente por la Comisión de Asuntos Municipales del Senado, que rindió un informe positivo con enmiendas el 12 de marzo de 2025. Posteriormente, el Senado aprobó la medida con enmiendas en sala, con un total de 25 votos afirmativos y únicamente 3 ausencias.

Desde el punto de vista de esta Comisión, entendemos que la medida, no impone a los municipios la obligación de establecer tribunales administrativos, por el contrario, el Proyecto del Senado 18 se limita a establecer dos disposiciones específicas de carácter procesal que benefician al ciudadano que impugna una multa administrativa municipal: (1) que la vista administrativa se celebre dentro de un término máximo de sesenta (60) días desde la presentación de la solicitud de revisión; y (2) que los términos para el pago de multas – así como los descuentos aplicables – comiencen a transcurrir una vez la decisión del oficial examinador sea final y firme.

Esta propuesta resulta consona con la redacción vigente del Artículo 1.009 del *Código Municipal de Puerto Rico*, según la Ley Núm. 107-2020, en la cual ya se reconoce que en aquellos municipios que cuenten con tribunales administrativos, estos tendrán jurisdicción primaria para atender la revisión de multas administrativas. Asimismo, se establece que las decisiones de estos foros municipales podrán ser revisadas por el Tribunal de Primera Instancia, que también tendrá jurisdicción primaria cuando se trate de sanciones penales o cuando no exista tribunal administrativo a nivel local.

El *Código Municipal*, en su contexto más amplio, faculta a los gobiernos municipales a ejercer poderes legislativos y ejecutivos sobre asuntos de índole local que promuevan el bienestar colectivo. Esto incluye la facultad de reglamentar aspectos relacionados con el tránsito vehicular dentro del municipio, conforme a su autoridad para adoptar ordenanzas administrativas y penales, siempre que se cumpla con el debido proceso de



ley. Así lo ha reiterado el Tribunal Supremo en decisiones como *Hernández v. Secretario de Justicia*, 164 DPR 390 (2005), y *Hotel Cigala v. Municipio Autónomo de San Juan*, 2022 TSPR 4, al exigir que toda ordenanza que conlleve sanciones permita al ciudadano común, entender cómo defenderse ante una imputación.

MPO
No obstante, el Código Municipal, actualmente, no habla sobre el efecto procesal de presentar una solicitud de revisión ante un tribunal administrativo municipal, en particular respecto al cómputo de términos para pagar multas con descuentos. En contraste, la Ley Núm. 22-2000, conocida como la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico* (9 L.P.R.A. § 5052), incluye una "Carta de Derechos del Conductor o Propietario Autorizado", que establece protecciones procesales claras, incluyendo el derecho a obtener información detallada del boleto y la suspensión de términos de pago mientras se ventila el recurso. Específicamente, su artículo 23.05 dispone que cuando un ciudadano impugne un boleto, los términos de pago y los beneficios por descuento no comenzarán a contarse hasta que la decisión del foro adjudicador sea final, firme e inapelable.

El Proyecto del Senado 18, busca armonizar esa protección contenida en la Ley 22-2000 con el Código Municipal, extendiendo de manera expresa ese mismo trato al ciudadano que recurre una multa ante un tribunal administrativo municipal. Esto responde a una laguna legal, que podría causar indefensión o pérdida del beneficio del descuento, a pesar de estar en curso un proceso de revisión.

Además, la inclusión de un término de sesenta (60) días para la celebración de la vista administrativa tiene el efecto de evitar dilaciones innecesarias, y que se cumpla con un proceso justo, rápido y económico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Asuntos Municipales certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

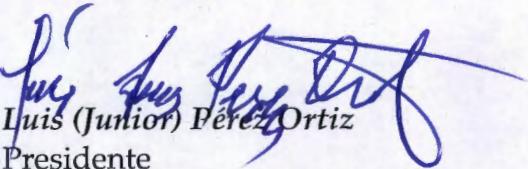
CONCLUSIÓN

Luego del análisis legislativo, y conforme al marco normativo vigente, esta medida fortalece las garantías procesales del ciudadano frente a las imputaciones administrativas municipales, sin imponer cargas nuevas a los gobiernos municipales. Asimismo, contribuye a la coherencia entre el Código Municipal y la Ley de Vehículos y Tránsito, y promueve la eficiencia en la gestión de controversias administrativas relacionadas con boletos de tránsito y orden público.



PPC
Por todos los fundamentos anteriormente expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 18, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Luis (Junior) Pérez Ortiz
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

**TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(13 DE MARZO DE 2025)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 18

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautor el señor Matías Rosario

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 1.009 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que cuando la parte afectada por la notificación de boletos por infracciones administrativas, derivadas de violaciones a las ordenanzas municipales en virtud de las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, presente un recurso de revisión y vista administrativa, los términos para el pago, y los descuentos correspondientes, comenzarán a decursar a partir del momento en que la determinación del Oficial Examinador advenga final, firme e inapelable; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico las regulaciones relacionadas a la seguridad vial, vehículos y tránsito, en todas sus variantes se encuentran recogidas en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”. Esta legislación por ser de carácter especial goza de supremacía sobre otros estatutos estatales y municipales. Esta señala que, sus disposiciones no se entenderán ni interpretarán en el sentido de impedir que las autoridades municipales establezcan reglamentación respecto a las calles y vías públicas bajo su jurisdicción y en el ejercicio

razonable de sus poderes. De igual forma, la Ley 22, *supra*, en su inciso (b) del Artículo 20.04 dispone que:

“Toda ordenanza municipal vigente al tiempo de la aprobación de esta Ley que confligiere total o parcialmente con sus disposiciones y las de los reglamentos que fueran aprobados por el Secretario se considerará nula y sin efecto legal alguno en cuanto a las disposiciones en conflicto”.

Cabe señalar, que la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, hace una excepción en cuanto a las ordenanzas municipales relacionadas a las violaciones al estacionamiento en áreas gobernadas por metros de estacionamientos, donde establece que las mismas podrán ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ordenanza municipal.

No obstante, a pesar de lo establecido en la Ley 22, *supra*, sobre la facultad y limitaciones para los municipios regular bajo los parámetros de dicha legislación, la Ley 107, *supra*, nada dispone con relación a los recursos de revisión judicial por la imposición de multas, los términos para el pago establecido, los descuentos correspondientes y el término que tienen los municipios para fijar vistas administrativas para atender dichos asuntos. Sobre este particular, la Ley 22, *supra*, expresa en el inciso (h) del Artículo 23.05 que:

“... Cuando alguna de las personas indicadas en el inciso (l) de este Artículo, ejerza su derecho a solicitar un recurso de revisión judicial por la imposición de multa, los términos aquí establecidos para el pago y los descuentos correspondientes comenzarán a cursar a partir del momento en que la determinación del Tribunal advenga final, firme e inapelable ...”

Así también, el inciso (I) del Artículo 23.05 de la Ley 22, *supra*, también establece:

“... Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito...”

Es por lo antes expuesto, que resulta pertinente enmendar la Ley 107, *supra*, a los fines de armonizar y aclarar que, en el caso de las vistas administrativas municipales sobre recursos de revisión por violaciones a ordenanzas municipales, las mismas

deberán regirse por los mismos parámetros establecidos en la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". De esta forma, se garantiza que, en casos de multas efectuadas por las autoridades municipales los ciudadanos no serán penalizados por ejercer su derecho a solicitar un recurso de revisión, a la vez que se les garantiza que el mismo se atenderá en un período de tiempo razonable.

DECÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.009 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 1.009.- Facultad para Aprobar y Poner en Vigor Ordenanzas con Sanciones Penales y Administrativas.
- 5 El municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de hasta un máximo de mil (1,000) dólares y/o, penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios y/o penas de reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses, a discreción del Tribunal. Toda sanción deberá tomar en consideración los principios generales de las penas establecidas en el Código Penal, según enmendado. Cada municipio, al momento de imponer una multa en una ordenanza, resolución o reglamentación deberá evaluar la proporcionalidad entre la severidad de la violación cometida y la multa a imponerse.
- 13 Las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor, se penalizarán de conformidad al procedimiento de multa administrativa establecido en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

1 Disponiéndose, sin embargo, que, en cuanto a las ordenanzas municipales
2 relacionadas con las violaciones al estacionamiento en áreas gobernadas por metros de
3 estacionamientos, tales violaciones podrán ser sancionadas de conformidad con lo que
4 disponga la ordenanza municipal. Se autoriza a los municipios de Puerto Rico a
5 establecer mediante reglamento el sistema para hacer cumplir el estacionamiento en
6 áreas gobernadas por metros de estacionamientos, así como poder designar las
7 entidades públicas o privadas que servirán de agentes para hacer cumplir las
8 ordenanzas y emitir boletos de infracciones administrativas. El reglamento establecerá
9 el procedimiento para solicitar la revisión de infracciones administrativas impuestas a
10 tenor con las ordenanzas relativas a los estacionamientos gobernados por metros de
11 estacionamientos.

12 Las ordenanzas que impongan sanciones penales se publicarán, en al menos, un
13 periódico de circulación general o de circulación regional, siempre y cuando el
14 municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico y comenzarán a
15 regir diez (10) días después de su publicación. La publicación deberá expresar la
16 siguiente información:

- 17 (a) Número de ordenanza y serie a que corresponde;
- 18 (b) fecha de aprobación;
- 19 (c) fecha de vigencia;
- 20 (d) el título, una breve exposición de su contenido y propósito; y

1 (e) advertencia de que cualquier persona interesada podrá obtener copia certificada
2 del texto completo de la ordenanza en la Oficina del Secretario de la Legislatura
3 Municipal, mediante el pago de los derechos correspondientes.

4 En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones,
5 certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar
6 multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por
7 infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general,
8 conforme se establezca por ley u ordenanza.

9 El municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme para
10 la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del debido
11 procedimiento de ley en su vertiente sustantiva, similar al establecido en la Ley 38-2017,
12 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
13 Gobierno de Puerto Rico". En aquellos municipios donde existan Tribunales
14 Administrativos, estos tendrán jurisdicción primaria para revisar las multas
15 administrativas aquí indicadas. Las decisiones emitidas por los Tribunales
16 Administrativos podrán ser revisadas por el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal
17 de Primera Instancia tendrá jurisdicción para conocer y resolver sobre cualquier
18 violación a las ordenanzas que incluyan sanciones penales de los municipios. En los
19 otros casos, el Tribunal de Primera Instancia entenderá en toda solicitud de revisión
20 judicial de cualquier persona adversamente afectada por una orden o resolución
21 municipal imponiendo una multa administrativa.

1 Cuando la parte afectada por la notificación de multas por infracciones
2 administrativas, derivadas de violaciones a las ordenanzas municipales en virtud de las
3 disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y
4 Tránsito de Puerto Rico", ejerza su derecho de presentar un recurso de revisión y
5 solicite una vista administrativa, esta se llevará a cabo en un término no mayor de
6 sesenta (60) días contados a partir de la fecha del recibo de la solicitud. Los términos
7 establecidos para el pago de las multas y los descuentos reconocidos en la Ley 22-2000,
8 según enmendada, comenzarán a decursar a partir del momento en que la
9 determinación del Oficial Examinador advenga final, firme e inapelable. Será deber de
10 todo Oficial Examinador notificar a la Dirección de Servicios al Conductor, conforme a
11 los procedimientos que disponga el Departamento de Transportación y Obras Públicas,
12 todas las determinaciones que advengan finales, firmes e inapelables."

13 Sección 2.- Vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 JUN 36 A 10:43

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 55

INFORME

2 de mayo de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previa consideración y evaluación del Proyecto del Senado 55 (P. del S. 55), recomienda su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico. El entirillado versa sobre el texto aprobado en votación final por el Senado el 13 de febrero de 2025, y se acompaña e incorpora a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 55 propone introducir la definición de la frase persona de edad avanzada en el Código Penal de Puerto Rico, análoga a la ya establecida en la Ley 121-2019, segúen enmendada, conocida como la *Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores*, entiéndase, toda persona de sesenta (60) años en adelante.

TRASFONDO

La Sección Tercera del Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, según enmendada, contiene las disposiciones que atienden las protecciones de las personas de edad avanzada o adultos mayores, y las penas correspondientes por su incumplimiento, tales como:

- incumplimiento de la obligación alimentaria (Artículo 125);
- abandono de personas de edad avanzada e incapacitados (Artículo 126);
- negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados (Artículo 127);
- maltrato a personas de edad avanzada (Artículo 127-A);
- maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza (Artículo 127-B);
- explotación financiera de personas de edad avanzada (Artículo 127-C);
y
- fraude de gravamen contra personas de edad avanzada (Artículo 127-D).

En el inciso (n) del Artículo 66 del referido Código, se establece como circunstancia agravante a la pena, el hecho de si la víctima del delito es particularmente vulnerable por ser – entre otros – una persona de edad avanzada.

Sin embargo, en el Código vigente no existe la definición del término *persona de edad avanzada*. Esa “... ausencia de una definición que exponga de forma clara la edad en que se considera a una persona como una persona de edad avanzada dentro de nuestro Código, puede causar ambigüedad o falta de uniformidad a la hora de adjudicar las circunstancias agravantes en la imposición de las penas y afectar la efectividad de las protecciones dirigidas a este sector de nuestra sociedad”.¹

¹ Exposición de Motivos, P. del S. 55.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Durante la 19na Asamblea Legislativa, se presentaron medidas similares. Una de ellas fue el P. de la S. 451: luego de ser aprobada con enmiendas del informe en el Senado, permaneció en esta Comisión. En el informe se reseñó la comparecencia de la *American Association of Retired Persons* (AARP Puerto Rico), **Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)**, **Oficina de Servicios Legislativos**, y **Departamento de la Familia**. Las últimas 2 entidades ofrecieron enmiendas al entirillado, mientras que todas apoyaron la medida. A manera de ejemplo, citamos parte de lo que se dijo en el informe sobre **AARP Puerto Rico**:

Es posición de AARP Puerto Rico que el cambio propuesto en esta medida refleja una transformación en la visión hacia esta población. Además, insertaría a Puerto Rico dentro del conglomerado de un sinnúmero de países que han modificado su paradigma hacia la población adulta. A su juicio, un importante paso es el cambio de nombre en la política pública, reconociendo el término de "adulto mayor". Ello ha sido fuertemente influenciado por los trabajos realizados por la Organización de las Naciones Unidas desde finales del siglo 20 a la actualidad.²

La otra medida similar de la 19na Asamblea Legislativa fue el P. de la C. 1010: tras ser aprobada con enmiendas del informe en la Cámara de Representantes, permaneció en la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado. El informe que rindió esta Comisión en ese momento no contó con memoriales.

Como parte de la evaluación del P. del S. 55, la Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios de varias entidades. Solo se recibieron los comentarios de la **OPPEA**, la cual, acertadamente, expresó lo siguiente:

[c]onstituye parte esencial del principio de legalidad el que los términos de derecho sean claros y precisos. La uniformidad del concepto *adulto mayor o persona de edad avanzada* en materia penal es necesaria y pertinente. A pesar de que la Ley 121, define como adulto mayor a toda persona de 60 años o más, no toda la legislación relativa a estos ha sido enmendada a dichos fines. Ese es el caso del Código Penal. La política pública del gobierno de Puerto Rico a favor de los adultos mayores incluye la uniformidad de las

² Informe positivo conjunto, P. de la S. 451, pág. 5.

leyes y servicios. Por ello, el legislador determinó que el término adulto mayor debe utilizarse de manera uniforme en todas las Leyes y Reglamentos dirigidas a la población.

Concurrimos con los comentarios citados, los cuales sustentan la necesidad de que se apruebe esta medida legislativa, además de que se ajustan a la política pública de esta administración. Uniformar la definición de *adulto mayor o persona de edad avanzada* será de gran beneficio para nuestra población, y para el mejor entendimiento y aplicación del Código Penal.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. del S. 55, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico sobre el texto aprobado en votación final por el Senado el 13 de febrero de 2025. El entirillado se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente presentado,



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO (13 DE FEBRERO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 55

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautora la señora Soto Tolentino

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir el inciso (ii) al Artículo 14 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico," “ a los fines de establecer la definición de "persona de edad avanzada o adulto mayor".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte del deber constitucional de salvaguardar la vida, propiedad y seguridad de nuestros adultos mayores o personas de edad avanzada, nuestro "Código Penal de Puerto Rico," “ promulgado mediante la Ley 146-2012, según enmendada, contiene las disposiciones que atienden las protecciones de este sector de nuestra sociedad.

Nuestro Gobierno cuenta con un robusto ordenamiento jurídico que atiende el reconocimiento de los derechos y las protecciones de este sector vulnerable de nuestra sociedad, el cual es esencial para garantizar su dignidad, bienestar y seguridad.

Actualmente, en la Sección Tercera de nuestro Código Penal, se detallan estas protecciones y las penas correspondientes por tales incumplimientos. Además, se establece como circunstancia agravante en la imposición de la pena el hecho de que la

víctima del delito sea una persona vulnerable debido a su edad avanzada.

Ahora bien, la ausencia de una definición que exponga de forma clara la edad en que se considera a una persona como una persona de edad avanzada dentro de nuestro Código, puede causar ambigüedad o falta de uniformidad a la hora de adjudicar las circunstancias agravantes en la imposición de las penas y afectar la efectividad de las protecciones dirigidas a este sector de nuestra sociedad.

En atención a ello, esta pieza legislativa ley, mediante enmienda, introduce en el referido Código una definición análoga a la ya establecida en la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores,” en la que se establece que se considera adulto mayor a toda persona de sesenta (60) años en adelante.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente introducir la definición de “persona de edad avanzada o adulto mayor” en el Código Penal de Puerto Rico, dando Así, damos cumplimiento a nuestro deber social para quienes han contribuido al desarrollo de nuestra sociedad, y que requieren de que se les garantice un marco jurídico robusto que salvaguarde sus protecciones y calidad de vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (ii) al Artículo 14 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” para que lea como sigue:
- 2 “Artículo 14.- Definiciones
- 3 Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas
- 4 en este Código tendrán el significado que se señala a continuación:
- 5 (a) ...
- 6 ...
- 7 ...

1 (hh) ...

2 (ii) "Persona de edad avanzada o adulto mayor" es aquella persona de sesenta (60)
3 años o más de edad.

4 ..."

5 (jj) ...

Hol

6 ...

7 (ww) ..."

8 Sección 2.- Incompatibilidad.

9 Por la presente se deroga, o se entenderá enmendada, cualquier disposición de ley,
10 artículo o sección de ley, órdenes administrativas, políticas, cartas circulares,
11 reglamentos, reglas, cartas normativas, determinaciones administrativas y/o
12 disposiciones aplicables que vayan en contra de las disposiciones de esta Ley ley.

13 Sección 3. -Vigencia

14 Esta Ley ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 59

INFORME POSITIVO

11 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Previa consideración y evaluación del Proyecto del Senado (P. del S. 59), la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes recomienda su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña y se hace formar parte de éste.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 59 propone enmendar el Artículo 58, derogar el actual Artículo 59 y sustituirlo por uno nuevo, y enmendar el Artículo 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico" (Ley Notarial), para eliminar la obligación de los notarios y notarias de mantener un Registro de Testimonios manuscrito. En lugar de éste, el Proyecto propone la obligación de informar los testimonios en el índice mensual electrónico que actualmente los notarios y notarias presentan ante la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) mediante el Sistema Integrado Notarial (SIGNO Notarial). Asimismo, el Proyecto procura enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, conocida como "Ley del Sello de la Sociedad para la Asistencia Legal" (Ley 47-1982), para modificar el proceso de cancelación del sello de la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL) y permitir su pago electrónico conforme a la reglamentación que establezca el

Actas y Récord
2025 JUN 11 P 3:18

Departamento de Hacienda. Esto, en coordinación con la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico o quien ésta delegue.

TRASFONDO

La función notarial en Puerto Rico conlleva la autorización de diversos actos jurídicos que requieren la formalización de testimonios juramentados o declaraciones de autenticidad para su validez. La Ley Notarial obligó a los notarios y notarias a registrar los testimonios que autorizaron en sus Registros de Testimonios manuscritos, los cuales contienen información como el número de orden, la fecha, el nombre del requirente, una descripción breve de cada testimonio autorizado, así como la estampilla de la SAL, y el método de identificación del requirente (otorgante).¹ Este mecanismo fue implantado para asegurar el control de los testimonios autorizados y garantizar la recaudación correcta de los derechos establecidos por ley. No obstante, el desarrollo normativo y tecnológico resultó en la implementación de medidas y tecnologías que sustituyeron eficientemente esa función original. Además de mantener dicho registro físico, los notarios tienen la obligación de presentar un informe mensual ante la ODIN mediante la plataforma SIGNO Notarial. El informe contiene información similar a la requerida en el Registro de Testimonios.

El P. del S. 59 considera pertinente implementar las enmiendas mencionadas por resultar innecesario y obsoleto mantener un Registro de Testimonios manuscrito, toda vez que se presentan informes mensuales electrónicamente. El mecanismo vigente redonda en una duplicidad de esfuerzos que impone una carga administrativa innecesaria sobre los notarios y notarias, sin añadir valor adicional al proceso de fiscalización o verificación de los procedimientos notariales. Estas enmiendas persiguen el propósito de desarrollar el avance en la modernización de los procedimientos notariales. Esta Comisión entiende que las enmiendas propuestas también apoyan a los notarios y notarias hacia un ejercicio más seguro de sus funciones y deberes bajo la fe pública notarial, toda vez que reduce los costos operacionales y el margen de error en la práctica.

¹ Arts. 57-58 de la Ley Notarial, según enmendada (4 LPRA §§ 2092-2093); Instrucción General #21 de la Oficina de Inspección de Notarías; R. 72 del Reglamento Notarial de Puerto Rico.

COMENTARIOS SOBRE LA MEDIDA

Esta Comisión recibió y consideró el insumo de distintas entidades con relación al presente proyecto de ley. Procedemos a resumir los puntos más importantes que fueron evaluados por esta Comisión.

Colegio Notarial de Puerto Rico (CNPR)

El CNPR se dirige a la Comisión en virtud de la ley que la establece, la Ley Núm. 63-2022, conocida como “Ley del Colegio Notarial de Puerto Rico”. Según su Artículo 5, el CNPR *estará disponible para asesorar y cooperar con la Asamblea Legislativa, el Departamento de Justicia y cualquier otra entidad que así lo solicite*. En cumplimiento con esta disposición, nos ofrecen respetuosamente su opinión respecto al P. del S. 59, así como su disposición para colaborar en cualquier otro aspecto relacionado.

El CNPR reconoce los proyectos de implementación de tecnología por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR). Entiende apropiado que se tome en consideración la posición de la Rama Judicial sobre el presente asunto para así uniformar la pieza legislativa con los proyectos en desarrollo. Recomienda que se establezcan guías generales sobre el proceso de eliminación del registro manuscrito y que se delegue en el TSPR la responsabilidad de definir la reglamentación y funcionamiento del Registro Digital de Testimonios en el informe mensual de actividad notarial.

El CNPR coincide con el propósito legislativo de incorporar tecnología en la función notarial, al resultar obsoleto el mantenimiento de un Registro de Testimonio manuscrito. El objetivo original de este registro —asegurar el control y la correcta recaudación de los derechos— fue superado por la implementación de los informes mensuales que los notarios deben rendir en SIGNO Notarial. Dichos informes contienen información similar a la que se exige incluir en el Registro de Testimonios manuscrito.

En cuanto a sugerencias, para el CNPR es menester corregir la premisa de que la información contenida en el Registro de Testimonios manuscrito es la misma que se informa electrónicamente mediante el informe mensual en SIGNO Notarial. Si bien la información es similar, la información contenida en el informe es mucho más concisa en comparación con lo exigido para un Registro de Testimonios conforme a la Ley Notarial. El CNPR también señala que la versión actual de SIGNO Notarial no cuenta con la capacidad de incluir la información que requiere la Instrucción #12 de la Oficina de Inspección de Notarías, tal como el método de identificación de los otorgantes. El CNPR

considera fundamental coordinar esfuerzos con la ODIN para garantizar que los notarios puedan cumplir cabalmente con los requisitos que la ODIN establece sobre la información que debe ser presentada, así como la forma en que debe presentarse. Con ello, se asegura la implementación exitosa de esta medida, y una transición eficiente del sistema manual a uno electrónico.

Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)

La OAT nos afirma que el Poder Judicial está comprometido con los esfuerzos dirigidos a la modernización del sistema judicial para agilizar procesos y asegurar el acceso a la justicia en el ejercicio del notariado. Este compromiso se consigna en el *Plan Estratégico del Poder Judicial 2020-2025: Mapa hacia una Justicia de Vanguardia*, el cual constituye como política pública e institucional la optimización de los procesos administrativos y operacionales de las entidades que componen el Poder Judicial y la modernización de los sistemas de información e infraestructura. La OAT mencionó las órdenes administrativas emitidas por la Jueza Presidenta que han logrado la implementación de las primeras dos fases de la plataforma SIGNO Notarial.

La OAT emitió una serie de observaciones y recomendaciones respecto al P. del S. 59, enfocadas principalmente en la implementación y transición hacia el uso del sistema electrónico SIGNO Notarial. En primer lugar, sugiere sustituir la referencia al número del índice mensual de testimonios por el número asignado electrónicamente en el módulo de SIGNO Notarial, o en cualquier otro sistema que se adopte en el futuro. Esta propuesta busca garantizar una correlación automatizada y eficiente en la numeración de los testimonios notariales.

Asimismo, la OAT recomienda eliminar la obligación de presentar una certificación de cancelación de los sellos correspondientes a favor de la SAL, ya que dicho trámite resulta redundante con la implementación del pago electrónico a través del módulo habilitado. Para el artículo relacionado con la nulidad de los testimonios, se sugiere conservar el texto vigente sobre documentos autorizados antes de la activación del registro electrónico. La OAT también sugiere añadir un nuevo texto que regule específicamente los efectos de no registrar electrónicamente un testimonio, o de no realizar el pago correspondiente del sello.

En cuanto a las enmiendas a la Ley 47-1982, la OAT propone mantener el proceso actual de fijación y cancelación de sellos físicos para casos previos a la implementación del módulo electrónico. Sin embargo, recomienda incluir un nuevo mecanismo que

permite el pago del sello de la SAL por vía electrónica, eliminando así la necesidad de adherir físicamente estampillas a los documentos notariales. Esta nueva modalidad se regiría por los procedimientos que el Secretario de Hacienda establezca en coordinación con la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo.

Finalmente, la OAT sugiere incorporar una disposición transitoria que establezca con claridad el momento en que cesará la vigencia del sistema manuscrito y entrará en vigor de manera exclusiva el registro electrónico. Una vez el módulo electrónico esté disponible oficialmente, los testimonios deberán registrarse únicamente por esa vía, y su validez jurídica quedará condicionada al cumplimiento del pago electrónico del sello a favor de la SAL.

Sociedad para la Asistencia Legal (SAL)

En conversación con la Comisión, la SAL mostró preocupación con la implantación de la fase 3 de la plataforma SIGNO Notarial. Particularmente, sobre cómo se pudieran afectar sus recaudos con el pago del sello de la SAL, y con los sellos de doble estampilla que ciertos notarios y notarias han devuelto a la SAL para reembolso. La SAL señaló que esta medida mantiene la doble estampilla impresa que se eliminó con la fase 3 de la plataforma SIGNO Notarial. También solicitó que se elimine lo dispuesto en la Ley 47-1982, Artículo 4(b), sobre su obligación de tener disponible las estampillas que los notarios deben cancelar en los testimonios o *affidavits* que autoricen. Según la SAL, esto es inoficioso e inaplicable, pues es el Departamento de Hacienda el responsable de tales estampillas. Así, tal obligación parece haber sido una inobservancia legislativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Luego de evaluar detenidamente los comentarios recibidos, esta Comisión reconoce que llegó el momento de eliminar una carga administrativa que ya no responde a las necesidades del ejercicio de la notaría en Puerto Rico. Nos encontramos ante un esquema que, aunque en su momento sirvió su propósito, hoy día impone una carga administrativa innecesaria e injustificada. Ello resulta en una práctica incompatible con el avance tecnológico y la eficiencia que exigen los tiempos modernos. Lo propuesto por el P. del S. 59 dignifica y moderniza la función notarial para armonizar nuestros procedimientos con estándares digitales. Libera recursos que pueden redirigirse hacia el verdadero ejercicio del Derecho, en lugar de quedar atrapados en obligaciones redundantes.

Con esta medida, el Gobierno demuestra su compromiso con la eficiencia, la digitalización de los servicios públicos y la modernización institucional, sin menoscabar la legalidad ni la transparencia de los procesos. Así como otras reformas en distintas áreas del sistema judicial han demostrado que el cambio es posible, este paso legislativo permitirá que Puerto Rico se mantenga a la vanguardia en la práctica del notariado.

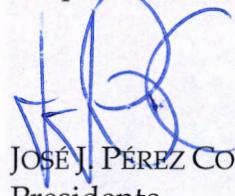
Con las enmiendas propuestas, se provee para que el índice mensual contenga información que no era requerida anteriormente, como el método de identificación del declarante u otorgante. Por otro lado, se elimina la obligación de que la ODIN custodie los Registros de Testimonios una vez aprobado el P. del S. 59. Esta Comisión entendió que este requisito sería oneroso para la oficina, a la vez que considera que son los notarios los que se encuentran en mejor posición de proveer la información o autenticar cualquier testimonio que hayan juramentado y que conste en sus Registros de Testimonios — similar a como custodian sus Protocolos de instrumentos públicos. La Comisión también tomó en consideración la intención legislativa del cuerpo hermano de no limitar la presentación física del índice mensual, ni la cancelación de los sellos de la SAL. La tecnología debe ser vista como una oportunidad de añadir herramientas a nuestro diario vivir, pero no debemos olvidar que no todas las personas son diestras en el manejo de ésta. De igual forma, Puerto Rico ha sufrido eventos naturales como huracanes, en los que el acceso a la tecnología se ha visto seriamente limitado. Ante esto, es importante mantener mecanismos efectivos que permitan que no se afecten los servicios que se le ofrecen a la ciudadanía.

Por todo lo anterior, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida bajo evaluación, con las enmiendas técnicas sugeridas por el CNPR y la OAT, en aras de asegurar una transición ordenada, eficaz y coherente que cumpla cabalmente con principios fundamentales de la notaría.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. del S. 59, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte de éste.

Respetuosamente presentado,



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 59

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautor el señor Matías Rosario

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el Artículo 58, derogar el actual Artículo 59 y sustituirlo por uno nuevo, y enmendar el Artículo 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los fines de establecer la obligación de los notarios de informar los testimonios en el índice mensual, eliminando así el requisito de la inscripción en el Registro de Testimonios; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, según enmendada, a los fines de eliminar el Registro de Testimonios; establecer disposiciones transitorias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra jurisdicción, la función notarial requiere el ejercicio de diversos actos jurídicos que exigen testimonios juramentados o *affidavit* para su perfección, los cuales sirven como documentos dinámicos con un propósito específico. Estos testimonios son esenciales para evidenciar formalmente un acto o acuerdo, y los notarios que los autorizan suelen numerarlos secuencialmente, según lo requiere la Ley, y están obligados a registrarlos manualmente en un Registro de Testimonios.

El objetivo original de este registro era mantener un control detallado de los testimonios autorizados y garantizar la correcta recaudación de los derechos establecidos por la Ley. Sin embargo, con el tiempo, se introdujo la obligación para los notarios de presentar un informe mensual ante la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN), el cual incluye la misma información contenida en el Registro de Testimonios, como el número, la fecha, el otorgante y una breve descripción del objeto del testimonio.

De otra parte, la promulgación de la Ley 8-2012, que enmendó la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, incorporó una disposición relevante: el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal deberá constar de dos estampillas con numeración idéntica. El recibo se coloca en el testimonio o *affidavit*, mientras que el original se fija en el margen del Registro de Testimonios. Esto asegura asegurando que el affidavit cuente con el sello de Asistencia Legal en su cara, lo que garantiza el cumplimiento de los requisitos legales.

En este contexto, resulta innecesario y obsoleto mantener un Registro de Testimonios manuscrito, dado que los notarios ya deben presentar informes mensuales a la ODIN con la misma información, y los derechos legales se recaudan a través del sello que aparece en el propio documento. Esta duplicación de esfuerzos genera una carga administrativa que no tiene justificación.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa considera pertinente enmendar la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", así como la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982, para eliminar la obligación de los notarios de mantener un Registro de Testimonios manuscrito. Se establece estableciendo en su lugar la obligación de informar los testimonios en un índice mensual. Esta modificación modernizaría los procedimientos notariales y eliminaría una carga innecesaria en el sistema.

DECÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 58 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
2 según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 58.-

5 Los testimonios llevarán una numeración sucesiva y continua y serán
6 encabezados por el número que les corresponda, que será correlativo al número que
7 se establezca en el índice mensual requerido por el Artículo 12 de esta Ley."

8 Sección 2.- Se deroga el actual Artículo 59 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de
9 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", y se
10 sustituye por un nuevo Artículo 59, para que lea como sigue:

11 "Artículo 59.- Testimonios- Obligación de informar

12 Los notarios notificarán mensualmente a la Oficina de Inspección de Notarías, ya
13 sea en formato electrónico o en papel, aquellos testimonios en que intervengan al
14 remitir el índice mensual requerido por el Artículo 12 de esta Ley. En dicho índice, se
15 incluirá el número del testimonio, la fecha *y lugar*, nombre de los otorgantes, *el*
16 *mecanismo de identificación* y una breve descripción del objeto del testimonio, así como
17 una certificación de haber cancelado los correspondientes sellos para la Sociedad
18 para la Asistencia Legal, que incluirá la numeración de éstos.

19 El notario podrá efectuar el pago de los derechos correspondientes al sello de la
20 Sociedad para la Asistencia Legal por vía electrónica, de conformidad con el
21 procedimiento que establezca el Secretario de Hacienda en coordinación con el Juez
22 Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien éste delegue. El Secretario de

1 Hacienda establecerá los mecanismos alternos a la obligación de adherir y cancelar
2 sellos, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley 85-2009, según
3 enmendada, conocida como "Ley de Certificados y Comprobantes Electrónicos"."

4 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 60 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987,
5 según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para que lea como
6 sigue:

7 "Artículo 60.- Testimonio o declaración de autenticidad - Nulidad

8 Será nulo el testimonio no incluido en el índice, o el que no lleve la firma del
9 notario autorizante, o que no se haya informado en el índice mensual requerido en el
10 Artículo 12 de esta Ley, o el que no lleve cancelado el sello a favor de la Sociedad
11 para la Asistencia Legal, según requerido en la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982,
12 según enmendada."

13 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982,
14 según enmendada, para que lea como sigue:

15 "Artículo 2.- Sello de la Sociedad para la Asistencia Legal - Fijación y
16 Cancelación, obligación del notario

17 "El sello de la Sociedad para Asistencia Legal constará de dos estampillas con
18 enumeración idéntica, siendo una de éstas el recibo. El notario adherirá en el *affidavit*
19 o testimonio el original de la estampilla de la Sociedad para Asistencia Legal y
20 cancelará la misma con su sello notarial o con una marca clara y visible. El notario
21 podrá conservar el sello identificado como recibo en sus archivos. El notario podrá
22 realizar el pago de los derechos correspondientes al sello por la vía electrónica, según

1 el procedimiento que apruebe por reglamento el Secretario de Hacienda en consulta
2 con la Sociedad para la Asistencia Legal.

3 El notario podrá utilizar el sello de la Sociedad para la Asistencia Legal adquirido
4 por vía electrónica, de conformidad con el procedimiento que establezca el Secretario
5 de Hacienda en coordinación con el Juez Presidente del Tribunal Supremo o la
6 persona en quien éste delegue. El Secretario de Hacienda establecerá los mecanismos
7 alternos a la obligación de adherir y cancelar sellos, conforme a las disposiciones de
8 la Ley 85-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Certificados y
9 Comprobantes Electrónicos".

10 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 47 de 4 de junio de 1982,
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 4.- Sello de la Sociedad para la Asistencia Legal - Venta y Administración

13 (a) ...

14 (b) ...

15 Disponiéndose, además que será obligación de la Sociedad tener disponible las
16 estampillas de la Sociedad que los notarios cancelarán en el testimonio o *affidavit*
17 que autoricen. El Departamento de Hacienda rendirá trimestralmente un informe
18 a la Sociedad donde reflejará de forma fiel y exacta el movimiento de estampillas
19 vendidas y aquellas disponibles para la venta, a los fines de que éstos mantengan
20 constancia de la cantidad y disponibilidad de las estampillas de la Sociedad que
21 los notarios cancelarán en los testimonios o *affidavit* que autoricen.

22 (c) ...

1 (d) ..."

2 Sección 6.- Los testimonios autorizados antes de la vigencia de esta Ley deberán
3 ingresarse en el Registro de Testimonios, según ordenado por Ley. Todo testimonio
4 autorizado luego de la vigencia de esta Ley, será incluido en el informe mensual
5 ~~radicado~~ *presentado* por los notarios ante la ODIN. Será responsabilidad de los
6 notarios mantener copia de este informe, de manera que pueda corroborar la
7 autorización de cualquier testimonio. De igual forma, se reafirma que cualquier
8 testimonio que no tenga cancelado en su faz el original del sello a favor de la
9 Sociedad para la Asistencia Legal, carecerá de toda validez jurídica.

10 ~~La Oficina de Inspección de Notarías establecerá un procedimiento ordenado~~
11 ~~para recibir y custodiar los Registros de Testimonios que se elimina en esta Ley.~~

12 Sección 7.- El Tribunal Supremo de Puerto Rico, a través de la Oficina de
13 Inspección de Notarías, atemperará los reglamentos, instrucciones generales y
14 cualquier otro documento a las disposiciones de esta Ley, dentro de los sesenta (60)
15 días siguientes a la aprobación de esta Ley, y orientará a los notarios sobre las
16 disposiciones de la misma.

17 Sección 8.- Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2026 *inmediatamente*
18 después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 82

INFORME POSITIVO

19 de mayo de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 82, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 82 tiene como propósito añadir un sub-inciso (d) al Inciso (13) del Artículo 1.4 de la Ley 82-2010, según enmendada, denominada "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico". El objetivo de esta enmienda es incluir en la definición de Energía Renovable Alterna el uso de tecnologías basadas en hidrógeno, alineándose con el plan estratégico adoptado por el Departamento de Energía de los Estados Unidos.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 82 propone una enmienda a la Ley 82-2010, conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico" (Ley 82-2010), con el objetivo de incluir el hidrógeno como fuente de energía renovable alternativa, permitiendo su uso en generación eléctrica, industria y transporte. Esta inclusión está alineada con la Ley 17-2019, denominada "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", que establece la meta de alcanzar un 100% de energía renovable para el año 2050.

Actas y Récord
2025 MAY 19 P 2:11

En conformidad con los objetivos de la Ley 17-2019 para alcanzar el 100% de energía renovable para 2050, la Ley 33-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico," promueve la adaptación y mitigación del cambio climático, reduciendo la dependencia del petróleo y eliminando la generación a base de carbón. En la actualidad, la Ley 82-2010 reconoce algunas fuentes de energía renovable alterna, pero no incluye el hidrógeno. Debido a su capacidad para generar energía limpia y reducir las emisiones contaminantes, se propone su inclusión en esta ley.

La Exposición de Motivos de la medida indica que Puerto Rico enfrenta riesgos significativos debido al cambio climático, tales como sequías, precipitaciones intensas, huracanes e inundaciones. Después del impacto de los huracanes Irma y María en Puerto Rico, el Gobierno Federal de los Estados Unidos asignó fondos para modernizar el sistema eléctrico, impulsando así la búsqueda de alternativas energéticas más limpias. El sector energético es el principal contribuyente a las emisiones de gases de efecto invernadero, lo que ha llevado a la implementación de nuevas políticas destinadas a transformar el sistema eléctrico hacia fuentes renovables y sostenibles.

El hidrógeno es una fuente de energía renovable que tiene potencial para la descarbonización y diversificación del sistema energético. Su producción mediante electrólisis alimentada por fuentes renovables (hidrógeno verde) permite generar un combustible limpio y eficiente, sin emisiones de carbono, en línea con los objetivos de sostenibilidad y transición energética global.

El hidrógeno no solo posee la capacidad de almacenar y distribuir energía, sino que también ofrece ventajas estratégicas en sectores con altos niveles de consumo energético, como el transporte, la industria y la generación de electricidad. Este elemento contribuye a la estabilidad de la red eléctrica y promueve la disminución de la dependencia de los combustibles fósiles. No obstante, para lograr una adopción masiva del hidrógeno, es necesario llevar a cabo avances tecnológicos, realizar inversiones significativas en infraestructura y establecer un marco regulatorio robusto que garantice su viabilidad y seguridad dentro del entorno energético.

La Asamblea Legislativa considera fundamental integrar el hidrógeno como fuente de energía para fortalecer la política ambiental y estabilizar los costos energéticos, en consonancia con los esfuerzos globales contra el cambio climático. En consecuencia, está comprometida con la implementación de estrategias destinadas a promover fuentes de generación de energía más limpias y costo-eficientes que contribuyan a la causa mundial del cambio climático.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para analizar y evaluar esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes también incluyó comentarios recibidos en relación con el Proyecto de la Cámara 357 el cual tiene el mismo propósito que la presente medida.

Hasta el momento esta Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes había recibido comentarios de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (NE) y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC).

Tanto esta medida (P. del S. 82) como el P. de la C. 357 buscan incorporar el hidrógeno como fuente de energía renovable.

El expediente recibido de parte de nuestro cuerpo hermano ha considerado los comentarios presentados sobre dos iniciativas con objetivos similares que fueron sometidas a la Decimonovena Asamblea Legislativa, pero que no completaron su trámite legislativo. Específicamente, se trata del Proyecto de la Cámara 1077 y el Proyecto del Senado 675.

En esta ocasión pretendemos adelantar el propósito en el cual ambos cuerpos concurren.

En cuanto al P. de la C. 1077, reexaminamos los comentarios presentados por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Por el P. del S. 675, evaluamos los comentarios presentados por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y por el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (NE).

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA (AEE)

La postura más reciente de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), con fecha del 8 de abril de 2025, presentada por la actual Directora Ejecutiva Mary C. Zapata Acosta, incluye un memorial explicativo para el Proyecto de la Cámara 357. La AEE, después de evaluar la propuesta, no presenta objeción alguna a la aprobación del proyecto.

La AEE reconoce que la combustión de hidrógeno presenta diversas ventajas, como la baja emisión de contaminantes, ya que su combustión genera principalmente vapor de agua y cantidades mínimas de óxidos de nitrógeno (NOx), lo que ayuda a reducir la contaminación atmosférica. Además, contribuye a la diversificación energética, facilitando la transición hacia una matriz más resiliente y menos dependiente de los combustibles fósiles. La AEE también destaca que el hidrógeno puede aprovechar la infraestructura existente, como las turbinas de gas adaptadas para su combustión, acelerando su adopción.

Sin embargo, la AEE también señala que el hidrógeno enfrenta ciertos desafíos, como el alto costo de producción del hidrógeno verde, que sigue siendo más caro en comparación con otras fuentes de energía. Además, señala que existen retos relacionados con el almacenamiento y transporte, ya que requiere de una infraestructura específica para garantizar su manejo seguro y eficiente. Finalmente, reconocen que es crucial establecer regulaciones y normativas claras sobre su producción y uso para asegurar un desarrollo sostenible y seguro de este combustible. La AEE mantiene su compromiso de colaboración con la Comisión de Gobierno y el pueblo de Puerto Rico, y se mantiene a disposición de este cuerpo legislativo para proporcionar información adicional si es necesario.

El memorial presentado bajo la pasada Asamblea Legislativa por conducto del entonces Director Ejecutivo, Josué A. Colón Díaz, también se expresaron a favor de su aprobación, argumentando que:

- (1) El hidrógeno se ajusta a la política pública energética de Puerto Rico;
- (2) puede ayudar a reducir la dependencia de combustibles fósiles; y
- (3) su inclusión facilitaría la participación de proyectos de hidrógeno en los procesos de adquisición de energía renovable.

Además, se expresaron a favor argumentando que la inclusión del hidrógeno verde aceleraría la transición a energía renovable. Así como el hecho de que el hidrógeno puede usarse para almacenamiento de energía, generación eléctrica y descarbonización industrial y del transporte. La AEE ve la inclusión del hidrógeno como una oportunidad estratégica, ya que permitiría desarrollar proyectos innovadores y atraer inversiones en energía limpia.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE LA JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

El Memorial Explicativo del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 357 (P. de la C. 357) aborda la propuesta de enmienda a la definición de "Energía Renovable Sostenible" en la Ley Núm. 82-2010. El documento destaca que la Ley 82-2010 establece una política pública energética ambiciosa, con el objetivo de alcanzar un 100% de energía renovable para el año 2050. Además, menciona que tanto el Negociado de Energía como la Autoridad de Energía Eléctrica están contratando y ejecutando proyectos de energía renovable para robustecer el sistema energético de Puerto Rico.

El memorial explica que la combustión de hidrógeno es una alternativa beneficiosa al ambiente, ya que no emite dióxido de carbono ni otras sustancias que puedan tener efectos de invernadero. Además, el hidrógeno presenta varias ventajas frente a otras

fuentes de energía renovable, como su elevado contenido calórico por unidad de masa y su disponibilidad no dependiente de condiciones climáticas. Sin embargo, se señala que la producción de hidrógeno puede ser costosa, y se clasifica en hidrógeno gris, azul y verde, dependiendo de su valor sostenible. El hidrógeno verde, producido a partir de energías renovables, es la opción más beneficiosa para el ambiente.

El memorial también menciona que el uso de hidrógeno como fuente de energía no es algo novedoso, ya que ha sido utilizado en muchos países para producir energía, calor y para impulsar maquinarias. Se destaca que la transición a un sistema de energía renovable es apremiante para Puerto Rico y que el Negociado de Energía favorece la inclusión de la combustión de hidrógeno como fuente de energía, siempre que se clasifiquen adecuadamente las fuentes de hidrógeno. Finalmente, el memorial concluye que la medida propuesta es consistente con la política pública del Gobierno de Puerto Rico y no presenta objeciones a su aprobación, con la enmienda sugerida.

La posición del Negociado de Energía no ha variado en cuanto a los memoriales examinados con relación al Proyecto del Senado 675 de la Décimo Novena Asamblea Legislativa.

En síntesis, el Negociado de Energía valida la intención de la medida como parte de la transición energética, pero entiende meritorio advertir sobre los costos y la viabilidad a corto plazo.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES (DRNA)

El DRNA, a través de su entonces Secretaria Interina Anaís Rodríguez Vega, presentaron comentarios escritos apoyando la aprobación del entonces Proyecto de la Cámara 1077, ahora P. del C. 357.

- El hidrógeno puede reducir la contaminación ambiental;
- es clave para la transición energética y la lucha contra el cambio climático; y
- su implementación a gran escala aún enfrenta desafíos tecnológicos y financieros.

El DRNA, por tanto, apoyó la introducción del hidrógeno como una solución ambientalmente sostenible, aunque reconoce la necesidad de desarrollar infraestructura y regulación adecuada.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO (DDEC)

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) presentó un informe sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 357, equivalente al Proyecto del Senado 82, que propone modificar la definición de "Energía Renovable Sostenible" en la Ley Núm. 82-2010.

El DDEC, responsable de implantar y supervisar la ejecución de la política pública sobre el desarrollo económico de Puerto Rico, apoya esta medida, ya que moderniza la legislación para adaptarse a la creciente adopción de energías renovables y garantiza una transición energética más sostenible y responsable.

El DDEC considera que proveer otra opción de energía renovable, como el hidrógeno, ayudaría a adelantar el propósito de la Ley Núm. 82-2010, que busca tener un cien por ciento (100%) de producción de energía renovable en Puerto Rico para el año 2050 y promover la integración de energía limpia en la isla. Además, la enmienda permitiría armonizar las leyes y ser consistentes con las fuentes de energía renovable reconocidas a nivel estatutario. Por lo tanto, el DDEC no tiene objeción a la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 357 y agradeció la oportunidad de presentar sus observaciones.

IMPACTO FISCAL

Del informe recibido del Senado de Puerto Rico surge la certificación en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", y certifica que la aprobación del P. del S. 82, no conlleva un impacto fiscal que genere obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico revisó detenidamente los planteamientos presentados por las agencias mencionadas en relación con las medidas presentadas durante la décimo novena Asamblea Legislativa y la actual Asamblea Legislativa.

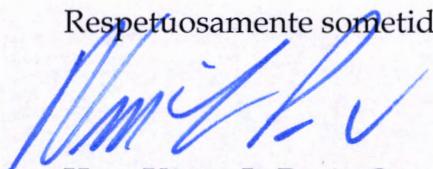
Después de analizar la intención de la medida en consideración, la Comisión determina que está alineada con los objetivos establecidos en el Proyecto de la Cámara 357, así como en los proyectos radicados anteriormente, como el Proyecto del Senado 675 y el Proyecto de la Cámara 1077. Todas las medidas presentadas promueven el hidrógeno como una alternativa renovable. Los memoriales recibidos en la Comisión de Gobierno indican el apoyo de las agencias, incluyendo la AEE, el Negociado de Energía, el DRNA y el DDEC. Todas estas agencias apoyan la intención, con precaución sobre la viabilidad económica, y el DRNA apoya dicho propósito desde una perspectiva ambiental.

Considerando lo expuesto, destacamos que el objetivo del proyecto bajo nuestra evaluación es acorde con la política pública energética vigente. Como ejemplo, la Ley 17-2019 ya establece objetivos específicos encaminados a la descarbonización y transición hacia energías renovables, donde el hidrógeno podría desempeñar un papel fundamental en la consecución de un sistema 100% renovable.

El Proyecto del Senado 82 está alineado con la política energética actual, promoviendo la transición hacia fuentes de energía limpia como una estrategia clave para mitigar los efectos del cambio climático, una responsabilidad que nos corresponde a todos. Esta Comisión reafirma su compromiso de atender prioritariamente los asuntos que afectan a nuestro Pueblo. Por lo tanto, apoyamos todas las iniciativas que fortalezcan la resiliencia de Puerto Rico y garanticen el acceso equitativo y sostenible a uno de los servicios esenciales más importantes: la energía eléctrica.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 82, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 82

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores el señor Matías Rosario y la señora Rodríguez Veve

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un sub-inciso (d) al Inciso (13) del Artículo 1.4 de la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico," con el objetivo de incorporar en la definición de Energía Renovable Alterna el uso de tecnologías a base de hidrógeno, en consonancia con el plan estratégico adoptado por el Departamento de Energía de los Estados Unidos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es un territorio vulnerable a los efectos inminentes del cambio climático. Nuestra región experimenta una variedad de eventos climáticos que pueden provocar períodos de sequía, alternados con intensas y prolongadas lluvias, así como eventos extremos como huracanes, inundaciones, deslizamientos y enfermedades transmitidas por vectores. El sector energético es el principal responsable de las emisiones de gases de efecto invernadero, lo que ha generado la necesidad de un cambio en la política pública energética de nuestro gobierno.

Con ese objetivo, se instauró una nueva política energética para Puerto Rico que definió los lineamientos para la creación de un sistema energético resiliente y confiable, con tarifas justas y accesibles para todo tipo de consumidores, mediante la

Ley 17-2019, conocida como la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico.” Esta legislación, de amplio alcance, modificó la Ley 82-2010, también conocida como la “Ley de Política Pública de Diversificación Energética a través de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico,” con el fin de establecer una nueva y ambiciosa Cartera de Energía Renovable, con la meta de alcanzar un 100% de energía proveniente de fuentes renovables para el año 2050, fomentando la integración de energía limpia.

A su vez, con la Ley 33-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico,” se definió la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al cambio climático y las estrategias de mitigación, adaptación y resiliencia en distintos sectores. Dado que el sector energético es uno de los principales responsables de las emisiones de gases de efecto invernadero, esta legislación reflejó un firme compromiso con la transición hacia un sistema energético menos dependiente del petróleo, la eliminación de la generación de energía a base de carbón, el fomentar fuentes de energía renovable o alternativas más eficientes, y alcanzar la eficiencia energética. Mediante esta legislación, la Ley 82-2010 fue enmendada para alinearse con la mencionada nueva política pública energética.

Actualmente, la Ley 82-2010, define como energía renovable alterna la energía derivada de las siguientes fuentes: 1) combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario; 2) digestión anaeróbica; y 3) pilas de combustible (“fuel cells”, en inglés). No obstante, un gran sector apunta a que el hidrógeno puede ser considerado como una fuente de energía renovable alterna. Este es el elemento más básico que conocemos y uno de los más comunes en el universo. El hidrógeno puede ser utilizado como fuente alterna de energía para: la generación de energía eléctrica; los sectores industriales y en la transportación. La utilización del hidrógeno como fuente alterna de energía promete contrarrestar algunos de los efectos nefastos que han tenido los combustibles fósiles en el medioambiente mediante la reducción de la

emisión de gases con efecto de invernadero, cumpliendo así con la política pública de cambio climático.

El hidrógeno es un protagonista clave en la estrategia de investigación y desarrollo relacionada con la lucha contra el cambio climático. Una política pública que incluya el hidrógeno como fuente alterna de energía hará posible una integración a gran escala de energía renovable eficiente en la red energética. Un sinnúmero de países como Estados Unidos, naciones de Europa, Asia y Oceanía han anunciado políticas públicas relacionadas a la promoción del hidrógeno como fuente alterna de energía, ante el consenso que existe sobre la necesidad de combatir el cambio climático mediante la reducción de emisiones de gases con efecto de invernadero.

El Gobierno de Puerto Rico ha promovido políticas públicas innovadoras destinadas a proteger y preservar los recursos naturales de Puerto Rico. Tras el paso de los huracanes Irma y María, el Gobierno de los Estados Unidos asignó una cantidad significativa de fondos federales para, entre otros asuntos, modernizar nuestro sistema eléctrico. Resulta fundamental explorar alternativas que permitan generar energía más limpia sin comprometer la estabilidad, calidad y suministro del servicio eléctrico en el país.

Puerto Rico debe asumir su responsabilidad en la lucha global contra el cambio climático. En este contexto, la Asamblea Legislativa considera pertinente y necesario incluir el hidrógeno como una fuente alternativa de energía en la Ley 82-2010, para reforzar la política pública establecida en dicha legislación. Este enfoque no solo contribuye a la causa mundial contra el cambio climático, sino que también busca estabilizar los costos energéticos en Puerto Rico. La aprobación de esta Ley representa un paso significativo hacia el cumplimiento de nuestra responsabilidad de actuar frente a una amenaza que pone en riesgo la sostenibilidad y viabilidad del planeta que habitamos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un sub-inciso (d) al Inciso (13) del Artículo 1.4 de la Ley 82-
2 2010, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación
3 Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico,"
4 para que se lea como sigue:

5 "Artículo 1.4.—Definiciones.

6 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el
7 significado que a continuación se expresa, excepto donde claramente indique lo
8 contrario, y los términos utilizados en singular incluirán el plural y viceversa:

9 1) ...

10 ...

11 13) "Energía Renovable Alterna". — significa la energía derivada de las
12 siguientes fuentes:

13 a. combustión de gas de derivado de un sistema de relleno sanitario;
14 b. digestión anaeróbica;
15 c. pilas de combustible ("fuel cells", en inglés);
16 d. combustión de hidrógeno no derivado de combustibles fósiles (conocido
17 como hidrógeno verde).

18 ...

19 31) ..."'

20

- 1 Sección 2. - Vigencia
- 2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

m
Actas y Récord
2025 JUN 18 P 3:22

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 165

INFORME POSITIVO

18 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 165, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 165, según aprobado en el Cuerpo hermano, tiene como propósito enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley 293-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo Permanente para la Preservación Ambiental de Culebra y Vieques", a los fines de hacer correcciones técnicas, y para otros fines relacionados.

La Comisión de Recursos Naturales, como parte de la evaluación del P. del S. 165, solicitó al Cuerpo hermano los Memoriales recibidos por éste de los Municipios de Vieques y Culebra, la Autoridad de Transporte Marítimo (ATI) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), los cuales nos fueron enviados. Además, esta Comisión recibió un Memorial del Municipio de Vieques con su posición respecto a lo aprobado en el Senado de Puerto Rico sobre esta medida.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las entidades antes mencionadas, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Autoridad de Transporte Integrado (ATI)

La Autoridad de Transporte Integrado, expone en su memorial dirigido al Cuerpo hermano, que es la entidad gubernamental responsable de implementar de manera integral la política pública de la planificación, gestión y operación de los servicios de transporte colectivo en Puerto Rico. Menciona, además, que la Ley del Fondo Permanente se creó con el fin de establecer una tarifa adicional de dos (2) dólares pagados por los visitantes a las Islas de Vieques y Culebra y que dicho fondo se destinaría a ambos Municipios para ser utilizados en el manejo adecuado de sus recursos naturales.

Destaca en su memorial, que la ATI es quien asume los costos operacionales resultado de la creación de este fondo ya que es quién crea, administra, mantiene la cuenta que recibe los fondos y realiza la operación de transferir estos al Municipio de Culebra. Menciona, que ahora, con la inclusión del Municipio de Vieques, requieren fondos recurrentes para cubrir los costos que esto implica. Por tal razón, recomendaron al Cuerpo hermano, que se enmendara la medida original para que se permitiera la utilización de parte de fondos recaudados con el fin de cubrir los costos operacionales relacionados. La recomendación fue acogida por el Cuerpo hermano y se incluyó en el texto final aprobado por este.

Municipio de Culebra:

El Municipio de Culebra se limitó a expresar al Cuerpo hermano su conformidad con las enmiendas a la Ley 293-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Fondo Permanente para la Preservación Ambiental de Culebra y Vieques", propuestas en esta medida.

Municipio de Vieques:

En el memorial presentado al Cuerpo hermano, el Municipio de Vieques enfatiza sobre la situación fiscal que atraviesa el ayuntamiento. Contando con un presupuesto de \$14,089,906.49, una población de 8,249 residentes y siendo la mayor fuente de empleo, enfrenta enormes retos ante la limitada capacidad financiera que posee, al igual que la Isla Municipio de Culebra. Por otro lado, resalta la riqueza de los recursos naturales que poseen ambas islas, los cuales requieren ser preservados para el disfrute de todos, no solo por su valor ecológico sino porque son pieza clave para la actividad económica-turística de estos municipios.

El Municipio de Vieques reconoce la importancia del Fondo Permanente para la Preservación Ambiental de Culebra y Vieques creado por virtud de ley en el 2004, con fin de generar ingresos recurrentes que le brindaría los recursos dirigidos a la conservación

de los recursos naturales existentes en cada una de las Islas Municipio. Menciona que, aunque la ley en su origen se creó para ambos municipios, el texto solo incluyó solamente al Municipio de Culebra por lo que se tuvo que enmendar en 2024 para incluir al Municipio de Vieques. Aun así, enfatiza en la necesidad de esta medida para poder corregir y aclarar la estructura de administración de dichos fondos.

Por lo antes mencionado, el Municipio de Vieques favoreció la aprobación del Proyecto del Senado 165 en el Cuerpo hermano reconociendo que el mismo establecería de manera clara que los fondos recaudados en cada Municipio se administrarían de forma separada garantizando ser utilizados exclusivamente para la conservación del medio ambiente.

Sin embargo, el Municipio de Vieques, en su memorial dirigido a esta Comisión, presenta una postura de desacuerdo con el texto aprobado finalmente por el Cuerpo hermano debido a que se acogió la recomendación de la Autoridad de Transporte Integrado (ATI) de permitir el uso de estos fondos para cubrir los costos operacionales relacionados con la implementación del sistema de remesa a los municipios. Explica el Municipio de Vieques, que el haber acogido esta recomendación va en contra de la intención de esta medida en cuanto a la exclusividad en el uso de estos fondos y reduce el monto que cada municipio recibiría. Por otra parte, alega, que la gestión administrativa para la transferencia de estos fondos no conlleva una carga onerosa significativa para la ATI ya que estos fondos son transferidos en la actualidad al Municipio de Culebra y que solo sería añadir al Municipio de Vieques quien no recibe estos fondos a pesar de tener derecho a estos bajo el marco legal vigente.

Finalmente, expone su postura de respaldar la medida siempre y cuando se retire el lenguaje incluido que permite a la ATI utilizar los fondos recaudados para cubrir los costos operacionales o administrativos relacionados a la transferencia de estos.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La OPAL, en su análisis de la medida presentada determinó que de esta ser aprobada no tiene efecto fiscal sobre el Fondo General ni sobre el Fondo Especial para la preservación ambiental de los Municipio de Vieques y Culebra.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La intención de esta medida es enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley 293-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo Permanente para la Preservación Ambiental de Culebra y Vieques", a los fines de hacer correcciones técnicas, y para otros fines relacionados. Esta medida persigue aclarar que los fondos recaudados de la tarifa adicional de dos (2) dólares que se cobrará a cada visitante de las Islas Municipio de

Culebra y Vieques, se recaudará en cuentas separadas y se distribuirá a cada municipio según corresponda para que sea utilizado de manera independiente por cada uno para la conservación de sus recursos naturales.

Cabe mencionar que las agencias comentadoras de esta medida en el Cuerpo hermano expresaron su apoyo a esta por entender necesario el que se estableciera de manera clara el mecanismo de recaudo y la distribución de estos fondos. En el caso de ATI, esta recomendó que se permitiera utilizar parte de los fondos recaudados para cubrir sus gastos operacionales por la creación y mantenimiento de las cuentas donde se recopilan estos fondos y por la operación que conlleva su transferencia a los Municipios de Vieques y Culebra. El Cuerpo hermano acogió dicha recomendación e incluyó el lenguaje correspondiente en el texto finalmente aprobado a lo que el Municipio de Vieques presentó su postura en desacuerdo.

Una vez expuesto lo anterior y luego de evaluar los memoriales presentados, esta Comisión determina acoger la postura del Municipio de Vieques en contra de los argumentos presentados por la ATI. Esto, reconociendo no solo la situación económica de los municipios sino tomando en consideración las particularidades de ambas Islas Municipios y los enormes retos que enfrentan. Esta Comisión puntualiza en la importancia de la intención original de esta medida de proveer mecanismos adicionales a las islas municipio para poder establecer programas efectivos de conservación y manejo adecuado de sus recursos naturales, los cuales representan el atractivo principal para promover el turismo y fortalecer su desarrollo económico basado en este.

Por lo antes expuesto, esta Comisión recomienda que se elimine de la medida el texto incluido relacionado a este asunto, manteniendo así la integridad de la intención original de esta.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis de la medida y acogiendo el informe de la OPAL, la Comisión de Recursos Naturales expone que la aprobación de esta no tendrá impacto fiscal sobre el presupuesto general ni del presupuesto de las Islas Municipio de Vieques y Culebra.

ENMIENDAS

1. Se eliminó lenguaje en el texto el cual consta en el entirillado electrónico presentado por esta Comisión.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, esta Comisión analizó el Proyecto del Senado 165 y realizó las enmiendas correspondientes. La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes considera que es necesario enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley 293-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo Permanente para la Preservación Ambiental de Culebra y Vieques", con el fin de establecer de manera clara el manejo y la distribución de los fondos recaudados para la conservación ambiental de ambos Municipios.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recursos Naturales, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 165, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Elinette González Aguayo
Presidenta
Comisión de Recursos Naturales

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(6 DE MARZO DE 2025)

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENAZO DE PUERTO RICO
P. del S. 165

2 de enero de 2025

Presentado por la señora *Jiménez Santoni*

Coautor el señor Sánchez Álvarez

Referido a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 5 de la Ley 293-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo Permanente para la Preservación Ambiental de Culebra y Vieques”, a los fines de hacer correcciones técnicas, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 293-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo Permanente para la Preservación Ambiental de Culebra y Vieques”, se creó un fondo especial, que se nutre de una tarifa adicional de dos (2) dólares pagados por los visitantes que llegan por vía de mar y aérea a la isla de Culebra, cuyo fin es lograr la preservación y hacer posible el manejo óptimo de dicho municipio.

La referida Ley, establece que el fondo permanente se utilizará para financiar operaciones de planificación y preservación de Culebra; cubrir gastos de contratación del personal técnico que asesore el municipio en materia de preservación ambiental; financiar proyectos u obra pública asociados a la preservación ambiental; promoción de programas de reciclaje; ruidos innecesarios y preservación de áreas ecológicamente

sensitivas; y manejo de desperdicios u otros contaminantes en las áreas ecológicamente sensibles.

Al igual el municipio de Culebra, Vieques confronta la misma problemática relacionada a la disposición de desperdicios sólidos, el reciclaje, así como la mitigación de daños ambientales y la protección de los ecosistemas marítimos y terrestres, que requieren de considerables inversiones económicas.

En reconocimiento de los desafíos que enfrentan estas islas hermanas, recientemente se aprobó la Ley 149-2024, a los fines de incluir al Municipio de Vieques como parte del Fondo Permanente. No obstante, se ha identificado la necesidad de realizar enmiendas técnicas, y así evitar confusión con relación a cómo se nutrirá y será utilizado el fondo permanente, sin afectar las aportaciones que actualmente se hacen, ahora con dos municipios participando del mismo.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio realizar las correcciones técnicas de la Ley 293-2004, según enmendada, a los fines de aclarar que el fondo permanente será independiente entre sí, con la creación de dos cuentas separadas, para que cada municipio pueda usar lo recaudado en su jurisdicción. De esta manera va a quedar claro que los recursos recaudados en la isla de Culebra se usan para dicho municipio y los recaudos percibidos en la Isla Nena se usarán para el Municipio de Vieques.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 293-2004, según enmendada,
2 conocida como "Ley del Fondo Permanente para la Preservación Ambiental de
3 Culebra y Vieques", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 3.- Fondo de Preservación Ambiental

5 Se crea el fondo permanente para la preservación ambiental de Culebra y
6 Vieques, que estará adscrito a los Gobiernos Municipales de Culebra y

1 Vieques. El fondo será financiado mediante el cobro de una tarifa adicional
2 de dos (2) dólares a cualquier visitante que ingrese a Culebra o Vieques vía
3 mar, y hasta donde el ordenamiento lo permita, a quienes ingresen por vía
4 aérea. Dicho fondo especial se nutrirá de manera independiente en cada
5 Municipio y serán contabilizados en cuentas especiales, separadas, para uso
6 exclusivo del municipio que corresponda de acuerdo con el lugar donde se
7 haya cobrado a los visitantes; los recursos recaudados en Culebra se usarán
8 para dicho municipio y asimismo los recursos recaudados en Vieques se
9 usarán para dicho municipio. Los residentes y comerciantes de dichas islas
10 municipio estarán exentos del pago de esta tarifa. Exclusivamente en el caso
11 de los comerciantes se establecerá un registro de comerciantes bonafide que
12 serán excluidos del pago de esta tarifa. La definición de Comerciante
13 Bonafide será incluida dentro de la reglamentación a realizarse. Esto no
14 aplica a comerciantes que realizan actividades comerciales o industriales que
15 afectan el medioambiente. Por lo tanto, la entidad encargada del transporte
16 marítimo cobrará y devolverá el monto intacto de la tarifa adicional libre de
17 cargos trimestralmente.

18 El visitante pagará su arancel al momento de adquirir su boleto de la lancha.
19 El Municipio de Culebra, el Municipio de Vieques y la Autoridad de
20 Transporte Marítimo desarrollarán la reglamentación necesaria e
21 implementarán los adecuados sistemas administrativos y de contabilidad
22 para asegurar el manejo adecuado de estos fondos, y garantizar que los

1 mismos, se utilicen para los objetivos enunciados en esta Ley.
2 ~~Disponiéndose, que los fondos necesarios para la implantación de los~~
3 ~~sistemas de administración y contabilidad podrán ser sufragados de los~~
4 ~~recaudos producto de esta ley.~~

5 ..."

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 293-2004, según enmendada,
7 conocida como "Ley del Fondo Permanente para la Preservación Ambiental de
8 Culebra y Vieques", para que se lea como sigue:

9 "Artículo 5.- Normas Ciudadanas

10 Se autoriza al Municipio de Culebra, en conjunto con el Municipio de
11 Vieques y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a preparar
12 un programa de normas ciudadanas, dirigido a establecer unas guías básicas
13 de comportamiento del visitante de Culebra y de Vieques, a tenor con los
14 objetivos enunciados en esta Ley de preservar el medioambiente y proteger
15 los recursos ecológicos de Culebra y de Vieques. Para su elaboración, este
16 programa deberá tomar en consideración, pero sin limitarse a lo siguiente:

17 a. Importación de productos a Culebra de alta propensión a la
18 contaminación;

19 ...

20 El Municipio de Culebra, y el Municipio de Vieques quedan autorizados a
21 establecer multas para los que violenten las normas establecidas en este
22 programa. El dinero generado por las multas irá destinado al Fondo

1 Permanente de la Preservación Ecológica de Culebra y de Vieques."

2 Sección 3.- Separabilidad.

3 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere
4 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
5 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha
6 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de
7 esta que así hubiere sido declarada inconstitucional.

8 Sección 4.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

b7a

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 JUN 12 P 3:45

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 277

INFORME POSITIVO

12 DE JUNIO DE 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 277 tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir un nuevo inciso (c) y redesignar los actuales incisos (c) a (k) como incisos (d) a (l); añadir un nuevo inciso (m) y redesignar los actuales incisos (l) a (o) como incisos (n) a (q); añadir un nuevo inciso (r) y redesignar los actuales incisos (p) a (s) como incisos (s) a (v); añadir un nuevo inciso (w) y redesignar los actuales incisos (t) a (z) como incisos (x) a (dd), respectivamente, del Artículo 1.03; enmendar el inciso (d) y añadir un inciso (r) al Artículo 2.04; enmendar el Artículo 8.03; añadir los incisos (c) y (d) al Artículo 8.08; y enmendar los incisos (d) y (e) del Artículo 8.11 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de autorizar a las cooperativas de ahorro y crédito organizadas bajo sus disposiciones a ser miembros de un Banco Federal de Préstamo para Vivienda y como tales, recibir todos los beneficios de su membresía; permitir la colaboración entre la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas, "COSSEC", y el Banco Federal de Préstamo para Vivienda en procesos de Sindicatura y disolución de cooperativas miembros; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 277, según radicado, tiene como propósito autorizar a las cooperativas de ahorro y crédito organizadas bajo sus disposiciones a ser miembros de un Banco Federal de Préstamo para Vivienda y como tales, recibir todos los beneficios de su membresía; permitir la colaboración entre la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas, "COSSEC", y el Banco Federal de Préstamo para Vivienda en procesos de Sindicatura y disolución de cooperativas miembros; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Cooperativismo para la debida consideración y estudio del P. del S. 277, analizó los memoriales explicativos solicitados a La Corporación Pública para Supervisión y Seguros de Cooperativas de PR (COSSEC), a la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico (ASEC), el Banco de Desarrollo Económico (BDE), Autoridad Para el Financiamiento de la Vivienda (AFV), a la Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP) y a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico. A continuación, un resumen detallado de las agencias y entidades explicaron en sus respectivos memoriales:

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de PR COSSEC

El P. del S. 277 está acorde y en armonía con la política pública de fortalecimiento que tiene la Corporación con las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Conforme a la Exposición de Motivos del P. del S. 277 los "Federal Home Loan Banks" (*FHLB") proporcionan préstamos para promover el sector de vivienda. Es una cooperativa separada y es propiedad de sus miembros. Uno de los objetivos principales es proporcionar adelantos (préstamos) a sus miembros, quienes utilizan estos adelantos como una fuente de liquidez adicional. Esta medida legislativa no solo beneficia a los más de 13 millones de socios de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, sino también a los sectores públicos y privados, debido a que los Bancos Federales de Préstamos Hipotecarios están en mejor posición de proporcionar términos de préstamos más favorables a las cooperativas miembros.

El "Federal Home Loan Bank de Nueva York" ("FHLBNY") desea extender estos beneficios a las cooperativas, con el fin de proporcionar servicios financieros de calidad y bajo costo, incluyendo los préstamos para vivienda y desarrollo comunitario. Esta legislación aclara que las cooperativas de Puerto Rico pueden convertirse en miembros de un FHLB y recibir todos los beneficios de membresía.

El propósito de la legislación es enmendar la Ley Núm. 255 para alinearla con los estándares federales para bancos y cooperativas. Además, modifica el procedimiento de disolución para las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico con respecto a la distribución de sus activos.

Las enmiendas sugeridas disponen además un proceso ordenado para que los FHLB trabajen con COSSEC para asistir en la rehabilitación o disolución de una cooperativa miembro.

La Corporación coincide con la intención que emana del P. de la S. 277 por lo cual avala el proyecto de enmienda. Opinan que estas enmiendas fortalecen la legislación vigente y es de gran avance para lograr la admisión de las cooperativas puertorriqueñas al sistema federal de respaldo financiero, dicha integración representaría un paso importantísimo a herramientas y recursos que sin duda fortalecerían el rol de las cooperativas de ahorro y crédito en el desarrollo económico del país.

En cumplimiento con la Sección 204(a) de la ley federal "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*", conocida como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. 114-187, certifican que de firmarse el P. del S. 277, su implementación tendría el siguiente impacto en la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC):

1. Aumento en gastos: \$ 0.00
2. Disminución en gastos: \$ 0.00
3. Aumento en ingresos: \$ 0.00
4. Disminución en ingresos: \$ 0.00

Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico (ASEC)

La Asociación entiende que el proyecto de ley P. del S. 277, debe ser aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico por varias razones convincentes que benefician directamente la salud financiera de las cooperativas de ahorro y crédito, sus socios y la economía puertorriqueña en general. Este proyecto de ley propone mejoras de la liquidez y la estabilidad financiera de las cooperativas, toda vez que la legislación permite explícitamente que las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico se afilién a un Banco Federal de Préstamos para Vivienda a través de un "Federal Home Loan Banks" (FHLB). Esta membresía brindaría acceso a las cooperativas a los FHLB como una fuente crucial de liquidez adicional, que puede utilizarse para financiar nuevos préstamos en

condiciones normales de mercado o para atender retiros y otras necesidades de efectivo durante crisis crediticias o incertidumbres del mercado. Los FHLB están diseñados para permitir a sus socios (cooperativas en este caso) recaudar fondos a bajo costo, lo que les permite ofrecer crédito accesible y otros productos financieros a los consumidores.

Por otra parte, el proyecto de ley modifica el procedimiento de disolución para las cooperativas de crédito socias de FHLB, preservando la posición de gravamen prioritario de una FHLB en caso de disolución de una cooperativa socia. Esto reduce los requisitos de garantía que las FHLB podría solicitar, lo que resultaría en un aumento en las transacciones con las cooperativas socias.

Además, la ley propuesta facilita la coordinación entre COSSEC (Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas) y las FHLB para abordar los problemas de liquidez en las cooperativas, proporcionando mecanismos para la rehabilitación y la disolución ordenada. Esta colaboración puede reducir el riesgo de disolución de las cooperativas, ofrecer a COSSEC más tiempo y opciones para estrategias de rehabilitación, y disminuir los costos de la sindicatura o la disolución.

En cuanto a los beneficios para los socios de las cooperativas y el público general, este proyecto de ley procura que las cooperativas de ahorro y crédito socias de las FHLB estén mejor posicionadas para ofrecer condiciones de préstamo más favorables a sus socios, pues estas tendrían mayor fortaleza económica.

En esencia, el Proyecto del Senado 277 crea un entorno financiero más sólido y resiliente para el sector cooperativo de ahorro y crédito fortaleciendo a estas y reconociendo que la salud financiera de la industria de servicios financieros de Puerto Rico, incluidas las cooperativas, es vital tanto para el sector público como para el privado, así como para continuar con el desarrollo económico de nuestro país.

Por lo cual, la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, expresa que endosa el proyecto de referencia, ya que el mismo continuará fortaleciendo el sector cooperativo de nuestro país, el cual siempre ha estado para la creación, desarrollo y fortalecimiento de áreas significativas en la sociedad.

Banco de Desarrollo Económico (BDE)

Indican comprender el propósito loable que persigue el proyecto y respaldan cualquier beneficio adicional que se le brinde a los ciudadanos para

ayudarlos en la obtención de financiamientos. No obstante, entienden que le corresponde a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de PR (COSSEC) expresarse sobre la medida, ya que son el ente en Puerto Rico que tiene el peritaje para orientar a las Ramas Legislativas sobre el impacto del proyecto.

Autoridad Para el Financiamiento de la Vivienda (AFV)

Sostienen que el propósito del proyecto está alineado con la misión principal de la AFV: promover el desarrollo de vivienda de interés social y proveer facilidades de financiamiento, subsidios e incentivos para que las personas puedan adquirir o arrendar un hogar digno. La AFV, como miembro del FHLBNY, reconoce las protecciones federales que cobijan las garantías relacionadas a los préstamos concedidos por un FHLB. Es por tal razón que favorecen el lenguaje de esta legislación entendiendo que, de ser aprobada, los FHLB tendrán mayor confianza al momento de hacer negocios con las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico, aumentando los servicios financieros de calidad y bajo costo que ordinariamente estas entidades financieras les brindan a miles de familias puertorriqueñas que buscan adquirir una propiedad.

Las cooperativas de ahorro y crédito han sido una pieza fundamental para los distintos programas administrados por la AFV, entre estos se encuentra su "Programa de Asistencia al Comprador", el cual, utilizando fondos federales de la Subvención en Bloque para el Desarrollo Comunitario - Recuperación ante Desastres (CDBG-DR, por sus siglas en inglés), provee asistencia directa a familias de ingresos bajos o moderados que van a comprar su hogar, al subsidiar las cantidades de las tasas de interés y principal de la hipoteca, el pago inicial requerido por la hipoteca para la compra, y cualquier otro gasto razonable de cierre relacionados a la compra de una propiedad. Indican que gracias a este programa las cooperativas de ahorro y crédito han podido cerrar alrededor 2,161 préstamos hipotecarios en momentos donde la economía puertorriqueña aún se encuentra enfrentando los efectos colaterales de la pandemia ocasionada a raíz de la propagación del COVID-19.

En virtud de lo expuesto, informan a esta Honorable Comisión que la AFV respalda el objetivo y la intención del P. del S. 277, por estar alineado con su misión institucional y con la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Reiteran su compromiso de aumentar el acceso a vivienda digna y asequible para la población de ingresos bajos y moderados colaborando con las cooperativas de ahorro y crédito puertorriqueñas. Indican que la AFV están comprometidos en apoyar cualquier medida legislativa que resulte en colocar a este tipo de entidades

financieras en una mejor posición para que puedan seguir contribuyendo al desarrollo socioeconómico del país.

Comisión de Desarrollo Cooperativo (CDCOOP):

La CDCOOP reconoce que este cambio generaría un crecimiento sustancial en los socios de las cooperativas de ahorro y crédito al ampliar las posibilidades de adquisición de fuentes de financiamiento a bajo costo. Ello, a su vez, les permitiría a las cooperativas que deseen ser miembros una posibilidad de brindar a la comunidad mejores ofertas de crédito. La medida que se encuentra bajo evaluación es consona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, de desarrollar el funcionamiento del sistema brindando un servicio de eficiencia y competitividad a los socios. Por la cual, la CDCOOP no se opone a la aprobación del Proyecto. No obstante, indican brindar total deferencia a los comentarios emitidos por COSSEC ente fiscalizador, ya que las enmiendas que se pretende implementar a través del P. del S. 277, influyen directamente en las facultades que le fueron delegadas a COSSEC.

Liga de Cooperativas de Puerto Rico:

La Liga de Cooperativas avala la apertura formal al sector de ahorro y crédito, a las oportunidades que les brinda la membresía del sistema de los "Federal Home Loan Banks". Ello, como un nuevo instrumento de acceso a capital para el ofrecimiento de servicios financieros a nuestra gente. No obstante, en aras de salvaguardar el carácter autónomo de las cooperativas y su sujeción al principio de integración (cooperación entre cooperativas), recomiendan que las autorizaciones a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC) relacionadas con la solicitud de información y levantamiento informes y divulgación de información, contenidas en las secciones 3, 4 y 5 del proyecto, se limiten a las cooperativas que voluntariamente participen de dicha membresía. Tomando en consideración que el sistema Federal de Bancos de Préstamos para Vivienda es un sistema privado, recomiendan que se requiera al regulador el establecimiento de guías que protejan el carácter sensitivo y confidencial de información del sistema y perteneciente a cooperativas no participantes de la membresía. Con las recomendaciones expuestas la Liga de Cooperativas endosa la medida legislativa.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos previamente expuestos, La Comisión de Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene a bien presentar ante este Honorable Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 277**, recomendando su aprobación del mismo sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Christian Muriel Sánchez
Presidente
Comisión de Cooperativismo

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(10 DE ABRIL DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 277

24 de enero de 2025

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; y el señor Rosa Ramos

Referido a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social

LEY

Para añadir un nuevo inciso (c) y redesignar los actuales incisos (c) a (k) como incisos (d) a (l); añadir un nuevo inciso (m) y redesignar los actuales incisos (l) a (o) como incisos (n) a (q); añadir un nuevo inciso (r) y redesignar los actuales incisos (p) a (s) como incisos (s) a (v); añadir un nuevo inciso (w) y redesignar los actuales incisos (t) a (z) como incisos (x) a (dd), respectivamente, del Artículo 1.03; enmendar el inciso (d) y añadir un inciso (r) al Artículo 2.04; enmendar el Artículo 8.03; añadir los incisos (c) y (d) al Artículo 8.08; y enmendar los incisos (d) y (e) del Artículo 8.11 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de autorizar a las cooperativas de ahorro y crédito organizadas bajo sus disposiciones a ser miembros de un Banco Federal de Préstamo para Vivienda y como tales, recibir todos los beneficios de su membresía; permitir la colaboración entre la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas, "COSSEC", y el Banco Federal de Préstamo para Vivienda en procesos de Sindicatura y disolución de cooperativas miembros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los "Federal Home Loan Banks" o "FHLBs" son un sistema de once (11) bancos regionales que proporcionan préstamos para promover el sector de la vivienda. Tras la Gran Depresión, los FHLBs fueron creados bajo la Ley Federal de Bancos de Préstamos para la Vivienda de 1932, 12 U.S.C. §§ 1421, et seq., como Entidades Patrocinadas por el Gobierno, para apoyar los préstamos hipotecarios, el desarrollo de viviendas de bajos

ingresos y la inversión en la comunidad. Los FHLBs están supervisados por el "Federal Housing Finance Agency" ("FHFA"), que asegura que los FHLBs operen de manera financieramente segura y sólida, y lleven a cabo su misión de financiamiento de viviendas. El "Federal Home Loan Bank de Nueva York" ("FHLBNY") cubre la región que incluye Nueva York, Nueva Jersey, Puerto Rico y las Islas Vírgenes estadounidenses, y actualmente presta servicio a más de 330 instituciones financieras y compañías de seguros miembros en dicha región.

Cada FHLB es una cooperativa separada y es propiedad de sus miembros. Los miembros, que poseen acciones en el FHLB, son bancos comerciales, instituciones financieras de desarrollo comunitario, compañías de seguros e instituciones financieras cooperativas, inclusive las cooperativas de ahorro y crédito. El Congreso diseñó los FHLB con ciertas características para proporcionar una fuente de financiamiento a los miembros, permitiéndoles recaudar fondos a bajo costo para que, a su vez, puedan ofrecer crédito accesible y otros productos financieros a los consumidores, ayudando así a las comunidades que sirven.

Uno de los principales objetivos de los FHLBs es proporcionar préstamos a sus miembros, quienes generalmente [lo] utilizan como una fuente de liquidez adicional. Por ejemplo, para financiar nuevos préstamos durante condiciones normales del mercado, o durante una crisis de crédito u otras situaciones del mercado para abordar retiros o corridas de depósitos u otras necesidades de efectivo. Sin embargo, se requiere que estos préstamos estén completamente garantizados o con colateral por uno o más tipos específicos de garantías y activos de sus miembros.

El FHLBNY desea extender estos beneficios a las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico porque su misión de proporcionar servicios financieros de calidad y bajo costo, incluso los préstamos para vivienda y desarrollo comunitario, está alineada con la misión del sistema FHLB. En consecuencia, esta legislación aclara explícitamente que las cooperativas pueden convertirse en miembros de un FHLB y recibir todos los beneficios de membresía. Con el fin de servir mejor a estos nuevos miembros, esta legislación tiene

como objetivo garantizar que los FHLB puedan proporcionar liquidez durante períodos de incertidumbre

Es preciso contrastar que, en el caso de una insolvencia bancaria, de conformidad con la legislación federal bancaria existente, los préstamos de los FHLB cuentan con una protección especial. Bajo la ley federal relativa a los depositantes asegurados federalmente, los fondos proporcionados por los FHLB no están sujetos a las disposiciones de "suspensión" y "transferencias anulables".

Sin embargo, la disolución de una cooperativa de ahorro y crédito constituida en Puerto Rico no está regida por la ley federal, sino por la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002". El propósito de esta legislación es enmendar la Ley 255-2002 para alinearla con los estándares federales para bancos y cooperativas de crédito, así como con las leyes estatales para compañías de seguros adoptadas por la mayoría de los estados, incluyendo Puerto Rico. Específicamente, esta legislación modifica el procedimiento de disolución para las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico con respecto a la distribución de activos, aplicable únicamente a las cooperativas que sean miembros de los FHLBs.

Estas enmiendas preservan la posición de prioridad del gravamen de un FHLB en caso de disolución de una cooperativa miembro, y lo eximen del régimen de distribución de activos y prioridades establecido en la Ley 255-2002, excepto en el caso altamente improbable de que el gravamen del FHLB haya sido obtenido fraudulentamente. Esto permitirá a los FHLBs reducir los requisitos de colateral, lo que podría resultar en un aumento en las transacciones de los FHLB con las cooperativas miembros. Puntualizamos que estos cambios solo aplican a las cooperativas que sean miembros de los FHLBs y al colateral otorgado por estas en el curso ordinario de los negocios.

Además, las enmiendas disponen un proceso ordenado para que los FHLBs trabajen con la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto

Rico ("COSSEC") para asistir en la rehabilitación o disolución ordenada de una cooperativa miembro. Esto incluye proveer opciones para que una cooperativa miembro renueve o reestructure adelantos, así como la posible redención o recompra de acciones de los FHLB. En caso de que una cooperativa miembro esté enfrentando problemas por insuficiencia de la liquidez requerida, los FHLB podrían ser las únicas instituciones dispuestas y capaces de proporcionarle liquidez.

Resaltamos que esta Ley no crea una preferencia especial para los acreedores de las FHLBs. Los estándares de los préstamos garantizados y la perfección de la garantía bajo el "Uniform Commercial Code" (UCC), no han cambiado. Esta Ley impide que COSSEC retenga la garantía que fuera otorgada a la FHLB bajo acuerdos de garantía válidos, en el curso ordinario de los negocios, y que fuera perfeccionada por la FHLB bajo el UCC.

Con esta Ley proveemos mecanismos para facilitar la coordinación entre COSSEC y el Banco Federal de Préstamos para la Vivienda (FHLB) para atender cooperativas con problemas de liquidez requerida. Esto, a su vez, puede reducir el riesgo de fracaso de dichas cooperativas, proporcionar a COSSEC más tiempo y opciones para desarrollar estrategias encaminadas a rehabilitarles, y cuando sea apropiado, reducir los costos de la administración bajo sindicatura o disolución de estas.

Las cooperativas que se convierten en miembros de un FHLB también se benefician de esta de Ley, ya que los Bancos Federales de Préstamos Hipotecarios están en mejor posición de proporcionar términos de préstamos más favorables a las cooperativas miembros. Los tipos de garantía que se pueden utilizar para los adelantos también podrían ampliarse. Asimismo, una cooperativa insolvente podría beneficiarse porque esta Ley requiere que el FHLB trabaje con COSSEC para asistir, en la medida de lo posible, en mejorar la condición de insolvencia de las cooperativas miembros.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la salud financiera de la industria de servicios financieros de Puerto Rico es de suma importancia, no solo para las propias cooperativas de ahorro y crédito, sino también para los sectores público y privado. Esta Ley proporcionará a las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico un acceso

adicional a financiamiento y recursos técnicos que pueden mejorar su fortaleza y posición financiera. Asimismo, brinda a COSSEC herramientas adicionales para enfrentar problemas de liquidez e insolvencia de cooperativas miembros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (c) y se redesignan los actuales incisos (c) a (k)
2 como incisos (d) a (l); se añade un nuevo inciso (m) y se redesignan los actuales incisos
3 (l) a (o) como incisos (n) a (q); se añade un nuevo inciso (r) y se redesignan los actuales
4 incisos (p) a (s) como incisos (s) a (v); y se añade un nuevo inciso (w) y se redesignan los
5 actuales incisos (t) a (z) como incisos (x) a (dd), respectivamente, del Artículo 1.03 de la
6 Ley Núm. 255-2002, según enmendada, para que se lean como sigue:

7 “Artículo 1.03. – Definiciones.

8 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que a
9 continuación se expresa:

- 10 (a) “Acciones” ...
- 11 (b) “Acciones preferidas” ...
- 12 (c) “Adelanto” significa un “Advance”, según se define en 12 CFR §1266.1.
- 13 (d) “Agencia” ...
- 14 (e) “Banca Cooperativo” ...
- 15 (f) “Capital indivisible” ...
- 16 (g) “Capital social” ...
- 17 (h) “Comité” ...
- 18 (i) “Cooperativa” ...
- 19 (j) “Cooperativas cerradas” ...

- 1 (k) "Cooperativa asegurada" ...
 - 2 (l) "Cooperativa de Condición Adecuado" ...
 - 3 (m) "Cooperativa miembro" significa una cooperativa que es miembro de un Banco
 - 4 Federal de Préstamos Hipotecarios.
 - 5 (n) "Corporación" ...
 - 6 (o) "Cuerpos Directivos" ...
 - 7 (p) "Depositante" ...
 - 8 (q) "Depósitos" ...
 - 9 (r) "Banco Federal de Préstamo para Vivienda" significa un banco federal, según se
 - 10 define en 12 USC §1422(1)(A).
 - 11 (s) "Funcionario Ejecutivo" ...
 - 12 (t) "Instituciones Financiaras" ...
 - 13 (u) "Indicadores CAEL" ...
 - 14 (v) "Junta" ...
 - 15 (w) "Ley de Bancos Federales de Préstamo para Vivienda" significa la Ley Púb.
 - 16 Núm. 72-304 de 22 de julio de 1932 (47 Stat. 725), según enmendada, conocida
 - 17 como "Federal Home Loan Bank Act".
 - 18 (x) Oficina Principal" ...
 - 19 (y) "Oficinas de Servicio" ...
 - 20 (z) "Persona" ...
 - 21 (aa) "Presidente Ejecutivo" ...
 - 22 (bb) "Socio" ...

1 (cc) "Sucursales" ...

2 (dd) "Unidad familiar" ..."

3 Sección 2.- Se enmienda el inciso (d) y se añade un inciso (r) al Artículo 2.04 de la

4 Ley Núm. 255-2002, según enmendada, para que se lea como sigue:

5 "Artículo 2.04.- Autorización para Realizar Otras Actividades Financieras.

6 Además de los servicios y actividades financieras autorizados por los Artículos 2.02

7 y 2.03 de esta Ley, las cooperativas podrán realizar otras actividades financieras que a

8 continuación se describen, sujeto a los límites y condiciones que por reglamento o

9 determinación administrativa establezca la Corporación, las cuales asegurarán la

10 participación equitativa y competitiva de las cooperativas en el mercado de los

11 respectivos servicios financieros en cuestión, tales como:

12 (a) ...

13 (b) ...

14 (c) ...

15 (d) tomar dinero a préstamo a corto o largo plazo de cualquier persona, entidad o

16 agencia pública o privada, sujeto a que el préstamo no exceda el veinticinco por

17 ciento (25%) del capital social de la cooperativa, luego de restarle cualquier

18 pérdida acumulada. Estos requisitos no son de aplicación al depósito de fondos

19 públicos, los cuales se regirán por la reglamentación especial aplicable, ni a los

20 adelantos y otras extensiones o créditos de un Banco Federal de Préstamo para

21 Vivienda. No obstante, lo anteriormente dispuesto, previa justificación al efecto,

22 la Corporación podrá autorizar que el importe del préstamo exceda el límite

1 anteriormente establecido. En los casos que sea necesario pignorar activos de las
2 cooperativas para tomar tales préstamos y el precio en el mercado de los valores
3 a ofrecerse en garantía excedan del ciento veinte por ciento (120%) del monto
4 total del préstamo, la cooperativa deberá obtener el consentimiento previo y por
5 escrito de la Corporación. Cuando se pignoren valores sin dicho consentimiento
6 y la cooperativa incurra en problemas de insolvencia que requieran acción al
7 amparo de la Ley Núm. 114 - 2001, según enmendada, la Corporación tendrá la
8 prerrogativa, a su entera discreción, de rescindir tal transacción;

9 (e) ...

10 ...

11 (q) ...

12 (r) las cooperativas debidamente organizadas bajo esta Ley, y que de otro modo no
13 sean elegibles para la membresía bajo la Ley de Bancos Federales de Préstamo
14 para Vivienda, podrán convertirse en miembros de un Banco Federal de
15 Préstamo para Vivienda. De llevarse a cabo la conversión, los miembros podrán:

16 (1) comprar acciones en; obtener adelantos de; vender préstamos a; poner en
17 prenda colateral a; y realizar tales actos que sean necesarios y requeridos para
18 poner a su disposición todas las ventajas y privilegios ofrecidos por el Banco
19 Federal de Préstamo para Vivienda, en la medida que se disponga y conforme
20 a lo establecido en la Ley de Bancos Federales de Préstamo para Vivienda; e

(2) invertir en las obligaciones de duda de los Bancos Federales de Préstamo para Vivienda o de cualquier Banco Federal de Préstamos Hipotecarios o su sucesor legal."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 8.03 de la Ley Núm. 255-2002, según
mendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 8.03.- Informes.

Las cooperativas someterán todos aquellos informes que les requiera la Corporación en la frecuencia, el detalle y en la forma que mediante orden o reglamentación lo quiera ésta. El Presidente y el Secretario de la Junta certificarán que los estados financieros anuales de la cooperativa son correctos, de acuerdo con su mejor conocimiento y creencia, y que éstos fueron examinados y discutidos por la Junta. Los estados se radicarán ante la Corporación no más tarde de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de terminación del año fiscal de la cooperativa.

Toda cooperativa llevará una contabilidad detallada de sus operaciones y actividades a base de los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, excepto en los casos en que esta Ley disponga que se haga de otra forma. Además, la corporación podrá requerir que las cooperativas sometan informes sobre los controles internos certificados por contadores públicos autorizados.

La Corporación podrá divulgar a un Banco Federal de Préstamo para Vivienda
los aquellos informes, exámenes, declaraciones y cualquier otra información
confidencial, no pública y sin redactar, que esté relacionada con cualquier cooperativa
miembro o de cualquier cooperativa que solicite ser miembro de un Banco Federal de

1 Préstamo para Vivienda. Si la Corporación determina que la información solicitada es
2 confidencial, y que existe un interés público para que se comparta, la Corporación
3 notificará al Banco Federal de Préstamo para Vivienda receptor de esta determinación
4 antes de divulgar la información solicitada. La Corporación no se considerará como si
5 hubiera renunciado a algún privilegio de confidencialidad aplicable a cualquier
6 información sobre esta o de una cooperativa, por transferir o permitir la transferencia
7 de dicha información a un Banco Federal de Préstamo para Vivienda.”

8 Sección 4.- Se añaden los incisos (c) y (d) al Artículo 8.08 de la Ley Núm. 255-2002,
9 según enmendada, para que se lean como sigue:

10 “Artículo 8.08.- Administración Bajo Sindicatura.

11 (a) (1) ...

12 ...

13 (b) (1) ...

14 ...

15 (c) Siguiendo una orden de administración conforme a lo dispuesto en este Artículo,
16 o una orden de disolución, según lo establece el Artículo 8.11 de esta Ley, a
17 solicitud de la Corporación, un Banco Federal de Préstamo para Vivienda debe,
18 dentro de los diez (10) días posteriores a la solicitud, presentar el proceso e
19 itinerario para:

20 (1) liberar cualquier colateral que el Banco Federal de Préstamo para Vivienda
21 tenga, que exceda la cantidad requerida para respaldar las obligaciones
22 aseguradas de la cooperativa miembro, y que permanezca después de

cualquier reembolso de préstamos, inclusive las comisiones por prepago, según establecido en los acuerdos aplicables entre el Banco Federal de Préstamo para Vivienda y la cooperativa miembro;

(2) liberar de cualquier colateral que permanezca en posesión del Banco Federal de Préstamo para Vivienda después del reembolso completo de todas las obligaciones aseguradas pendientes de la cooperativa miembro;

(3) identificar las comisiones adeudadas por la cooperativa miembro al Banco Federal de Préstamo para Vivienda, y la operación, mantenimiento, cierre o disposición de depósitos, u otras obligaciones y cuentas de esta; y

(4) sujeto a los requisitos del plan de capital de un Banco Federal de Préstamo para Vivienda, cualquier redención o recompra de acciones de este, o acciones en exceso de cualquier clase que una cooperativa miembro no esté obligado a poseer.

(d) A solicitud de la Corporación, como sindico administrador o liquidador de una cooperativa miembro, el Banco Federal de Préstamo para Vivienda deberá proporcionar las opciones disponibles, si las hubiera, para que la cooperativa miembro renueve o reestructure un adelanto. Esto, con el fin de aplazar las comisiones por prepago asociadas sujeto a las condiciones del mercado, la disponibilidad de colateral asegurado elegible comprometido o a comprometerse con el Banco Federal de Préstamo para Vivienda, los términos de los adelantos pendientes a la cooperativa miembro, las políticas aplicables, y el cumplimiento

1 de la Ley de Bancos Federales de Préstamo para Vivienda y sus regulaciones
2 correspondientes."

3 Sección 5.- Se enmiendan los incisos (d) y (e) al Artículo 8.11 de la Ley Núm. 255-
4 2002, según enmendada, para que se lean como sigue:

5 "Artículo 8.11.- Procedimiento para la Disolución Ordenada por la Corporación.

6 En todo trámite de disolución de una cooperativa se observará el siguiente
7 procedimiento:

8 (a) Síndico liquidador. — ...

9 (b) Aviso de disolución. —...

10 (c) Activos de la cooperativa. —...

11 (d) Reclamaciones y acciones de nulidad. — Cualquier socio o persona que tenga
12 una reclamación contra una cooperativa en proceso de liquidación deberá
13 presentarla ante el síndico liquidador dentro de los noventa (90) días siguientes a
14 la fecha de publicación del aviso de disolución. Igualmente, toda persona que
15 tenga intención de iniciar una acción legal con el fin de impedir o anular el
16 procedimiento de liquidación de una cooperativa deberá presentar la acción
17 correspondiente ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de su
18 residencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del
19 aviso de disolución. El peticionario notificará dicha acción a la Corporación, con
20 copia de su petición de anulación.

21 (e) Orden de efectuar la liquidación y distribución de activos. — En todo caso de
22 disolución de una cooperativa, los activos de la misma se liquidarán y

1 distribuirán entre las siguientes categorías de pagos o acreedores en el orden de
2 prioridades a continuación indicado y después del término fijado en esta Ley
3 para la presentación de todas las reclamaciones:

- 4 (1) gastos incurridos en el proceso de liquidación;
- 5 (2) acciones y depósitos asegurados;
- 6 (3) repago a la Corporación por las cantidades que ésta haya pagado a los socios
7 y depositantes asegurados; y
- 8 (4) obligaciones y depósitos de socios, depositantes y acreedores no asegurados.

9 Cuando después de pagar en su totalidad una categoría precedente, los fondos
10 remanentes no sean suficientes para pagar en su totalidad a los acreedores de la
11 próxima categoría, la cantidad disponible se distribuirá en forma prorrataeada entre los
12 acreedores de la categoría que corresponda pagar. El pago de las cuentas aseguradas
13 deberá hacerse a la brevedad posible.

14 No obstante lo dispuesto en los incisos (d) y (e) de este Artículo o en cualquier otra
15 disposición de esta Ley, un Banco Federal de Préstamo para Vivienda no será
16 suspendido, prohibido ni impedido de ejercer o hacer cumplir cualquier derecho o
17 causa de acción respecto del colateral ofrecido bajo un acuerdo de garantía o bajo
18 cualquier acuerdo de prenda, colateral, garantía, adelanto u otro acuerdo similar o
19 mejora de crédito relacionado con un acuerdo de garantía en el cual el Banco Federal de
20 Préstamo para Vivienda sea parte. Tampoco se liquidará ni distribuirá ningún activo
21 sujeto a interés garantizado a favor de un Banco Federal de Préstamo para Vivienda,
22 conforme a lo dispuesto en el inciso (e) de este Artículo, a menos que haya liberado

1 previamente el interés garantizado, o que dicho interés haya sido creado con la
2 intención real de obstaculizar, retrasar o defraudar a la cooperativa miembro.

3 Los criterios de elegibilidad de membresía y la aplicabilidad de la ley estatal a las
4 cooperativas de crédito aseguradas privadamente, enunciados en la Ley de Bancos
5 Federales de Préstamo para Vivienda, son aplicables aquí a las cooperativas miembros;
6 para efectos de interpretación, una cooperativa miembro se reconoce como una
7 "*privately insured credit union*" y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se
8 consideran "*State law*" bajo la Ley de Bancos Federales de Préstamo para Vivienda.

9 (f) Derecho de subrogación. —...

10 (g) Término de liquidación e informe final. —...

11 (h) Participaciones no reclamadas. —...

12 (i) Certificado de disolución. —...

13 ..."

14 Sección 6.- Vigencia.

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S.401

INFORME POSITIVO

17 de junio de 2025

DPD
A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 401, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 401, tiene el propósito de enmendar el inciso (e) del Artículo 7.284; y añadir un nuevo inciso (c) y renumerar los actuales incisos (c) y (d) como incisos (d) y (e) del Artículo 7.300 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines de establecer que luego de satisfecho el pago de las deudas municipales cubiertas por la Contribución Adicional Especial sobre la Propiedad (CAE), y previa certificación de AAFAF a esos fines, los municipios, previa solicitud al efecto, podrán acceder, de manera mensual, a los sobrantes que surjan del Fondo de Redención Municipal, el cual se distribuirá conjuntamente con la contribución básica, para cubrir cualquier obligación o actividad que persiga un fin municipal legítimo; y para otros fines relacionados.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, los municipios desempeñan un rol fundamental en las estructuras gubernamentales, ya que son la entidad más cercana a los ciudadanos. Es por ello, que, históricamente los municipios han asumido la responsabilidad de ofrecer una amplia gama de servicios a la ciudadanía. Esta relación directa con sus ciudadanos les permite ser los primeros respondedores ante

Actas y Récord

2025 JUN 17 P 3:30



cualquier necesidad de la población, ya sea en situaciones cotidianas o de emergencia. Al estar en contacto directo con sus habitantes, los municipios conocen de primera mano sus necesidades, lo que les permite gestionar servicios esenciales que impactan directamente la calidad de vida de los ciudadanos.

Así, los gobiernos municipales no solo se encargan de cumplir con las funciones y responsabilidades que les corresponden, sino que, debido a su relación directa con los ciudadanos, han asumido muchas de las responsabilidades que tradicionalmente competen al gobierno central.

Continua la medida, expresando que, los ayuntamientos atraviesan una crisis fiscal debido a la eliminación del fondo de equiparación. Este fondo, que proporcionaba una asignación económica adicional a los municipios con menos recursos, era esencial para que pudieran cumplir con sus obligaciones y ofrecer servicios básicos a la población. Sin embargo, el Plan Fiscal para Puerto Rico, aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal (JSF), bajo el amparo del 'Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act' (PROMESA, por sus siglas en inglés), Public Law 114-187, contempla la reducción de las transferencias de fondos del Fondo General a los municipios hasta su eliminación, lo que ocurrirá próximamente. Con esta eliminación, muchos municipios se enfrentan a un panorama incierto y de grandes dificultades financieras.

La eliminación del Fondo de Equiparación ha dejado a muchos municipios de Puerto Rico sin recursos suficientes para mantener los servicios esenciales que la población requiere. Esta enmienda busca ofrecer un alivio económico temporal y efectivo, permitiendo que los municipios accedan mensualmente a los sobrantes de la Contribución Adicional Especial sobre la Propiedad, luego del pago del principal y los intereses sobre las obligaciones dispuestas en la Ley 107-2020, según enmendada. Este alivio económico permitirá que el ayuntamiento pueda cubrir sus gastos y asegurar que los ciudadanos sigan recibiendo servicios básicos, como seguridad, limpieza y salud. Desde la implementación de la Contribución Adicional Especial sobre la Propiedad, destinada al pago puntual de intereses y obligaciones adquiridas por los municipios, se ha logrado una disminución de la deuda municipal, lo que ha permitido generar un sobrante mayor cada año. La utilización mensual de este sobrante por parte de los municipios les permitirá continuar brindando los servicios esenciales a la ciudadanía de forma ininterrumpida. De esta forma, se mitiga el impacto de la eliminación del fondo y se proporciona una solución práctica y sostenible.

COMPARECENCIAS Y MEMORIALES

Durante la discusión y análisis legislativo de la presente medida se utilizó la posición mediante memorial de las siguientes agencias y entidades:



- Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)
- Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)
- Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)**, mediante memorial presentado el 16 de mayo de 2025 y suscrito por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, resume la medida y endosan la misma. Expresan no tener objeción a la enmienda propuesta, ya que ayudará a los municipios a atender la crisis fiscal que atraviesan en este momento, tomando en cuenta que durante el próximo año fiscal no habrá disponible el Fondo de Equiparación.

PPD
La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)**, por conducto de su director ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, mediante memorial explicativo con fecha del 6 de mayo de 2025, expresan que actualmente los municipios están enfrentando una difícil situación económica debido a los Planes Fiscales certificados y la eliminación del Fondo de Equiparación, siendo dicho fondo una medida paliativa o de nivelación por las limitaciones, obligaciones y responsabilidades primarias impuestas por ley a los municipios. La eliminación del fondo de equiparación proporcionaba una asignación económica adicional a los municipios con menos recursos que era esencial para que los municipios pudieran cumplir con sus obligaciones y ofrecer los servicios básicos a la población.

No obstante, lo anterior, recomiendan que la medida se consulte con el CRIM a los fines de auscultar si mediante la distribución de la diferencia de los estimados certificados menos el monto del servicio a la deuda certificado por la AAFAF no afecta el flujo de efectivo disponible del CRIM. Lo anterior, responde a que, si la implementación de la medida afecta o reduce la capacidad de efectivo disponible o la solvencia del CRIM, ya que parte de una distribución basada en estimados no en recaudados, el CRIM estaría en la necesidad de obtener financiamiento o recurrir a líneas de crédito, lo que pudiera conllevar el pago de intereses, gasto que se le ajustaría a los municipios de sus remesas o distribuirse unas cantidades menores.

Menciona la Federación, que mediante la Ley 107-2020, se les otorgó a los municipios aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, el Código Municipal declara política pública proveer los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsable a sus necesidades y aspiraciones. Culminan su ponencia, expresando que endosan la medida.

El director ejecutivo del **Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)**, Reinaldo J. Paniagua Látimer, compareció mediante memorial el 28 de mayo de 2025. En



dicho escrito, el CRIM expone y manifiesta que el Proyecto del Senado está en acorde con la responsabilidad y deberes que la Ley Núm. 107 de 13 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, les impone. El Proyecto enmienda garantiza el pago y sufragio de la deuda pública municipal antes de distribuir cualquier sobrante de fondos públicos provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble. Culminan expresando no tener reparos con la medida.

ENMIENDAS RECOMENDADAS

Como parte del proceso de evaluación del Proyecto del Senado 401, se realizaron tres correcciones menores de redacción para asegurar la precisión y coherencia normativa del texto legislativo. En la Exposición de Motivos, página 2, en el último párrafo, segunda oración, se añadió la expresión “de Ley” luego de la palabra “enmienda”, con el propósito de aportar mayor claridad al lenguaje utilizado. Asimismo, en el entirillado del proyecto, página 4, línea 1, del “Decrétese” se corrigió la abreviación correspondiente a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), para que reflejara correctamente su denominación oficial. Finalmente, en la página 5, línea 7 del apartado “Decrétese”, se incorporó la comilla de cierre necesaria para completar adecuadamente una cita legislativa incluida en el texto, conforme a los principios de técnica legislativa aplicable. Estas enmiendas no modifican el contenido sustantivo de la medida, pero fortalecen su presentación formal y precisión jurídica.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 401 fue radicado el 10 de marzo de 2025 por el senador Thomas Rivera Schatz, y el coautor senador José A. Santiago. La medida fue descargada por el Senado, el 19 de marzo de 2025, dicho cuerpo aprobó la medida sin enmiendas, por unanimidad con 28 votos a favor.

El Proyecto del Senado 401 reviste gran importancia desde el punto de vista jurídico y administrativo, pues armoniza con los principios y propósitos establecidos por la Ley Núm. 107-2020, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”. En ese contexto, el acceso a recursos financieros que resulten de sobrantes en la Contribución Adicional Especial sobre la Propiedad (CAE), una vez satisfecha la deuda pública, constituye una manifestación concreta de esa autonomía y de la facultad municipal para gestionar sus recursos con mayor flexibilidad.

Según nuestro estado de derecho, toda acción legislativa orientada a garantizar la continuidad de los servicios esenciales y el funcionamiento ordinario de los municipios está alineada con el interés público. Dado que el Fondo de Equiparación – instrumento de justicia fiscal entre municipios – se encuentra en proceso de eliminación como parte del Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal (JSF), la medida actúa como



un mecanismo supletorio y de transición que permite mitigar el impacto de esa eliminación.

Desde una perspectiva de legalidad presupuestaria, la propuesta respeta el principio de prelación de pagos al establecer expresamente que solo se podrá disponer del sobrante del CAE luego de cumplidas las obligaciones de deuda, y sujeto a certificación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF). Además, el uso de estos fondos estará limitado a fines municipales legítimos.

Por tanto, esta medida representa un ejercicio responsable de política fiscal, dentro de los márgenes legales y normativos aplicables, que permite a los municipios continuar ejerciendo sus funciones esenciales ante un entorno económico restrictivo. Fortalece la gobernanza local, promueve la estabilidad financiera, y garantiza que las poblaciones más vulnerables no se vean privadas de servicios básicos como salud, seguridad y saneamiento.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 70401) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Asuntos Municipales luego de un análisis pertinente de las posiciones de los deponentes no se desprende que la misma imponga una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 401, propone un mecanismo de alivio fiscal que permitirá a los municipios la utilización mensual de este sobrante por parte de los municipios, lo que les permitirá continuar brindando los servicios esenciales a la ciudadanía de forma ininterrumpida. De esta forma, se mitiga el impacto de la eliminación del fondo y se proporciona una solución práctica y sostenible.

Por todos los fundamentos anteriormente expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 401, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(19 DE MARZO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 401

10 de marzo de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautor el señor Santiago Rivera

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 7.284; y añadir un nuevo inciso (c) y renumeral los actuales incisos (c) y (d) como incisos (d) y (e) del Artículo 7.300 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines de establecer que luego de satisfecho el pago de las deudas municipales cubiertas por la Contribución Adicional Especial sobre la Propiedad (CAE), y previa certificación de AAFAF a esos fines, los municipios, previa solicitud al efecto, podrán acceder, de manera mensual, a los sobrantes que surjan del Fondo de Redención Municipal, el cual se distribuirá conjuntamente con la contribución básica, para cubrir cualquier obligación o actividad que persiga un fin municipal legítimo; y para otros fines relacionados.

190

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios desempeñan un rol fundamental en las estructuras gubernamentales, ya que son la entidad más cercana a los ciudadanos. Es por ello, que, históricamente los municipios han asumido la responsabilidad de ofrecer una amplia gama de servicios a la ciudadanía. Esta relación directa con sus ciudadanos les permite ser los primeros respondedores ante cualquier necesidad de la población, ya sea en situaciones cotidianas o de emergencia. Al estar en contacto directo con sus habitantes, los municipios conocen de primera mano sus necesidades, lo que les permite gestionar servicios esenciales que impactan directamente la calidad de vida de los ciudadanos.

Así, los gobiernos municipales no solo se encargan de cumplir con las funciones y responsabilidades que les corresponden, sino que, debido a su relación directa con los ciudadanos, han asumido muchas de las responsabilidades que tradicionalmente competen al gobierno central.

Actualmente, los ayuntamientos atraviesan una crisis fiscal debido a la *inminente* eliminación del fondo de equiparación. Este fondo, que proporcionaba una asignación económica adicional a los municipios con menos recursos, era esencial para que pudieran cumplir con sus obligaciones y ofrecer servicios básicos a la población. Sin embargo, el Plan Fiscal para Puerto Rico, aprobado por la Junta de Supervisión Fiscal (JSF), bajo el amparo del 'Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act' (PROMESA, por sus siglas en inglés), Public Law 114-187, contempla la reducción de las transferencias de fondos del Fondo General a los municipios hasta su eliminación, lo que ocurrirá próximamente. Con esta eliminación, muchos municipios se enfrentan a un panorama incierto y de grandes dificultades financieras.

 La eliminación del Fondo de Equiparación ha dejado a muchos municipios de Puerto Rico sin recursos suficientes para mantener los servicios esenciales que la población requiere. Esta enmienda *de Ley* busca ofrecer un alivio económico temporal y efectivo, permitiendo que los municipios accedan mensualmente a los sobrantes de la Contribución Adicional Especial sobre la Propiedad, luego del pago del principal y los intereses sobre las obligaciones dispuestas en la Ley 107-2020, según enmendada. Este alivio económico permitirá que el ayuntamiento pueda cubrir sus gastos y asegurar que los ciudadanos sigan recibiendo servicios básicos, como seguridad, limpieza y salud. Desde la implementación de la Contribución Adicional Especial sobre la Propiedad, destinada al pago puntual de intereses y obligaciones adquiridas por los municipios, se ha logrado una disminución de la deuda municipal, lo que ha permitido generar un sobrante mayor cada año. La utilización mensual de este sobrante por parte de los municipios les permitirá continuar brindando los servicios esenciales a la ciudadanía de forma ininterrumpida. De esta forma, se mitiga el impacto de la eliminación del fondo y se proporciona una solución práctica y sostenible.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 7. 284 de la Ley 107-2020, según
2 enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" para que lea como
3 sigue:

4 "Artículo 7.284— Disposición para el Pago de Obligaciones Generales
5 Municipales: Primer Gravamen

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 (d) ...

10 (e) Una vez asegurada la reserva o la porción equivalente al pago durante los
11 doce (12) meses siguientes del principal y de los intereses de los empréstitos,
12 y una vez garantizado el pago de la deuda pública municipal, según lo
13 determine el Fiduciario Designado, de existir un exceso en el Fondo de
14 Redención el mismo se utilizará, en primer lugar, para el pago de deudas
15 estatutarias vencidas, líquidas y exigibles del municipio incluyendo deudas
16 con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o deudas con
17 cualquier entidad Gubernamental o corporaciones públicas. En caso de que el
18 municipio haya provisto para el pago de tales deudas, podrá utilizar el
19 Exceso del Fondo de Redención para cualquier obligación o actividad que
20 persiga un fin municipal legítimo.

21 Luego de satisfecho el pago de las deudas municipales cubiertas por la
22 Contribución Adicional Especial sobre la Propiedad (CAE), y previa

1 certificación de la AAFAF AFAF a esos fines, los municipios, previa solicitud
2 al efecto, podrán acceder, de manera mensual, a los sobrantes que surjan del
3 Fondo de Redención Municipal, el cual se distribuirá conjuntamente con la
4 contribución básica, para cubrir cualquier obligación o actividad que persiga
5 un fin municipal legítimo.

6 Disponiéndose, que el municipio podrá invertir en todo o en parte los
7 excesos anuales del Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal en
8 uno (1) o varios fideicomisos creados para beneficio del municipio mediante
9 escritura pública, cuyo propósito deberá ser acumular, devengar y proveer
10 fondos para pagar el costo de adquirir cualquier equipo, desarrollar o
11 construir cualquier obra o mejora pública o proyecto generador de rentas o
12 cualquier otro proyecto que el municipio esté legalmente autorizado a
13 emprender y para sufragar los costos de mantenimiento de dichas obras u
14 otras obras municipales ya existentes, todo ello bajo los términos y
15 condiciones que se establezcan en las escrituras de los fideicomisos. Una vez
16 se establezcan el o los fideicomisos, el municipio quedará obligado a cumplir
17 con los términos, condiciones y propósitos del o de los fideicomisos por un
18 término que no podrá exceder de veinte (20) años. Una vez transcurran los
19 veinte (20) años, el municipio podrá, de así estimarlo pertinente y
20 conveniente, modificar los términos, condiciones y propósitos del o de los
21 fideicomisos, sujeto a que se aprueben los cambios por dos terceras (2/3)
22 partes de los miembros de la Legislatura Municipal y por el Alcalde. De no

1 efectuarse cambios a los términos, condiciones y propósitos del fideicomiso o
2 fideicomisos los mismos continuarán vigentes por un periodo adicional de
3 veinte (20) años. De efectuarse cambios a los términos, condiciones y
4 propósitos del fideicomiso o fideicomisos continuarán vigentes por un
5 periodo adicional de veinte (20) años. Después de transcurridos cuarenta (40)
6 años, los mismos podrán extenderse por el tiempo adicional que apruebe la
7 Legislatura Municipal y el Alcalde.”

PPB
8
9 Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (c) y se renumera los actuales incisos (c) y
10 (d) como incisos (d) y (e) del Artículo 7.300 de la Ley 107-2020, según enmendada,
11 conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” para que lea como sigue:

12 “Artículo 7.300 – Excepción por Elección

13 Efectivo el 1º de julio de 2014, los municipios a su discreción podrán elegir:

14 (a) ...

15 (b) ...

16 (c) Luego de la aprobación, por parte de la Junta de Gobierno del Centro de

17 Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), del estimado de ingresos de la

18 Contribución Adicional Especial (CAE) para cada municipio, comenzando el Año Fiscal

19 2025-2026, y previa certificación por parte de la AAFAF de la cantidad requerida por

20 municipio para garantizar el pago de la deuda pública, los municipios, previa solicitud

21 al efecto, podrán recibir los sobrantes que surjan del Fondo de Redención Municipal, el

22 cual se distribuirá mensualmente conjuntamente con la contribución básica, para cubrir

cualquier obligación o actividad que persiga un fin municipal legítimo.

1 (d) de la AAFAF refinanciar los préstamos existentes cuya fuente de repago o
2 garantía sea el cuarenta por ciento (40%) del cero punto cinco (0.5) por ciento del
3 Impuesto sobre Ventas y Uso Estatal, según dispuesto en el Artículo 7.298 de este
4 Código, la AAFAF asumirá cualquier incremento en la tasa de interés, pero solo hasta el
5 vencimiento de dichas obligaciones; y

6 (e) requerir prioridad en la distribución de los ingresos provenientes del uno por
7 ciento (1%) correspondiente al IVU municipal luego de satisfacer la renta fija de la
8 COFIM, sujeto a las siguientes dos (2) condiciones:

9 ...

10 ..."'

11 Sección 3.- Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 446

INFORME

23 de mayo de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previa consideración y evaluación del Proyecto del Senado 446, recomienda su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico sobre el texto aprobado en votación final por el Senado el 5 de mayo de 2025. El entirillado se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 446 –Proyecto de Administración A-023– propone realizar correcciones técnicas; fortalecer la confidencialidad en el proceso de evaluación de jueces; y garantizar la integridad del procedimiento del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces.

TRASFONDO

En la Ley 91-1991, según enmendada, y conocida como *Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces*, se adoptó un sistema de evaluación de jueces y candidatos a jueces del Tribunal de Primera Instancia. Para ello, se creó en la Oficina del Gobernador, la

Actas y Récord
2025 MAY 23 P12:13

Oficina de Nombramientos Judiciales.¹ Esta sirve como mecanismo de enlace y coordinación con los distintos organismos y funcionarios que participan en el proceso de evaluación, nominación, re-nominación, ascenso, confirmación y nombramiento de los jueces. En el Artículo 4 de la referida Ley, se establecen las facultades, poderes y deberes que ostenta el Director Ejecutivo de la Oficina de Nombramientos Judiciales, entre estos:

[m]antener un registro permanente donde se identifiquen los nombres de los solicitantes, la documentación del expediente de solicitud, las evaluaciones del Comité, y, cuando proceda, de la Comisión de Evaluación Judicial y cualquier otra información pertinente que permita evaluar al candidato. El registro con los nombres de todos los solicitantes será publicado en un periódico de circulación general por lo menos una vez al año exhortándole a la ciudadanía a expresarse sobre los méritos de los solicitantes.²

A tenor con lo expresado en la Exposición de Motivos de la medida de autos, esa obligación generó cuestionamientos en cuanto a su compatibilidad con el derecho a la intimidad, la protección de datos personales, y precedentes judiciales que salvaguardan la privacidad en los procesos gubernamentales. También fue objeto de críticas por posibles impactos negativos en la equidad del proceso de selección judicial. Según la referida exposición, es necesario eliminar dicho inciso para fortalecer la confidencialidad en el proceso de evaluación de jueces y garantizar la integridad del procedimiento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte de la evaluación del P. de la C. 440 – medida equivalente a la de autos – esta Comisión solicitó y recibió comentarios de la Oficina de Administración de Tribunales, el Departamento de Justicia, y la Oficina de Servicios Legislativos.

La Oficina de Administración de Tribunales declinó emitir comentarios respecto a los méritos de la propuesta legislativa, puesto que “[l]a determinación sobre las facultades, poderes y deberes de la Oficina de Nombramientos Judiciales es un asunto que corresponde al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo” y “[l]a Oficina de Administración de los Tribunales tiene por norma general abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de los otros poderes de gobierno”.

¹ Además, se estableció un Comité Evaluador adscrito a esa oficina, nombrado por la persona que ocupa el cargo de Gobernador, con el propósito de asesorarle en la selección de las personas con las más altas calificaciones personales y profesionales para ocupar los cargos de jueces del Tribunal de Primera Instancia.

² Inciso (f).

Por su parte, el **Departamento de Justicia**, señaló que, bajo el Artículo 10 de la Ley 91-1991, se contempla la protección de los datos de los candidatos. Esto, al requerir que todo funcionario o empleado – tanto de la Oficina de Nombramientos Judiciales como del Comité Evaluador³ preste juramento de que no divulgará la información confidencial obtenida como parte de sus funciones. El referido artículo establece penalidades por el incumplimiento con lo dispuesto. Además, establece una lista taxativa de las personas que tendrán acceso a la información y documentos de los candidatos. A juicio del Departamento de Justicia, la preocupación con la confidencialidad de los datos se atiende en la ley:

A tales efectos, recomendamos que se mantenga en vigor la primera oración del inciso (f) del Artículo 4 de la Ley Núm. 91-1991 y así se mantenga el deber del Director Ejecutivo de la Oficina de Nombramientos de mantener un registro permanente donde se identifiquen los nombres de los solicitantes, la documentación del expediente de la solicitud, las evaluaciones del Comité⁴ y de la Comisión de Evaluación Judicial si procede, y solo se elimine el requisito de publicar el registro con todos los nombres de los solicitantes en un periódico de circulación general al menos una vez al año exhortando la expresión de los ciudadanos sobre los méritos de los candidatos.

La **Oficina de Servicios Legislativos** (OSL) entiende que el contenido de los documentos que obren en el expediente de evaluación de algún candidato judicial no constituye un ataque abusivo a la honra, reputación o vida privada o familiar. Ello, pues este es un procedimiento voluntario. Para la OSL, la publicidad del nombre de algún candidato no constituye un elemento que deba mantenerse confidencial. Cita como ejemplo los edictos de los nombres y pueblos de aspirantes a la abogacía que aprobaron la reválida.

La OSL difiere de la manera en que se construyó la enmienda al Artículo 4 (f) de la Ley 91-1991. Entiende que debe mantenerse constancia confidencial e histórica de la evaluación de los candidatos, con las respectivas determinaciones y recomendaciones sobre estos. En fin, la OSL entiende que lo propuesto en la medida de administración no infringe principios constitucionales. Que esto se encuentra en el marco de acción permitido para asistir a la Gobernadora en su proceso de nominación de jueces.

³ Véase Nota 2.

El informe de la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico sobre el P. del S. 446, reseñó la comparecencia del **Departamento de Estado**,⁴ quien favoreció la medida:

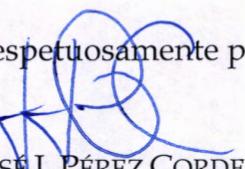
Vemos entonces que el núcleo de la intención legislativa del P. del S. 446 es poder permitir la oportuna disposición de expedientes en desuso y que no tengan que conservarse de manera perpetua, expedientes de personas que son necesarios para un propósito particular: su evaluación para ser o no nominados por parte del/la Gobernador(a) de Puerto Rico. Sabemos que las normas sobre la información de los ciudadanos que está en manos del Estado han ido evolucionando, para que ésta sea la menor posible y que esté protegida del riesgo de acceso no autorizado, para tratar de minimizar las posibilidades de robo de identidad o fraude. Por lo tanto, en ese sentido, entendemos que este proyecto de ley es cónsono con esa filosofía.

CONCLUSIÓN

Evaluadas las ponencias, concurrimos con los comentarios del Departamento de Justicia y sus recomendaciones. Entendemos prudente disponer que el registro podrá establecerse o compilarse en formato digital, y que la Oficina de Nombramientos deberá disponer del registro. Tal deber incluye salvaguardar la confidencialidad de la información contenida, una vez finalice el mandato del Gobernador o de la Gobernadora durante cuyo término se hicieron las evaluaciones correspondientes.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. del S. 446, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico sobre el texto aprobado en votación final por el Senado por el Senado el 5 de mayo de 2025. El entirillado se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente presentado,


Josh J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

⁴ El informe del Senado también mencionó la comparecencia de la Oficina de Administración de Tribunales.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO (5 DE MAYO DE 2025)

A-023

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 446

24 de marzo de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, la señora Jiménez Santoni, los señores Matías Rosario, Morales Rodríguez, la señora Barlucea Rodríguez, los señores Colón La Santa, González López, las señoras Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto, el señor Reyes Berrios, la señora Román Rodríguez, los señores Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz, las señoras Soto Aguilú, Soto Tolentino, y el señor Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el Artículo 2; eliminar enmendar el inciso los incisos (f) y (m) del Artículo 4; renumerar el actual Artículo 10 como nuevo Artículo 9, renumerar los actuales Artículos 25 y 26 como nuevos Artículos 12 y 13, así como derogar los actuales Artículos 12 al 24 de la Ley Núm. 91-1991, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces"; para realizar correcciones técnicas; fortalecer la confidencialidad en el proceso de evaluación de jueces; garantizar la integridad del procedimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico mantiene un sistema de selección y evaluación de jueces basado en principios de transparencia, idoneidad y excelencia judicial, en conformidad con el Artículo V de la Constitución de Puerto Rico y la jurisprudencia aplicable. La Ley Núm. 91-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces" creó un marco estructural para la

evaluación de jueces y candidatos a jueces, estableciendo organismos responsables de la recopilación, análisis y validación de información sobre aspirantes a la judicatura.

El inciso (f) del Artículo 4 de la Ley Núm. 91-1991, según enmendada, establece la obligación de la Oficina de Nombramientos Judiciales de "mantener un registro permanente donde se identifiquen los nombres de los solicitantes, la documentación del expediente de solicitud, las evaluaciones del Comité, y, cuando proceda, de la Comisión de Evaluación Judicial y cualquier otra información pertinente que permita evaluar al candidato. El registro con los nombres de todos los solicitantes será publicado en un periódico de circulación general por lo menos una vez al año exhortándole a la ciudadanía a expresarse sobre los méritos de los solicitantes".

AK

Dicho inciso ha generado cuestionamientos en cuanto a su compatibilidad con el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales y a precedentes judiciales que salvaguardan la privacidad en los procesos gubernamentales. Además de haber sido objeto de críticas por posibles impactos negativos en la equidad del proceso de selección judicial. A los fines de fortalecer la confidencialidad en el proceso de evaluación de jueces y garantizar la integridad del procedimiento, se considera necesario eliminar dicho inciso. En esta medida también hacemos enmiendas técnicas a este estatuto para mejorar su redacción, actualizar sus disposiciones y fomentar la eficiencia en todo este proceso de selección de candidatos a la judicatura puertorriqueña.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 91-1991, según enmendada,
- 2 para que se lea como sigue:
- 3 "Artículo 2. – Definiciones.
- 4 Los siguientes términos utilizados en esta ley tendrán el significado que a
- 5 continuación se indica, a menos que del contexto se desprenda otro significado:

1 (a) "Comisión" o "Comisión de Evaluación Judicial" – la Comisión de Evaluación
2 Judicial creada y reglamentada por el Tribunal Supremo ~~del Gobierno~~ de Puerto
3 Rico, conforme su facultad constitucional.

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e)..."

8 Sección 2.- Se deroga enmiendan el inciso los incisos (f) y (m) del Artículo 4 de la Ley

9 Núm. 91-1991, según enmendada, ~~y se renumeran los subsiguientes incisos~~, para que se

10 lean como sigue:

11 "Artículo 4. – Oficina de Nombramientos Judiciales – Director Ejecutivo.

12 El Director Ejecutivo de la Oficina tendrá las siguientes facultades, poderes y

13 deberes:

14 (a) ...

15 (b) ...

16 (c) ...

17 (d) ...

18 (e) ...

19 (f) Mantener un registro permanente donde se identifiquen los nombres de los
20 solicitantes, la documentación del expediente de solicitud, las evaluaciones del
21 Comité y, cuando proceda, de la Comisión de Evaluación Judicial, y cualquier otra
22 información pertinente que permita evaluar al candidato. Este registro podrá

1 establecerse o compilarse en formato digital. El Director Ejecutivo de la Oficina deberá
2 disponer del registro, salvaguardando la confidencialidad de la información contenida, una
3 vez finalice el mandato del Gobernador o de la Gobernadora durante cuyo término se haya
4 realizado la evaluación correspondiente.

5 (g)...

6 (h)...

7 (i)...

8 (j)...

9 (k)...

10 (l) Podrá requerir de los departamentos, agencias, instrumentalidades y todo otro
11 organismo de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, que le faciliten personal
12 profesional o técnico, de entre sus funcionarios y empleados, para ayudar a su Oficina
13 en el cumplimiento de sus funciones. Todo organismo gubernamental así requerido
14 deberá prestar tal colaboración.

15 (m) Podrá requerir de los departamentos, agencias, instrumentalidades y todo
16 otro organismo de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, que le faciliten
17 personal profesional o técnico, de entre sus funcionarios y empleados, para ayudar a su
18 Oficina en el cumplimiento de sus funciones. Todo organismo gubernamental así
19 requerido deberá prestar tal colaboración.

20 (n) ..."

21 Sección 3.- Se renumera el actual Artículo 10 como nuevo Artículo 9 de la Ley

22 Núm. 91-1991, según enmendada, y se enmienda para que se lea como sigue:

1 "Artículo 9. – Confidencialidad; penalidades.

2 Todo el proceso de evaluación de jueces y aspirantes a jueces de los organismos
3 creados por esta ley estará sujeto a normas de estricta confidencialidad, así como toda la
4 información que se recopile y los documentos e informes que se produzcan como
5 consecuencia de éste. Todo funcionario o empleado de los organismos creados por la
6 presente ley, prestará juramento de que no divulgará la información confidencial
7 obtenida como parte de sus funciones. Cualquier persona, empleado o funcionario
8 público, ya sea de la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial, que deliberadamente o por
9 descuido u omisión diese a la publicidad u ofreciere información confidencial cuya
10 divulgación no estuviere autorizada por esta ley, incurrirá en delito menos grave.

11 También incurrirá en delito menos grave cualquier miembro, funcionario o empleado
12 del Comité Evaluador del Gobernador o Gobernadora para Nombramientos Judiciales o
13 de la Comisión de Evaluación Judicial o de la Oficina de Nombramientos Judiciales, que
14 solicite o proporcione información sobre las creencias, la afiliación o actividades
15 políticas pasadas o presentes, de cualquier candidato a nombramiento, a renominación
16 o ascenso en la Judicatura ~~del Gobierno~~ de Puerto Rico con la intención de discriminar
17 contra el candidato por razón de afiliación política. En el proceso de evaluación por la
18 Comisión sólo tendrán acceso a la información y documentos los miembros de la
19 Comisión, el Juez evaluado, el Juez Presidente, los Jueces Asociados del Tribunal
20 Supremo, el Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales, y
21 por mediación de este último, el Director del Instituto de Estudios Judiciales en lo que
22 corresponde al desarrollo de los programas y actividades de educación judicial. Lo

1 anteriormente dispuesto no será impedimento para que las personas que ostenten los
2 cargos de el Gobernador, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del
3 Senado y el Presidente de la Cámara de Representantes, o sus representantes
4 autorizados puedan, dentro de los treinta (30) días siguientes de que alguno de ellos lo
5 solicite, una vez al año visitar en forma conjunta las oficinas de la Comisión para
6 evaluar su funcionamiento y la implantación del proceso de evaluación judicial,
7 incluyendo la inspección de aquellos documentos y expedientes que faciliten tal
8 gestión.”

9 Sección 4.- Se derogan los actuales Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22,
10 23, y 24 de la Ley Núm. 91-1991, según enmendada.

11 Sección 5.- Se renumeran los actuales Artículos 25 y 26 de la Ley Núm. 91-1991,
12 según enmendada, como nuevos Artículos 12 y 13 de dicha Ley.

13 Sección 6.- Separabilidad.

14 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
15 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
16 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
17 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
18 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
19 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
20 parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación
21 a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración
22 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,

1 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
2 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
3 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar
4 válidamente.

5 Sección 7.-Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 454

INFORME POSITIVO

17 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 454, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 454 propone enmendar los Artículos 3.5, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”. La medida busca fortalecer la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para lograr una mayor fiscalización, mejorar la comunicación interagencial y asegurar la implementación adecuada de las leyes en el procesamiento de casos de corrupción. Además, tiene como propósito establecer la facultad de reglamentación sobre estas nuevas disposiciones y para otros fines relacionados. Es importante destacar que el P. del S. 454, es homólogo al P. de la C. 447, del cual esta Comisión recibió varios memoriales.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Desde el año 2018, Puerto Rico estableció como política pública la erradicación más completa de la corrupción en el Gobierno. Esta política busca asegurar que quienes sirven en el sector público, incluyendo contratistas, honren las normas de sana administración pública. A pesar de que la ley prohíbe estos actos y existen consecuencias, lamentablemente, algunas personas continúan incurriendo en actos de corrupción.

Actas y Récord

2025 JUN 17 P 3:59

Ante esta persistencia, la medida legislativa, tanto el P. de la C. 447 como el P. del S. 454, pretende desarrollar mejores formas de fiscalización, potenciar la comunicación interagencial, evitar la duplicidad de esfuerzos y asegurar la implementación adecuada de las leyes. El objetivo es lograr una mayor fiscalización en el procesamiento criminal y administrativo de casos de corrupción gubernamental. El Gobierno de Puerto Rico ha declarado una política de cero tolerancias a la corrupción con el fin de garantizar servicios más eficientes a la ciudadanía y fortalecer las protecciones para quienes denuncian estos actos.

El proyecto de ley propone enmiendas específicas para lograr estos fines. Enmienda el Artículo 3.5, para aclarar que las agencias ejecutivas tienen la facultad de llevar a cabo investigaciones sobre violaciones al Código de Ética para Contratistas, y que esta facultad debe interpretarse en armonía con las facultades del "Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción" (PRECO). Asimismo, modifica el Artículo 7.1, que trata sobre la creación y composición de PRECO, añadiendo la invitación a participar de sus reuniones al fiscal a cargo de la oficina de Puerto Rico del Departamento de Justicia Federal y al agente especial a cargo de la oficina de Puerto Rico del Negociado Federal de Investigaciones (FBI).

Finalmente, las enmiendas a los Artículos 7.2 y 7.3 refuerzan las funciones del Grupo PRECO, enfocándose en asegurar la coordinación, comunicación y cooperación interagencial, así como la habilidad del gobierno para recibir información sobre actos de corrupción. Se busca fortalecer los procesos criminales y administrativos, incluyendo la paralización de los términos investigativos en procesos administrativos para evitar la duplicidad de esfuerzos y la impunidad. Además, se instruye a los funcionarios de PRECO a fomentar la más amplia cooperación interagencial sin que esto implique la divulgación de información confidencial que pueda interferir con investigaciones en curso o futuras. Se establece, además, una cláusula de reglamentación que exige a las agencias actualizar sus normas internas en 90 días para cumplir con las nuevas disposiciones.

ALCANCE DEL INFORME

Para analizar y evaluar esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes recibió y consideró los comentarios de varias agencias y entidades gubernamentales, dado que el Proyecto de la Cámara 447 es homólogo al Proyecto del Senado 454. A continuación, se presentan los resúmenes de los memoriales explicativos sometidos:

Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda, en su memorial explicativo con fecha del 24 de marzo de 2025 hace referencia a la solicitud de comentarios en torno al Proyecto de la Cámara 447,

el cual busca fortalecer la capacidad gubernamental para fiscalizar y combatir la corrupción. El Departamento, que surge bajo la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, tiene la responsabilidad principal de administrar las leyes tributarias y la política fiscal, siendo el principal recaudador de fondos públicos. Su pericia les permite asesorar a la Rama Legislativa sobre medidas que impactan el Fondo General y los recaudos.

Luego de analizar el alcance de la medida, el Departamento de Hacienda concurre plenamente con la intención legislativa del proyecto. Expresan su firme convicción de que el servicio público es para servir y no para ser servido. Por tanto, cualquier individuo que defraude la confianza del Pueblo de Puerto Rico debe ser responsabilizado por sus actos.

En este sentido, el Departamento subraya que cualquier medida destinada a afinar el estado de derecho para erradicar la corrupción en Puerto Rico no solo debe contar con su respaldo, sino también con el de todos los puertorriqueños. Esto demuestra el compromiso del Departamento con la transparencia y la probidad en la función pública, alineándose con el objetivo de la legislación propuesta.

Finalmente, el Departamento de Hacienda se muestra dispuesto a asistir a la Asamblea Legislativa en el desempeño de su responsabilidad si, durante la investigación, surgiera algún asunto enmarcado dentro de su deber ministerial o campo de pericia. Agradecen la oportunidad de colaborar y se reiteran a disposición para proveer información adicional que sea de utilidad en el quehacer legislativo.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia, a través de su Secretaria de Justicia Designada, Janet Parra Mercado, sometió sus comentarios el 27 de marzo de 2025. El memorial subraya que, a pesar de que la política pública del Gobierno de Puerto Rico es la erradicación completa de la corrupción y la implementación de prohibiciones a dichos actos, la comisión de estos delitos persiste. La corrupción es identificada como un mal que afecta significativamente a la sociedad, socavando la confianza de los ciudadanos en las instituciones gubernamentales.

Con el propósito de abordar esta problemática, el P. de la C. 447 (homólogo al P. del S. 454) propone enmendar los Artículos 3.5, 7.1, 7.2 y 7.3 del Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico. El objetivo es desarrollar mejores formas de fiscalización, aumentar la comunicación interagencial, evitar la duplicidad de esfuerzos y asegurar la implementación adecuada de las leyes en los procedimientos criminales y administrativos de casos de corrupción. El memorial también contextualiza las disposiciones del Código Anticorrupción, incluyendo el Código de Ética para

Contratistas, las obligaciones de las agencias ejecutivas para velar por su cumplimiento y la facultad investigativa de las mismas.

Se destaca la creación del Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción (PRECO), detallando su composición, que incluye a los directores de la Oficina de Ética Gubernamental, la Contraloría, el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, así como los Secretarios de Justicia y Hacienda, el Inspector General y el Comisionado de la Policía. Las funciones de PRECO están orientadas a asegurar una adecuada comunicación y cooperación interagencial en todos los esfuerzos anticorrupción, colaborar con la Oficina de Ética Gubernamental, mejorar la capacidad gubernamental para recibir información sobre corrupción y fortalecer los procesos para evitar la impunidad.

Habiendo examinado el contenido del proyecto, el Departamento de Justicia entiende que la propuesta es un ejercicio legítimo y loable de la Asamblea Legislativa. Su interpretación es que las enmiendas propuestas buscan asegurar una implementación efectiva de las disposiciones ya existentes en el ordenamiento jurídico, y que están directamente relacionadas con las facultades ya conferidas al Grupo PRECO. En consecuencia, al no identificar ningún impedimento legal para su aprobación, el Departamento de Justicia no presenta objeción alguna a la medida. Reafirman su apoyo a toda propuesta legislativa que tenga como finalidad prevenir y atajar conductas que atenten contra el ejercicio de la función pública.

Negociado de la Policía De Puerto Rico

El Negociado de la Policía de Puerto Rico, en su comunicación del 25 de marzo de 2025, remitió un memorial explicativo sobre el Proyecto de la Cámara 447 (P. del S. 454), cuyo título especifica las enmiendas al Código Anticorrupción. El Comisionado Joseph González expresó el respaldo absoluto del Negociado a la medida legislativa, destacando que la lucha contra la corrupción es un pilar fundamental para la seguridad y estabilidad institucional de Puerto Rico. Considera que cualquier acción legislativa que fortalezca la fiscalización, la comunicación interagencial y la implementación efectiva de la ley, representa un paso en la dirección correcta para un Puerto Rico libre de corrupción.

El Negociado reafirma la política pública de la Gobernadora Hon. Jenniffer González-Colón de cero tolerancia a la corrupción en todas sus manifestaciones. Subrayan que la corrupción no solo debilita la confianza ciudadana en el Gobierno, sino que también desvía recursos críticos que deberían destinarse al bienestar de todos los puertorriqueños. Como institución encargada de hacer cumplir la ley, el Negociado se compromete a colaborar con otras agencias en la erradicación de esta problemática.

Desde la perspectiva del Negociado, las enmiendas propuestas refuerzan significativamente la lucha contra la corrupción mediante mecanismos clave. La enmienda al Artículo 3.5 es relevante porque asegura que la autoridad investigativa

individual de cada agencia se complementa con la labor conjunta de PRECO. La enmienda al Artículo 7.1 aclara que las funciones de PRECO no solo mejoran la eficiencia operativa, sino que también maximizan los recursos y garantizan una labor anticorrupción coordinada y alineada. Además, la implementación de las enmiendas a los Artículos 7.2 y 7.3 previene la duplicidad de esfuerzos en la fiscalización y persecución de delitos de corrupción, fortaleciendo los procesos criminales y administrativos para asegurar que los actos de corrupción sean investigados y sancionados de manera efectiva.

El Negociado de la Policía de Puerto Rico también presenta una recomendación de enmienda técnica específica. Sugieren que en la Página 5, Línea 6 del texto propuesto, luego de la palabra "Reglamentación", se incluya el siguiente lenguaje: "Se enmienda el Artículo 10.3 de la Ley 2-2018, según enmendada, para que se lea como sigue:". Finalmente, el Negociado reitera su respaldo total a esta legislación y reafirma su compromiso con la transparencia, la ética y el cumplimiento de la ley, fomentando un Gobierno de Puerto Rico libre de corrupción.

Oficina de Administración de los Tribunales

La Oficina de Administración de los Tribunales, bajo la dirección de Sigfrido Steidel Figueroa, remitió sus comentarios el 23 de abril de 2025, en respuesta a la solicitud sobre el Proyecto de la Cámara 447 (P. del S. 454). Reconocen el título del proyecto y sus objetivos de enmendar el Código Anticorrupción para fortalecer la fiscalización, la comunicación interagencial y asegurar la implementación de leyes en casos de corrupción.

Sin embargo, el memorial destaca una consideración fundamental de su rol institucional. La Oficina de Administración de los Tribunales señala que el asunto sobre el que versa el referido proyecto de ley corresponde directamente al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Conforme a su política institucional, la Oficina de Administración de los Tribunales tiene como norma general abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental que son de la exclusiva competencia de otras ramas de gobierno. Esta política busca mantener la independencia del Poder Judicial y evitar cualquier percepción de injerencia en las funciones legislativas o ejecutivas.

Por esta razón, la Oficina de Administración de los Tribunales declina emitir comentarios respecto a los méritos de la propuesta legislativa. Su decisión se fundamenta en el respeto a la separación de poderes y el ámbito de competencia de cada rama gubernamental, en lugar de una opinión sobre la sustancia del proyecto en sí mismo.

Oficina de Ética Gubernamental (OEG), Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR), Oficina del Inspector General (OIG) y Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI) - Memorial Conjunto

El 6 de mayo de 2025, la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR), la Oficina del Inspector General (OIG) y el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), como agencias que componen el Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción (PRECO), presentaron un memorial conjunto sobre el P. de la C. 447 (homólogo al P. del S. 454). El memorial señala que en la Exposición de Motivos de la medida, se resalta que, desde 2018, la política pública es la erradicación total de la corrupción, que ha generado altos costos. A pesar de prohibiciones, los actos corruptivos persisten, y la intención de la medida es mejorar la fiscalización, la comunicación interagencial y asegurar la implementación adecuada de las leyes.

Las agencias analizan las enmiendas propuestas a los Artículos 3.5, 7.1, 7.2 y 7.3 del Código Anticorrupción. El Artículo 3.5 reafirma la facultad de las agencias para investigar a contratistas por violaciones al Código de Ética, aclarando que esta facultad no menoscaba las potestades colectivas de las agencias que forman parte de PRECO. La sección 2 de la medida, que enmienda el Artículo 7.1, busca que PRECO coordine adecuadamente la fiscalización, la comunicación interagencial, evite la duplicidad de esfuerzos y asegure la implementación de la política pública anticorrupción. Las enmiendas al Artículo 7.2 detallan las funciones de PRECO, incluyendo la coordinación interagencial, la colaboración con la OEG, la mejora en la recepción de información sobre actos de corrupción y el fortalecimiento de procesos criminales y administrativos. Se destaca la adición al Artículo 7.2 (d) que permite la paralización de términos investigativos en procesos administrativos para evitar duplicidad y la impunidad.

Las agencias enfatizan que el P. del S. 454 es una iniciativa legítima que busca fortalecer la lucha contra la corrupción, especialmente en lo que respecta a la fiscalización de los fondos públicos, la comunicación interagencial y la implementación efectiva de las leyes anticorrupción. El proyecto, particularmente, persigue el intercambio de información y la evitación de duplicidad de esfuerzos investigativos. Mencionan que, como ejemplo, la OEG mantiene comunicación constante con el Departamento de Justicia y el PFEI sobre asuntos que son acordados para investigación, lo que evita la duplicidad y contribuye al intercambio de información.

Con todo lo anterior, las agencias de PRECO avalan la aprobación de la medida, proponiendo varias sugerencias para optimizar el lenguaje y asegurar la armonía con la política pública anticorrupción. Estas sugerencias buscan refinar la redacción para garantizar la efectividad y la claridad de las nuevas disposiciones. En resumen, las agencias consideran que la aprobación del P. del S. 454 representa un paso firme hacia la consolidación de un marco de transparencia y fiscalización más robusto en Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

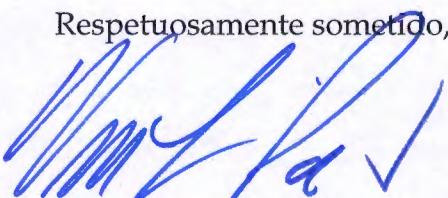
La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ha revisado detalladamente los planteamientos presentados por las diversas agencias en relación con el Proyecto del Senado 454. La medida, que busca fortalecer las herramientas gubernamentales para combatir la corrupción, ha recibido un respaldo mayoritario de las entidades consultadas. La medida presentada en el Senado fue aprobada con enmiendas técnicas que recogen parte de las sugerencias señaladas en este Informe.

El Departamento de Hacienda, el Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y las agencias que componen el Grupo PRECO (OEG, OCPR, OIG, PFEI) han expresado su apoyo a la intención legislativa del proyecto. Reconocen la importancia de mejorar la fiscalización, la comunicación interagencial y la implementación de las leyes para erradicar la corrupción, considerándola fundamental para la confianza ciudadana y la estabilidad institucional. Si bien el Negociado de la Policía y las agencias de PRECO ofrecieron recomendaciones técnicas y sugerencias para perfeccionar el texto, estas no representan una objeción a la esencia de la medida.

Por su parte, la Oficina de Administración de los Tribunales, en virtud de su política de abstención en asuntos de política pública de otras ramas, declinó emitir comentarios sobre los méritos del proyecto. Esta postura es consistente con su rol y no implica una objeción a la medida. El objetivo del Proyecto del Senado 454 es acorde con la política pública vigente de cero tolerancia a la corrupción y se alinea con los esfuerzos continuos para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en el Gobierno de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico rinde este Informe sobre el **Proyecto del Senado 454**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 454

26 de marzo de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, la señora Jiménez Santoni, los señores Matías Rosario, Morales Rodríguez, la señora Barlucea Rodríguez, los señores Colón La Santa, González López, las señoras Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto, el señor Reyes Berriós, la señora Román Rodríguez, los señores Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz, las señoras Soto Aguilú, Soto Tolentino, y el señor Toledo López*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 3.5, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, para fortalecer la capacidad de nuestro Gobierno de lograr mayor fiscalización, mejorar la comunicación interagencial y asegurar la implementación adecuada de las leyes en el procesamiento de casos de corrupción; para ordenar la actualización de las normas o reglamentos necesarios para el cumplimiento de estas nuevas disposiciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 2018 Puerto Rico declaró que su política pública es lograr la más completa erradicación de la corrupción en nuestro Gobierno, que tantos costos en términos de recursos económicos y de tiempo nos ha facturado. Queremos lograr que las personas que vienen al servicio público, incluyendo los contratistas que ofrecen servicios desde el sector privado honren el juramento de seguir al pie de la letra, todas las normas de sana administración pública de nuestro Gobierno.

Sin embargo, como todos conocemos, a pesar de estas prohibiciones y las consecuencias que han sufrido funcionarios públicos electos y designados, así como personas privadas (naturales y jurídicas), luego de que se les ha demostrado más allá de duda razonable su participación, conspiración y otros delitos con fondos públicos (estatales y federales), algunas personas todavía se atreven a incurrir en actos de corrupción.

Por lo tanto, es la intención de esta medida que las enmiendas que se incluyen a la Ley 2-2018, según enmendada, sirvan para desarrollar mejores formas de fiscalización, más comunicación interagencial, evitar duplicidad de esfuerzos y asegurar la implementación adecuada de las leyes en el procesamiento criminal y administrativo en casos de corrupción gubernamental.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley 2-2018, según enmendada, para
- 2 que lea como sigue:
- 3 "Artículo 3.5. — Procedimiento.
- 4 Le corresponde a cada agencia ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico velar por el
- 5 cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Ética que aquí se establece. Conforme a
- 6 tal obligación, las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico poseen la facultad de
- 7 llevar a cabo investigaciones para determinar si algún contratista, suplidor o solicitante
- 8 de incentivos económicos ha actuado en violación al presente Código de Ética. Dicha
- 9 facultad investigativa será ejercida por cualquier funcionario designado por la agencia a
- 10 tales fines, según se establezca en la reglamentación que cada agencia apruebe para
- 11 implementar las disposiciones de esta Ley. Esta facultad investigativa no podrá ser
- 12 interpretada como un menoscabo de las facultades colectivas que se le otorgan o

1 pudieran otorgar a dichas agencias o funcionarios, si estos son o fueran parte del
2 "Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción", y cualquier otra
3 disposición de la Ley 2-2018, según enmendada, las cuales deberán interpretarse en
4 armonía con la política pública anticorrupción del Gobierno de Puerto Rico."

5 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7.1 de la Ley 2-2018, según enmendada, para
6 que lea como sigue:

7 "Artículo 7.1 – Creación y Composición.

8 A los fines de lograr una continua cooperación de todas las agencias con
9 participación en la lucha contra la corrupción, se crea el "Grupo para la Prevención y
10 Erradicación de la Corrupción". Este Grupo estará compuesto por los siguientes
11 miembros:

- 12 (a) El(la) Director(a) de la Oficina de Ética Gubernamental, quien lo presidirá;
- 13 (b) El(la) Contralor(a) del Gobierno de Puerto Rico;
- 14 (c) El Presidente o la Presidenta del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente;
- 15 (d) El(la) Secretario(a) del Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico;
- 16 (e) El(la) Secretario(a) del Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto
17 Rico;
- 18 (f) El(la) Inspector(a) General del Gobierno de Puerto Rico;
- 19 (g) El (la) Comisionado(a) del Negociado de la Policía de Puerto Rico; y
- 20 (h) Cualquier otro miembro que sea invitado por el (la) presidente(a).

1 El Grupo invitará a participar de sus reuniones al fiscal a cargo de la oficina de
2 Puerto Rico del Departamento de Justicia Federal y al agente especial a cargo de la
3 oficina de Puerto Rico del Negociado Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en
4 inglés).

5 El Grupo acordará las normas para su funcionamiento interno incluyendo la
6 frecuencia de sus reuniones, y cualquier norma procesal requerida para poder
7 coordinar adecuadamente las mejores formas de fiscalización, establecer procesos de
8 comunicación interagencial efectiva que garanticen la confidencialidad de los procesos,
9 evitar duplicidad de esfuerzos y asegurar la implementación adecuada de la política
10 pública anticorrupción del Gobierno de Puerto Rico."

11 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7.2. de la Ley 2-2018, según enmendada, para
12 que lea como sigue:

13 "Artículo 7.2. – Funciones del Grupo.

14 El "Grupo para la Prevención y Erradicación de la Corrupción" tendrá las
15 siguientes funciones:

16 (a) Asegurar una adecuada coordinación, comunicación y cooperación
17 interagencial en todos los esfuerzos anticorrupción;

18 (b) colaborar con la Oficina de Ética Gubernamental en todo esfuerzo dirigido a
19 prevenir y erradicar la corrupción;

20 (c) mejorar la habilidad del gobierno para recibir información sobre posibles
21 actos de corrupción; y

1 (d) fortalecer los procesos criminales y administrativos, incluyendo la
2 paralización de los términos investigativos en los procesos de naturaleza
3 administrativa, para evitar tanto la duplicidad de esfuerzos gubernamentales, como la
4 impunidad a personas que cometan actos de corrupción."

5 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 7.3 de la Ley 2-2018 según enmendada, para
6 que lea como sigue:

7 "Artículo 7.3. – Cooperación Interagencial.

8 Se instruye a los funcionarios públicos que componen el "Grupo para la
9 Prevención y Erradicación de la Corrupción" fomentar y lograr la más amplia
10 cooperación interagencial para adelantar la política pública delineada en este Código.
11 No obstante, nada de lo aquí dispuesto debe interpretarse como que autoriza la
12 divulgación de información confidencial que pueda interferir con procesos en curso o
13 afectar investigaciones pendientes o futuras. Todo lo anterior, se ejecutará de una
14 manera eficiente para que, por un lado, se evite la duplicidad de esfuerzos, mientras
15 también se permiten y fomentan procesos criminales y administrativos que permitan
16 erradicar la corrupción en Puerto Rico."

17 Sección 5.- Reglamentación.

18 Toda agencia, comisión, corporación o instrumentalidad pública, departamento,
19 municipio, negociado, oficina, o subdivisión política o jurídica de cualquiera de las tres
20 ramas del Gobierno de Puerto Rico, que venga obligada a cumplir con las disposiciones
21 de la Ley 2-2018, según enmendada, realizará los cambios que sean necesarios en sus

1 cartas circulares, reglas, reglamentos, normas y procedimientos para cumplir con lo
2 dispuesto en la presente Ley en un término de noventa (90) días de su aprobación. Toda
3 reglamentación que sea necesaria para poder implantar las disposiciones de la presente
4 Ley será promulgada a tenor con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada,
5 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
6 Puerto Rico".

7 Sección 6.- Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 114

INFORME POSITIVO

9 de junio de 2025


Actas y Récord
2025 JUN 18 P 4:32

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. Núm. 114, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 114 propone designar la carretera PR-906 en el municipio de Yabucoa con el nombre de "Luis 'Buzo' Cintrón Andino", en honor a su destacada trayectoria deportiva y compromiso con la comunidad.

Según la exposición de motivos, Luis "Buzo" Cintrón Andino fue un exjugador de béisbol Doble AA, pieza clave en los campeonatos nacionales logrados por los Azucareros de Yabucoa en los años 1994, 1995 y 1996. Su carrera comenzó en las ligas pequeñas de Yabucoa, participó en la Serie Mundial de la categoría Big League en 1987, y fue reconocido como uno de los mejores lanzadores de relevo en la historia de su equipo. Tras su retiro, continuó su labor como dirigente voluntario, llevando a equipos juveniles de Yabucoa a campeonatos nacionales y subcampeonatos internacionales. Además, se destacó por su dedicación al ciclismo y su compromiso constante con su comunidad.

La medida autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, en conjunto con el municipio de Yabucoa, a llevar a cabo la rotulación de la carretera con el nuevo nombre. Estos organismos tendrán un plazo de 25 días naturales para cumplir con esta disposición y

deberán asegurarse de que la rotulación cumpla con las normas establecidas por el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD) y otras reglamentaciones pertinentes.

Asimismo, la ley permite que tanto el DTOP como el municipio de Yabucoa gestionen y reciban fondos públicos o privados, incluyendo donativos y aportaciones federales, estatales o municipales, para financiar la rotulación. También se autoriza establecer acuerdos colaborativos con entidades interesadas en participar del proceso. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 114, solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) envió sus comentarios por conducto de su Secretario, Ing. Edwin E. González Montalvo quien indicó que luego de conducir un estudio sobre el tramo propuesto en la Resolución, encuentran que este tramo no cuenta con un nombre previo con el cual conflija o asunto jurisdiccional alguno que se debe tomar en consideración para llevar a cabo el proyecto de rotulación.

Por lo anterior, favorecen que se apruebe la referida Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 114 sin más trámites ulteriores.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de examinar el contenido y el propósito de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 114, concluye que la medida

es justa y meritoria. Luis "Buzo" Cintrón Andino dejó una huella significativa en el municipio de Yabucoa, no solo por su brillante carrera como lanzador de relevo en el béisbol Doble AA siendo pieza clave en los campeonatos nacionales de los Azucareros en 1994, 1995 y 1996 sino también por su valiosa aportación como dirigente voluntario de equipos juveniles, con los que alcanzó campeonatos y subcampeonatos a nivel local e internacional.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la R. C. de la C. Núm. 114 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 114

1 DE MAYO DE 2025

Presentada por el representante *Muriel Sánchez*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la carretera PR-906, en el municipio de Yabucoa, con el nombre de Luis "Buzo" Cintrón Andino; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el pueblo de Yabucoa, Luis "Buzo" Cintrón Andino tuvo una trayectoria deportiva brillante y ha sido un motivo de orgullo para todos los yabucoeños durante toda su carrera. Luis "Buzo" Cintrón Andino, nacido en Humacao el 18 de noviembre de 1969, fue un exjugador de béisbol Doble AA. Como jugador fue un producto neto de las Pequeñas ligas de Yabucoa, Juan A. Bibiloni, integrando todas las Selecciones de la Liga. Participó en la Serie Mundial de la Categoría Big League en el año 1987. Se consagró como uno de los mejores Lanzadores de Relevo en la historia de la franquicia de los Azucareros AA de Yabucoa. *Su actuación fue, siendo pieza clave y determinante en los Campeonatos Nacionales 1994, 1995, 1996.* Resultó ser el Lanzador Ganador del Séptimo y decisivo juego en la Historia Serie-final frente al equipo de Cayey.

Luego de su retiro como jugador activo, realizó un trabajo voluntario excepcional como Dirigente. En el año 2008, logró el Campeonato de Puerto Rico en la Categoría Mayor (11-12 años) y posteriormente el Sub-Campeonato en la Serie Latinoamericana y del Caribe. En el año 2009, obtuvo el Campeonato de Puerto Rico en la Categoría Senior (15-16 años). Así como, el Sub-Campeonato de la Serie Latinoamericana y del Caribe, celebrado en el Estadio Félix B. Millán. Siempre estuvo activo ayudando a los diferentes

Equipos de su amada Comunidad del Bo. Aguacate. Dedico su vida hasta el final al ciclismo de igual manera, fue un excelente hijo, hermano, esposo y padre. Su legado vivirá por siempre en nuestro querido pueblo de Yabucoa. Esta Asamblea Legislativa entiende que, por su labor comunitaria rendida por Luis "Buzo" Cintrón es meritorio distinguirle realizando la designación propuesta en la presente medida.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se designa la carretera PR-906 en el municipio de Yabucoa con el
2 nombre de "Luis "Buzo" Cintrón Andino".

3 Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
4 Carreteras y Transportación en conjunto con el municipio de Yabucoa procederán con la
5 nueva identificación y la rotulación del tramo aquí designado, conforme lo que aquí se
6 dispone a lo dispuesto en la sección 1 de esta Resolución Conjunta.

7 Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
8 Carreteras y Transportación tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las
9 disposiciones de esta Ley, en un término no mayor de veinticinco (25) días naturales,
10 luego de aprobada la misma.

11 Sección 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá proveer la
12 asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado
13 cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes
14 para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra
15 reglamentación aplicable.

16 Sección 5.-A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza los
17 municipio al Departamento de Transportación y Obras Públicas en conjunto con la Autoridad
18 de Carreteras y Transportación y a la Administración Municipal de Yabucoa, a peticionar,

1 aceptar, recibir, preparar reducir y someter propuestas para aportaciones y donativos de
2 recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con
3 aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; ~~así como a entrar en y~~ *JP/KC*
4 establecer acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a
5 participar o colaborar en el financiamiento de esta rotulación.

6 Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 JUN 18 P 432

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 122

INFORME POSITIVO

AS 18 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. Núm. 122, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 122 propone designar la carretera PR-905, en el municipio de Yabucoa, con el nombre de Margarita Rodríguez Morales, en reconocimiento a su destacada labor como educadora y servidora pública. La resolución fue referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura y presentada por el representante Muriel Sánchez.

La exposición de motivos resalta la trayectoria de Margarita Rodríguez Morales como una figura clave en la educación de Yabucoa. Fue directora de Educación del municipio y tuvo a su cargo importantes iniciativas como la Biblioteca Municipal y el programa de Child Care. Además, se destacó como Superintendente Auxiliar del Distrito Escolar y más adelante como Ayudante Especial en la Región Educativa de Humacao. Su compromiso con la educación y el bienestar de su comunidad la convirtió en un referente de servicio y dedicación.

Como parte de la resolución, se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), junto con el municipio de Yabucoa, a realizar la rotulación oficial de la carretera PR-905 con el nuevo nombre. Estas agencias deberán cumplir con lo establecido en la ley dentro de un

plazo de 25 días naturales desde su aprobación, y asegurar que la señalización cumpla con los estándares técnicos del “Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)”.

Asimismo, se autoriza a las entidades públicas involucradas a buscar fondos, donativos o establecer acuerdos colaborativos con fuentes públicas y privadas, a fin de financiar la rotulación de la vía. La ley entra en vigor inmediatamente tras su aprobación, como una forma de honrar permanentemente el legado de Margarita Rodríguez Morales en su comunidad natal de Yabucoa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 122, solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) envió sus comentarios por conducto de su Secretario, Ing. Edwin E. González Montalvo quien indicó que luego de conducir un estudio sobre el tramo propuesto en la Resolución, encuentran que este tramo no cuenta con un nombre previo con el cual conflija o asunto jurisdiccional alguno que se debe tomar en consideración para llevar a cabo el proyecto de rotulación.

Por lo anterior, favorecen que se apruebe la referida Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 122 sin más trámites ulteriores.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

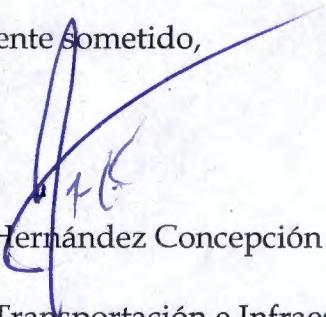
La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de examinar el contenido y el propósito de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 122, concluye que cumple

con los criterios establecidos para su aprobación, al no presentar conflictos jurisdiccionales, ni implicaciones fiscales adversas para el erario público. Además, reconoce y valida el mérito de honrar a una figura ejemplar de la comunidad de Yabucoa como lo fue Margarita Rodríguez Morales, cuya vida y obra representan un legado digno de conmemoración. Por tanto, esta Comisión recomienda la aprobación de esta medida, según enmendada, como acto de justicia y homenaje a una servidora pública que dedicó su vida al bienestar y educación de su pueblo.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la R. C. de la C. Núm. 122 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 122

5 DE MAYO DE 2025

Presentada por el representante *Muriel Sánchez*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la carretera PR-905, en el municipio de Yabucoa, con el nombre de Margarita Rodríguez Morales autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Margarita Rodríguez Morales dedicó su vida con entrega y pasión a lo que siempre fue su vocación más profunda: la educación. Su trayectoria profesional fue testimonio de su firme compromiso con el desarrollo integral de los estudiantes y con el bienestar de su comunidad. Como directora de Educación del municipio de Yabucoa, no solo administró con excelencia los programas educativos, sino que también asumió la responsabilidad de áreas fundamentales como la Biblioteca Municipal y el programa de Child Care, garantizando espacios de crecimiento y aprendizaje para niños y jóvenes.

Su liderazgo fue reconocido con el nombramiento como Superintendente Auxiliar del Distrito Escolar de Yabucoa, cargo en el que se destacó por su capacidad de gestión, su visión pedagógica y su incansable labor para mejorar la calidad educativa. Posteriormente, fue designada como Ayudante Especial en la Región Educativa de Humacao, desde donde continuó sirviendo con dedicación tanto a estudiantes como a padres, docentes y directivos escolares.

Margarita fue mucho más que una funcionaria pública: fue una educadora excepcional, una mujer de firmes convicciones que convirtió sus sueños en realidad

3AHC

mediante el trabajo arduo, la perseverancia y una fe inquebrantable en el poder transformador de la educación. Supo enfrentar la adversidad con dignidad y se mantuvo firme en su propósito de servir, dejando una huella imborrable en quienes tuvieron el privilegio de conocerla o trabajar a su lado.

Como yabucoeña distinguida, entregó lo mejor de sí al servicio de su pueblo. Su vida será ejemplo de lo que significa vivir con propósito, con vocación y con amor profundo por la comunidad. Margarita Rodríguez Morales deja un legado de luz, esfuerzo y esperanza. Dedicó su vida hasta el final al servicio público de igual manera, fue una excelente hija, hermana, esposa y madre. Su legado vivirá por siempre en nuestro querido pueblo de Yabuoa y en su amado Barrio Tejas. Su historia seguirá inspirando a las generaciones futuras a luchar por sus sueños y a servir con el corazón.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se designa la carretera PR-905 en el municipio de Yabuoa con el
2 nombre de "Margarita Rodríguez Morales".

JA HC

3 Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
4 Carreteras y Transportación en conjunto con el municipio de Yabuoa procederán con la
5 nueva identificación y la rotulación del tramo aquí designado, conforme lo que aquí se
6 dispone a lo dispuesto en la sección 1 de esta Resolución Conjunta.

7 Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de
8 Carreteras y Transportación tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las
9 disposiciones de esta Ley, en un término no mayor de veinticinco (25) días naturales,
10 luego de aprobada la misma.

11 Sección 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá proveer la
12 asesoría técnica necesaria para velar por que la rotulación del tramo aquí designado
13 cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes

1 para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra
2 reglamentación aplicable.

3 Sección 5.-A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza ~~los~~
4 municipio al Departamento de Transportación y Obras Públicas en conjunto con la Autoridad
5 de Carreteras y Transportación y a la Administración Municipal de Yabucoa, a peticionar,
6 aceptar, recibir, ~~preparar~~ redactar y someter propuestas para aportaciones y donativos de
7 recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con
8 aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; ~~así como a entrar en y~~
9 establecer acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a
10 participar o colaborar en el financiamiento de esta rotulación.

11 Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

JAHC